



*Universidad Nacional
Autónoma de México*

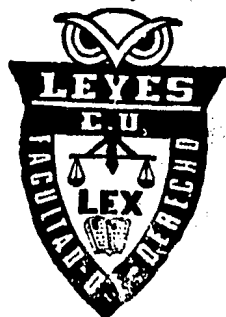
FACULTAD DE DERECHO

EL JUEZ FAMILIAR

T E S I S

*Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a*

BERTHA MUÑOZ RIVERA



México, D. F.

1985



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PROLOGO I - III

CAPITULO PRIMERO

I. LA FAMILIA

Concepto de Familia	2
El Parentesco	2 - 4
Las Relaciones Familiares	4 - 7
La Familia en el Derecho Antiguo y - en el Derecho Moderno	7 - 11
El Código Civil	11 - 15

II. DERECHO DE FAMILIA

El Derecho Civil	16
Definiciones de Derecho de Familia	16 - 17
Contenido del Derecho de Familia	17 - 18
El Estado y su Intervención en la - Regulación de la Familia	18 - 20

CAPITULO SEGUNDO

I. LA LEGISLACION EN 1932 Y EL JUEZ PUPILAR

Antecedentes	22 - 23
Legislación Positiva Mexicana	23 - 24
Legislación Ordinaria	24 - 28

II. TUTELA

El concepto de Tutela en el Código Civil y el Juez Pupilar en el Código Civil y - en el de Procedimientos Civiles	29 - 42
---	---------

Organismo Tutelar 42 - 43

CAPITULO TERCERO

I. EL JUEZ

Concepto 47 - 49

II. JUZGADOS FAMILIARES 50 - 51

Designación y Remoción del Juez familiar 51 - 53

Condiciones de Habilidad Jurídica Personal -
del Juez 53 - 58

III. SECRETARIOS DE ACUERDOS Y ACTUARIOS DE LOS JUZGADOS
DE LO FAMILIAR

Requisitos de Designación 59 - 62

Suplencia de los Secretarios 62

Atribuciones de los Secretarios de Acuerdos -
de los Juzgados de lo Familiar 62 - 69

Funciones de los Secretarios Actuarios de los
Juzgados de lo Familiar 69 - 71

IV. FUNCION AUXILIAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA 72 - 74

El Consejo Local de Tutelas 74

Los Peritos Médico-Legistas 74 - 76

Los Intérpretes Oficiales 76

Los Albaceas 76 - 77

El Interventor de Sucesiones 77

El Tutor 78 - 79

El Notario Público 79

Los Jefes y Agentes de la Policia - del Distrito Federal	79 - 82
El Abogado	82 - 84
El Ministerio Público	84 - 87

V. INCOMPATIBILIDADES DEL ORGANO JURISDICCIONAL

Responsabilidad Oficial	88
Faltas Oficiales de los Secretarios de - Acuerdos de los Juzgados de lo Familiar	88
Faltas Oficiales de los Secretarios - - Actuarios de los Juzgados de lo Familiar	89 - 90
Faltas Oficiales de los Empleados de - los Juzgados de lo Familiar	90 - 93

VI. CARACTERIZACION GENERAL DEL JUEZ

Conceptos Generales	94 - 97
Caracterización del Juez	97 - 98
Capacidad del Juez	98 - 100
Incompatibilidad del Organo Jurisdiccional	100 - 107
Condición Jurídica del Juzgador	107 - 111

VII. DEBERES DEL JUEZ EN EL PROCESO

Típicos Deberes del Organo Judicial y la - Obligación Judicial	112 - 121
Las Sanciones Procesales	122
Recurso de Responsabilidad	122 - 124
Delitos Oficiales	124
Garantías del Juzgador	126 - 129
Potestad Judicial	129 - 130
Tesis del Dr. Humberto Briseño Sierra Res- pecto de la Condición Jurídica del Juzgador	131 - 134

Generalidades que establece el Sistema - Vigente respecto de la Interpretación y Aplicación del Derecho	134 - 137
---	-----------

VIII. ACTIVIDADES DEL JUEZ

Jurisdicción	138 - 139
Competencia	139 - 141
Actividades del Juez Familiar	141
Artículo 58 de la Ley Orgánica de los - Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal	141 - 188
Las Resoluciones Judiciales	169 - 195

CONCLUSIONES	196 - 198
--------------	-----------

BIBLIOGRAFIA	199 - 200
--------------	-----------

P R O L O G O

El tema motivo de la formulación de esta tesis, se refiere a la figura institucional del Juez de lo Familiar.

En la elaboración de este trabajo se abordaron temas relacionados con la estructura social familiar y su regulación por las normas jurídicas a efecto de desarrollar en la forma más completa el tema principal que es la institución del Juez de lo Familiar.

Los temas abordados son, entre los más generales, los siguientes:

La familia, las relaciones familiares, la intervención Estatal en la regulación de la familia; el Juez de lo Familiar - en especial, designación, habilidad, juzgados, estructura---ción, e integración; personal adscrito, Secretarios de Acuerdos, Actuarios, empleados en general; auxiliares de la Ad---ministración de Justicia, Consejo Local de Tutelas, peritos, intérpretes, interventores, tutores, Notarios Públicos, Jefes y Agentes de la Policía, Abogados y el Ministerio Público. En especial, como corresponde, se hace la referencia a los aspectos jurídicos respecto de la institución del Juez de lo Familiar, capacidad, incompatibilidades, caracteriza---ción legal, condición jurídica, sus atribuciones y deberes - en el proceso, su responsabilidad; y en general, todas las - actividades del mismo en el ejercicio de su cargo.

Se desarrollan temas relativos a la materia familiar.

La familia es la institución fundamental, de la cual depende la supervivencia de toda sociedad.

La familia es considerada desde sus orígenes más remotos como la base de la organización social, por ser el resultado de la perpetuación de la especie humana.

El matrimonio es la base esencial de la familia, pero por razones de ética, de sentido orgánico de nuestra sociedad, de tradición y aún de público interés es indispensable considerar el matrimonio como la base normal y legal de la familia.

Entre los miembros de la familia se crea una serie de relaciones familiares; actuaciones derivadas del estado familiar que guardan entre sí los parientes que la forman.

Las relaciones familiares, son ligamentos entre la familia, uniones que dan lugar a toda la serie de circunstancias que giran alrededor de la sociedad y que le dan su característica peculiar, ya que constituyen los usos y las costumbres que forman tradiciones, pero por lo que a este trabajo toca, sólo se consideran las que trascienden a la esfera jurídica, ya que las relaciones familiares se derivan de una serie de derechos y obligaciones en su desenvolvimiento dentro de la propia familia.

La figura del Juez Familiar se creó con el objeto de tender a la especialización para, con base en esto, dirimir controversias en materia familiar que lleguen a tener trascendencia jurídica e intervención judicial. El objeto de la especialización es dar una mayor y mejor protección a derechos que, por su natu

raleza, requieren mayor atención por tratarse de los que regulan las relaciones de la familia, base de toda estructura social.

CAPITULO PRIMERO

I. LA FAMILIA

CONCEPTO DE FAMILIA

EL PARENTESCO

LAS RELACIONES FAMILIARES

LA FAMILIA EN EL DERECHO ANTIGUO
Y EN EL DERECHO MODERNO

EL CODIGO CIVIL

II. DERECHO DE FAMILIA

EL DERECHO CIVIL

DEFINICION DE DERECHO DE FAMILIA

CONTENIDO DEL DERECHO DE FAMILIA

EL ESTADO Y SU INTERVENCION EN
LA REGULACION DE LA FAMILIA

CONCEPTO DE FAMILIA

Desde sus orígenes históricos, la familia ha sido la base de la organización social, porque, siendo el resultado de la perpetuación de la especie, es natural que los sentimientos afectivos de quienes descienden de progenitores comunes, los mantengan unidos en todos los órdenes de la vida.

La palabra familia proviene del latín y significa patrimonio doméstico.

En su acepción mas general se entiende como un organismo social, formado por un conjunto de personas vinculadas por el parentesco, concepto que en su sentido más amplio, comprende a todas las personas que están unidas por lazos de consanguinidad, de afinidad y de adopción, y en un sentido estricto, las personas que viven en el mismo lugar, como padre, madre, hijos etc.

Siendo el parentesco la base de la unión que determina los lazos familiares, se tocarán algunos aspectos del mismo.

EL PARENTESCO

La palabra parentesco, de "parere": engendrar, adopta en su sentido estricto, el vínculo afectivo entre las personas unidas por la comunidad de sangre. Al respecto y en un sentido más amplio, se da el nombre de parentesco o vínculo que existe entre personas que descienden unas de otras o de un progenitor común, o en virtud de que se encuentran ligados por disposición expresa de la ley.

La doctrina hace referencia a él como, "el vínculo establecido por la naturaleza entre personas que descienden una de otra y que tienen un autor común, o por las leyes civil y canónica, en virtud de ficciones fijadas por vía de asimilación al anterior", en el mismo sentido es definido como

la relación, unión o conexión que existe entre varias personas en virtud de la naturaleza, de la ley o de la religión.¹

El parentesco, de acuerdo con nuestra ley es de tres clases a saber:

- a) Parentesco por consanguinidad,
- b) Parentesco por afinidad, y
- c) Parentesco civil

El primero es el que existe entre las personas que descienden de un mismo progenitor; es decir, la consanguinidad es el vínculo que existe entre las personas que proceden unas de otras o que tienen un tronco común.

El segundo, es el que se contrae por el matrimonio y sólo existe entre la mujer y los parientes del varón y entre éste y los parientes de aquélla; así, recíprocamente, los cónyuges pasan a tener parentesco con todos los parientes por consanguinidad de ambos; y

El parentesco civil, es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

Desde el punto de vista eminentemente personal y sin ahondar mucho al respecto, considero que tanto el parentesco por afinidad como el que se contrae por efecto de la adopción deberían corresponder al llamado parentesco civil o este último tener otra denominación, en virtud de que es la ley civil la que les otorga esa calidad y de que, por decir un argumento válido, se sustentan en relación a las que el derecho les reconoce sus efectos jurídicos.

1) COVIAN Y SANCHEZ ROMAN, citados por Castán Tobeñas. Derecho Civil Español y Foral, Tomo I Vol. II. Octava Ed. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1952 Pág. 206.

El parentesco trae consigo una serie de relaciones familiares existentes entre los miembros de la familia, por lo que se tratará lo relativo a ellas.

LAS RELACIONES FAMILIARES

Las relaciones familiares son las actuaciones derivadas del estado familiar que guardan entre sí los parientes que la forman.

El hecho físico de la generación origina el hecho jurídico de la filiación, misma que a su vez, produce un conjunto de relaciones que reciben el nombre de parentesco, de los cuales se derivan múltiples y complejos derechos y obligaciones de diversa índole.

Hay pues en ésta, un aspecto natural como hecho y un aspecto jurídico como relación y aún como estado social que el derecho tiene que reconocer y reglamentar cuidadosamente.

La familia, como un grupo primario de la sociedad que es, se caracteriza por la asociación íntima y directa durante un período largo de tiempo y sus relaciones familiares son personales, espontáneas e inclusive reputadas como buenas en sí, ya que llevan consigo el último comportamiento de los valores humanos.

De lo anterior y haciendo referencia únicamente a las relaciones trascendentes para el derecho, y las encontramos derivadas de una serie de derechos y obligaciones, tanto las relaciones que se suscitan dentro del núcleo familiar, como frente a terceros, mismas para las cuales reviste gran importancia su reglamentación a fin de alcanzar el objeto deseado al entrar en tratos con los miembros de él, ya que las relaciones que se enta-

blan entre los hombres se refieren a diversas funciones pero siempre, lógicamente encaminadas a determinados fines para lo cual es determinante el estado familiar que se guarde en el momento de la relación, por ejemplo, considerar el régimen conyugal del contratante cuando se pretenden determinados bienes, del grado de responsabilidad o facultad de aquél, los bienes que puede obligar, etc.

Las relaciones familiares como derechos y obligaciones son de tres clases:

- a) Personales;
- b) Económicas; y
- c) Patrimoniales

Aspectos éstos que engloban o incluyen la obligación que tienen los padres en cuanto a la educación y cuidado de los hijos, los derechos de éstos sobre los bienes de aquéllos y la del régimen conyugal respecto de los bienes en el matrimonio, entre otros.

Estas relaciones familiares se han ido reglamentando conforme las necesidades de las mismas, de tal forma que se fueron tipificando diversas instituciones encaminadas a tal objeto y englobándolas dentro del derecho civil.

La ley se ocupa en regular las relaciones entre los cónyuges, determinándolas con gran precisión en el orden personal, y sin que la voluntad de aquéllos pueda, por regla general, alterar ni menos contrariar las disposiciones legales.

Así tenemos que se reglamentan como sigue los derechos y obligaciones de los cónyuges:

1. Derechos y obligaciones que revisten carácter preferentemente

personal:

- a) Derechos y obligaciones de convivencia o comunidad de domicilio (Art. 163 Código Civil para el Distrito y Territorios Federales);
- b) Derechos y obligación de recíproca fidelidad; (Artículo 269)
- c) Derechos y obligaciones de asistencia y mutuo auxilio entre los cónyuges (Art. 164 y 301 Código Civil vigente); y
- d) Derechos y obligaciones de los cónyuges dentro y fuera del hogar en cuanto a su autoridad recíproca y al ejercicio de profesiones, industrias y a la representación de la familia (Art. 169 del ordenamiento citado).

La legislación Mexicana iguala a los cónyuges en cuanto a los derechos y deberes conyugales.

2. Derechos y deberes de los cónyuges que revisten un carácter preferentemente patrimonial del régimen económico del matrimonio.

Como se especificó en su oportunidad, no es sólo en el orden personal donde de esa influencia de la ley se hace sentir, sino que alcanza también a las relaciones patrimoniales, y si bien en este aspecto se permite a la voluntad de los cónyuges una más amplia esfera de autonomía, no deja ésta de quedar limitada por principios legales ineludibles y por ciertos requisitos exigidos necesariamente.

En efecto, nuestra legislación no admite respecto a esto plena libertad de contratación y sólo autoriza a los contrayentes la elección entre dos regímenes que expresamente regula, a saber:

- a) Régimen de sociedad conyugal y
- b) Régimen de separación de bienes.

Fuera de estos sistemas no cabe establecer por creación voluntaria otro régimen económico matrimonial (Art. 98 Fracc. V del multicitado ordenamiento).

Estas disposiciones, por referirnos sólo a las relativas al matrimonio, son reglamentadas en atención a los múltiples y diversos derechos y obligaciones que éste origina entre los cónyuges a partir de su celebración y durante todo el tracto de su existencia, algunos de estos se prorrogan aún más allá de su disolución en los casos de divorcio y mantienen cierta resonancia y valor también en determinadas ocasiones después de formulada una declaración de nulidad.

Pocas son las legislaciones que desenvuelven con amplitud y al mismo tiempo con la depuración deseada todos los delicados e importantes aspectos de las relaciones familiares.

Pero respecto a nuestra legislación, se puede decir que se ha hecho una escalada muy importante con las innovaciones que en materia civil se han puesto en vigor y las que se vienen gestando, mismas sobre las que se hace referencia importante en este trabajo y que se desarrollarán en su oportunidad en los capítulos relativos.

LA FAMILIA EN EL DERECHO ANTIGUO Y EN EL DERECHO MODERNO

La familia es la institución fundamental, de la cual depende la supervivencia de toda la sociedad.

Antecedentes:

La institución familiar se presenta a través de la historia adoptando diversas formas.

En la mayoría de los pueblos existió una misma secuencia de fases:

Primero una fase nómada en la que el dominio de la autoridad correspondía al hombre como correspondiente al sexo masculino, luego una fase parcialmente sedentaria, agrícola, en la que la mujer pasó a ser el centro de la comunidad establecida, y una tercera fase en la que resurge el predominio del hombre ante el triunfo de la técnica y la vida sedentaria de éste.

Sin embargo, en el sistema romano, fase informativa de importancia histórica para el derecho desde sus más remotos antecedentes se encuentra un sistema estrictamente patriarcal, en el que sólo el parentesco por línea paterna es legalmente reconocido, además de esta característica típica de la familia romana antigua existió un vasto poder del padre sobre sus hijos y demás miembros del hogar, misma potestad que sólo terminaba con la muerte de aquél; además era juez dentro de la familia, ya que esta institución constituía una pequeña monarquía.

La familia entre los romanos no sólo era fuente de derechos civiles, sino también desde muchos puntos de vista una institución política, constituida sobre la base de la autoridad absoluta del "pater familias" quien tenía sobre sus hijos un poder absoluto que lo hacía dueño de sus personas y de sus bienes por tiempo ilimitado y sobre la mujer un poder semejante, pues al obtener el marido la potestad sobre ésta, pasaba a la familia en situación de hija.

No obstante, en la última fase del derecho romano cristalizado, encontramos que dentro del derecho privado eran muy escasas las limitaciones que afectaban a la mujer, sin embargo en el derecho público era hermético el

principio de incapacidad para ésta.

Por otra parte, las legislaciones posteriores aunque reconocían el matrimonio como contrato no modificaron del todo las antiguas relaciones que por su aspecto político y religioso con que fueron consideradas producía, y al aceptar la tesis canónica de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, le dieron con relación a los bienes de los cónyuges el carácter de una sociedad universal duradera por tiempo ilimitado, sociedad que sólo dejaba de subsistir por voluntad expresa de los mismos y previa autorización judicial, autorización que sólo era otorgada por causa grave, y al solo hecho de que la mujer celebrara un contrato de matrimonio, la incapacitaba por completo, privándola de su libertad, hasta el grado de dejarla impedida para celebrar el convenio mas insignificante.

Como en todos los pueblos primitivos, la administración de justicia en las distintas tribus indígenas constituía una potestad del jefe o señor, según se ha dejado apuntado y se desenvolvía con procedimientos rigurosamente orales, era una justicia sin garantías.

Es decir, la familia varía también en lo que se refiere al asiento de la autoridad: patriarcal; matriarcal e igualitaria, en la cual las decisiones se toman mancomunadamente entre el marido y la mujer, quienes comparten la autoridad del hogar.

Concretamente en México, y dentro del período pre-hispánico encontramos que las relaciones entre los indígenas estaban regidas por reglas de carácter religioso y consuetudinario.

La familia estaba basada en el matrimonio monogámico o sea el matrimonio de un hombre con una mujer, el equilibrio natural entre el número de varones y el número de mujeres hace que sea ésta la forma más común de reali-

zarlo; excepcionalmente se afirma la existencia de la poligamia a semejanza de la autoridad paterna romana, la autoridad del padre dentro de la familia era totalmente irrefragable sobre la mujer y sobre los hijos, al extremo de que en determinadas circunstancias podía reducirlos a la esclavitud.

El divorcio era considerado como la ruptura del vínculo matrimonial y dejando la posibilidad a los cónyuges divorciados para contraer nuevas uniones matrimoniales, pero con prohibición de restablecer el matrimonio que se hubiere disuelto. Como una causal de divorcio se señalaba la esterilidad de uno de los cónyuges. Por otra parte, y respecto a la patria potestad de los hijos, después de concedido el divorcio estos eran distribuidos de la siguiente forma, los hijos quedaban bajo la guarda del padre y las hijas bajo la custodia de la madre.

En el período hispánico se pusieron en vigencia, aunque supletoriamente la recopilación de las leyes de 1680, disposiciones que versaban alrededor de la familia, sucesiones, propiedad y obligaciones, sin embargo, éstas no modificaron en lo fundamental el derecho castellano establecido, regulando también sobre el matrimonio entre los indígenas, y entre estos y los españoles y en materia civil se aplicaron preponderantemente las Partidas de Alfonso X El Sabio, mismas que estuvieron vigentes hasta la promulgación de la legislación civil nacional y de las cuales se puede decir que constituyeron la fuente principal del derecho civil mexicano.

En el México independiente se mantuvo provisionalmente la legislación colonial hasta en tanto se terminaba la elaboración de nuestro propio sistema legal.

Forman parte de la legislación nacional las Leyes de Reforma, expedidas

por Don Benito Juárez; las cuales afectaron diversos aspectos de la vida privada, como fué con la creación del Registro Civil, cuyo servicio quedó en manos del Estado.²

El matrimonio es definido como un mero contrato civil, transformándolo así en una institución jurídica laica, apartándolo de la injerencia de que ve nía siendo objeto, al igual que la legislación del estado civil de las per sonas.

El matrimonio como institución al dejar de ser estimado como una solemnidad religiosa secreta o sacramental se ha concebido a partir del Renaci— miento como contrato, carácter que se acentuó hasta ocupar lugar preferen— te en la técnica legislativa, pero no fué visto como una verdadera institu— ción social, concepto que se reflejó hasta en aquellas legislaciones que lo regulan como simple contrato.

EL CODIGO CIVIL

El primer código mexicano es el de 1870, el cual tiene su origen en los trabajos realizados por la comisión que bajo la presidencia del ministro de justicia Jesús Terán se constituyó en 1862 para revisar el proyecto que elaboró Don Justo Sierra, adoptándolo a las necesidades de la época; este código definitivamente terminado fue puesto en vigor en 1870, teniendo como fuente principal el código de Napoleón.

2) Es en este punto donde mejor se aprecia la intervención estatal con las consecuencias jurídicas que trae para las relaciones familiares.

Posteriormente se puso en vigencia el Código Civil de 1884, mismo que constituyó una revisión del anterior, ya que casi no introdujo innovación alguna relevante, perseverando en el un exceso de individualismo. Este ordenamiento legal fue derogado parcialmente por la Ley sobre Relaciones Familiares, vigente en el año de 1917.

En este período legislativo se bosquejó una nueva estructuración sobre las relaciones familiares, pero las ideas modernas sobre la igualdad, ampliamente difundidas no llegaron a influir convenientemente en ellas, ya que - salvo excepciones, se continuó basándose en el rigorismo de las antiguas ideas romanas conservadas por el derecho canónico, ya que en los primitivos sistemas sociales - permitásemos insistir en esto - la mujer estaba sometida a la potestad del hombre bajo condiciones de servidumbre o bajo tutela; sin embargo, el cristianismo por sus postulados espiritualistas y la dignificación del matrimonio contribuye parcialmente a elevar la condición de la mujer en la familia y en la sociedad.

Así tenemos que todas las sociedades reconocen al matrimonio como la forma legítima de fundar la familia, aunque los ritos que se empleen para singularizar este acto consistan en una diversidad de formas, quedando éste establecido como la unión sexual formal y durable de una mujer con un hombre, dentro de un marco de derechos y deberes determinados.

Pero continuando con la exposición que se viene realizando y respecto de la familia, el matrimonio es legislado con cierto rigorismo pues entre otras cosas se comienza por establecer únicamente la separación de cuerpos como consecuencia del divorcio, y no la ruptura del vínculo matrimonial; pero es en relaciones pecuniarias de los esposos donde más se deja sentir la influencia de las antiguas ideas a las que se ha hecho referencia, pues

el marido era el administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no podía celebrar legalmente ningún acto ni contrato sin su autorización, esto, aunado a la indisolubilidad del matrimonio estableciendo la comunidad perpetua de la vida, dió origen a la de intereses,³ y creaba una serie de situaciones carentes de igualdad respecto de ambos cónyuges.

Pero en esta clasificación simplista tenemos que entre el Código Civil de 1884 y el Código relativo de 1929 se puso en vigencia la Ley de Relaciones Familiares el 9 de abril de 1917 como una consecuencia insoslayable de la promulgación de la Constitución de Querétaro. Esta ley implantó reformas trascendentales en el régimen matrimonial y de la familia, innovaciones que no han podido ser desconocidas por la legislación civil posterior, ya que según conceptos vertidos en la exposición de motivos de la misma, se expide ésta con el objeto de establecer la familia "sobre bases más racionales y justas que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo de proteger la especie y fundar la familia"; pero estos conceptos no son la base fundamental jurídica pues en todas partes aún sin la protección adecuada, la familia produce nuevos miembros para la sociedad, y los socializa suficientemente a modo que puedan desempeñar, cuando sean adultos algún papel en la serie de instituciones existentes en ella y establecer a su vez sus propias familias.

- 3) LUIS FERNANDEZ CLERIGO. Ob. Cit. Aclara que no debe confundirse perpetuidad con la indisolubilidad, ya que el propósito del matrimonio ha de ser perpetuo o vitalicio, dada la limitación de la vida humana, sin perjuicio de que en el transcurso del tiempo puedan sobrevenir accidentes que impongan su disolución por determinadas causas.

No hay que pasar desapercibido el hecho de la promulgación de la Ley del Divorcio del 29 de diciembre de 1914 que influenció preferentemente la creación de la ley familiar a que se hace referencia, con sus naturales consecuencias que condujeron a una nueva estructuración respecto de la familia, tomando en consideración que los objetos del matrimonio son, entre los más esenciales, la perpetuación de la especie y la ayuda mutua; de ahí la inconveniencia de la autoridad absoluta de uno solo de los cónyuges con perjuicio de los derechos del otro, y en virtud de que la cooperación para dichos fines es mutua, se establece la igualdad entre ellos, con lo que aseguran sus intereses y los de su descendencia; y considerando además que la patria potestad es una institución que tiene por objeto la reglamentación que la naturaleza impone en beneficio de la prole, se establecen reglas para su debido ejercicio.

Asimismo, esta ley en materia de legitimación comprende el reconocimiento de los hijos, quitándoles el estigma de espurios con que se les había venido considerando, además es instaurada la institución de la adopción de hijos como una innovación de este ordenamiento legal.

Respecto de las relaciones pecuniarias de los cónyuges se estableció que los bienes comunes mientras permanecieran indivisos fueran administrados de común acuerdo, que cada uno de ellos conserve la administración y propiedad de sus bienes personales así como los frutos de estos y la completa capacidad individual para contratar y obligarse, siempre que ello no redunde en perjuicio de la unidad familiar.

Al tener en cuenta la igualdad de derechos se estableció que la patria potestad sobre los hijos fuera ejercida por ambos cónyuges conjuntamente, y en defecto de éstos por el abuelo y la abuela, otorgándole con ello a ésta

el derecho que el correspondía y que en el Código Civil anterior le fue negado.

Pero las relaciones familiares no dependen de las mismas circunstancias siempre aleatorias de la sociedad, y la venia marital -institución característica de la supremacía del marido y limitación de la capacidad de la mujer- va cayendo progresivamente en desuso, pues el problema es difícil y complejo, en cuanto que por encima de la esfera de las actividades independientes de los cónyuges hay un campo de vida común que ha de ser protegido para que la familia no pierda su cohesión y estabilidad, por lo tanto las exigencias de la dignidad humana y la igualdad jurídica de los sexos han de ser conciliados, lo cual se logra estableciendo un mínimo de autoridad conjunta y limitaciones recíprocas.

A partir de 1917 las transformaciones jurídicas se aceleran y en la materia civil que nos ocupa, se pasa de la Ley de Relaciones Familiares de 1917 al Código Civil de 1928, del cual fue su informadora y en el cual se han instaurado las reformas más importantes que en materia familiar se hicieron necesarias y sobre las cuales versa principalmente el objeto de esta tesis.

EL DERECHO CIVIL

Al hablar del derecho de familia, se tiene que hacer referencia en primer término al derecho civil, por ser éste, base y regulador del mismo.

El derecho civil es aquel conjunto de normas que determinan las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes o en relación con las cosas.

Esta rama del derecho privado ha sido doctrinalmente dividida para su estudio en cinco partes:

1. Derecho de las personas, que comprende lo relativo a la personalidad jurídica, capacidad, estado civil y domicilio;
2. Derecho familiar, que comprende lo referente al matrimonio, divorcio, legitimación, adopción, patria potestad, tutela y curatela;
3. Derechos de los bienes, comprendiendo en el mismo la posesión, propiedad, usufructo, uso, habitación y servidumbre;
4. Derecho sucesorio, comprendiéndose aquí lo relativo a las sucesiones testamentaria y legítima; y
5. Obligaciones.

En tal virtud es el campo del derecho familiar que regula donde encontramos lo referente a la materia que ocupa este trabajo.

DEFINICION DEL DERECHO DE FAMILIA

El derecho de familia, es aquella parte del derecho civil que regula la constitución de la estructura familiar y las relaciones entre sus miembros.

El derecho de familia, según opinión de Clemente de Diego, debe considerar

se desde dos puntos de vista: desde un punto de vista subjetivo y desde otro punto de vista objetivo, correspondiente al primero, el derecho que a la familia toca desenvolver en la vida; y al segundo el que preside la constitución, existencia y disolución de la misma.⁴

El punto de vista subjetivo no tiene tanta relevancia jurídica como el objetivo, en virtud de que debe considerarse como un conjunto de actividades que dentro de las relaciones familiares desarrollan los miembros que la integran y que son tan variadísimas que penetran en los demás sectores del derecho como en el régimen de la propiedad, de las sucesiones o de las obligaciones lo que muestra su juricidad pero también su pertenencia a otros campos sin importar que estas relaciones se establezcan entre parientes o entre extraños.

CONTENIDO DEL DERECHO DE FAMILIA

El conjunto de normas que integran el derecho familiar lo constituyen los supuestos siguientes:

El nacimiento; emancipación; legitimación; reconocimiento de hijos; matrimonio; divorcio; régimen matrimonial; en general lo referente a la condición de determinadas personas dentro del grupo y por lo tanto el estado familiar extra matrimonial; y el patrimonio del mismo.

Estos supuestos que abarcan desde la aparición del individuo como unidad dentro del grupo y su desarrollo biológico y físico a través de su pertenencia al núcleo social, no constituyen el único contenido del derecho de fa

4) Cita de Rafaél de Pina, Ob. Cit. Pág. 302.

milia, ya que se regula aún lo conserniente a la concepción y la sucesión post-mortem a través de las llamadas sucesiones por incluir derechos y obligaciones que afectan directamente el núcleo familiar en su patrimonio, no obstante que esta materia se refiere a juicios universales en los que hay que considerar una serie de materias de diverso contenido; además de otras instituciones que aunque no son consideradas abiertamente como exclusivas del derecho de familia si se regulan por él, por estar en estrecho vínculo con las relaciones familiares.

El contenido del derecho civil, como ha quedado apuntado y excluyendo para ser estrictos, lo relativo a la posesión, propiedad, usufructo, uso, habitación y servidumbre como se detalla en el inciso cuatro de la clasificación a que se hace referencia, debe ser contenido neto del derecho familiar.

Sin ignorar la interdependencia que existe entre las diversas ramas del derecho, hay que tomar en consideración que el derecho que nos ocupa, como regulador de las relaciones familiares abarca por sí mismo una serie de instituciones, dado que las consecuencias del mismo son de creación, trasmisión, modificación y extinción de derechos, deberes y estado jurídico de las personas.

EL ESTADO Y SU INTERVENCION EN LA REGULACION DE LA FAMILIA

Al ser la justicia el supremo fin del Estado, para que se lleve a efecto y asegure su debido cumplimiento, es menester una organización adecuada para lo cual se requiere de un complejo de elementos personales y materiales, a fin de lograr su eficaz desenvolvimiento por lo que dicha función es muy delicada ya que va dirigida a una colectividad, sin embargo, tomando en

consideración el adelanto científico y el grado de civilización alcanzados en la sociedad, existe y es accesible encontrar depositarios que desempeñen la función relativa con las aptitudes requeridas, dado que la función jurisdiccional reviste un carácter de servicio público por tratarse de una organización de elementos que afectan necesidades y conveniencias colectivas que trascienden la esfera de los intereses privados.

Hay que concluir que se justifica la intervención del Estado en el regulamiento de la familia, en virtud de que siendo ésta como quedó apuntado, el centro de la sociedad es necesaria la normación de su estructura y desarrollo dentro de la misma, ya que el núcleo familiar por sí sólo no podría con eficacia desenvolver sus funciones sin la vigilancia y apoyo del Estado, tanto para su mejor funcionamiento como para la creación de los fines que la naturaleza humana le impone.

Dentro de las funciones tradicionales de la familia y concretamente en el ámbito rural, es la piedra angular de la organización social, es la unidad principal de protección y consumo económico de orden social, de protección, educación y religión, sirviendo de base para determinar la categoría social.

Los gobiernos estatales y locales han asumido muchas de las funciones protectoras que eran de la exclusiva incumbencia de la familia como son entre otras muchas los servicios educacionales; los servicios policíacos de beneficencia y seguridad social todos destinados al cuidado de ciertas medidas de seguridad y protección que la familia como un núcleo pequeño de personas que es, no se puede procurar. Estas funciones han llegado a ser consideradas como responsabilidad estatal, tan es así que sin el grado de seguridad que imparten las diversas instituciones estatales la vida en común

sería por demás caótica, especialmente referida a los tribunales, éstos zanján los conflictos que surgen entre los individuos por las diferentes interpretaciones que de las normas rectoras de la conducta se hacen o por infracciones patentes de ellas.

La intervención estatal, cabe agregar, está orientada fundamentalmente para garantizar la seguridad y legalidad de las relaciones familiares, imponiéndoles la disciplina necesaria y en general, para que la organización bajo su vigilancia sea debidamente protegida de las circunstancias que la propia convivencia humana engendra a través de su desenvolvimiento.

En este orden de ideas, se concluye que la intervención estatal se justifica aunque no se apunta como exclusiva por las condiciones ya referidas. Hay que enfatizar que estando el Estado constituido por una sociedad disciplinada y unificada por un gobierno y por sus leyes, es al derecho al que corresponde la reglamentación y actualización precisa en materia familiar.

No obstante lo planteado, habría que preguntarse ¿ En qué medida debe extender o restringir el Estado su intervención dentro de la esfera familiar?

Conveniente es contestar con base en la experiencia histórica, que dadas las necesidades de carácter político, económico, material y cultural que existen en la sociedad y particularmente las que afronta la familia como centro social de la misma, la mayor o menor intervención estatal dependerá de la etapa histórica que se viva y de los estratos sociales a los que vaya dirigida.

CAPITULO SEGUNDO

I. LA LEGISLACION EN 1932

EL JUEZ PUPILAR

ANTECEDENTES

LEGISLACION POSITIVA MEXICANA

LEGISLACION ORDINARIA

II. CONCEPTO DE TUTELAS EN EL

CODIGO CIVIL Y EL JUEZ PUPILAR

EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES

LA LEGISLACION EN 1932 Y EL JUEZ PUPILAR

Si se toma en consideración que el tema que impulsa esta tesis es el relativo al juez que resuelve las controversias familiares, su planteamiento se regirá haciendo especial énfasis en la legislación referida a la familia, la legislación que le otorga el poder, las autoridades que le son auxiliares y las características del mismo.

ANTECEDENTES

En una referencia somera al antecedente inmediato de la legislación judicial, se encuentra que en las sociedades primitivas no hay vestigios de la existencia de órganos encargados de la estructura judicial, por lo que la reacción ante un acto dañino para el individuo o el grupo aparece como un acto de venganza y no como un acto sereno de justicia.

En un estado mas avanzado de la civilización, la justicia se administró por el jefe de grupo o colectivamente por asambleas que se integraban para tal fin, y posteriormente, dadas las necesidades de la época, se va desarrollando un verdadero sistema para el efecto.

Hay que considerar que la seguridad social, la paz y el orden dentro de la comunidad humana, dependen de la eficacia de sus instituciones sociales y de la posibilidad de decidir los conflictos entre los miembros de ésta conforme a ciertas reglas de igualdad frente al órgano que ha de decidir. La justicia privada, la posibilidad de que cada quien haga su voluntad y defienda sus intereses frente a la voluntad e intereses de otros, hasta el límite de sus fuerzas, en los casos en que los agravios que se causen a cada individuo, serían vengados por el mismo ofendido, desataría una cadena ilimitada de represalias; todo esto se excluye en cuanto los pueblos tienen

un mínimo de organización y cultura, ya sea dándole poder decisorio sobre las controversias al patriarca, al sacerdote y en estadios más evolucionados confiriendo la potestad jurisdiccional a un tribunal especialmente dedicado a la justicia, pues siendo el Derecho un conjunto de normas orgánicas y de conductas procedentes de autoridad legítima, a las cuales quedan sujetos sus destinatarios aún en contra de su voluntad, su eficacia está mantenida por el Estado, mediante organismos específicos servidos por funcionarios del mismo, para lo que les dota de la necesaria autoridad, autoridad que es calificada con el carácter de judicial.

Específicamente, es en la época de la Colonia en que se encuentra una organización de la justicia en México; es decir los órganos específicos y permanentes dedicados a la administración de la misma, sólo aparecen en los periodos avanzados de nuestra civilización.

Así tenemos que la función jurisdiccional dispone de órganos específicos llamados juzgados y tribunales, mismos que realizan una determinada actividad con propia autonomía, autonomía y características emanadas de la Constitución de la República.

LEGISLACION POSITIVA MEXICANA

En especial y haciendo referencia exclusivamente a la materia civil que nos interesa tenemos lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 dispone:

ARTICULO 17 "...Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la

ley..."

ARTICULO 104 "Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

1. De todas las controversias del orden civil....

Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrá conocer también de ellos a elección del actor los jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios..."

En el texto de estos preceptos y en especial del último mencionado, se ha ya el fundamento constitucional de la competencia de los tribunales para conocer de los asuntos relativos a la materia civil.

Si se considera, que la competencia se forma con el cúmulo general de atribuciones del órgano judicial.⁵ Se advierte en esta disposición entre otras muchas una equiparación de los conceptos juez y tribunal, ya que se atribuye competencia por el lugar donde se desempeñan las funciones de los servidores públicos llamados jueces.

LEGISLACION ORDINARIA

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 1932 dispuso:

ARTICULO 159 "De las cuestiones sobre estado y capacidad de las personas, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare conocerán los jueces de primera instancia".

5) Briseño Sierra Humberto. Ob. Cit. Pág. 243.

ARTICULO SEGUNDO. Titulo especial de la justicia de paz. "Conocerán los jueces de paz de los juicios cuya cuantía no exceda de un mil pesos..."

Como guión aparte añadiré al respecto, que el cuerpo de leyes que reguló y normó lo relativo a la familia, no alude en un capítulo especial a ésta, haciendo referencia por lo general al estado o capacidad de las personas, y sólo entre capítulos y en forma exigua hace especificaciones relativas en términos preponderantemente proteccionistas.

En la doctrina moderna no se deslindan ni establecen claramente las teorías del estado de las personas, sin embargo éste equivale a la cualidad o posesión de los estados jurídicos de ellas.

Sánchez Román entiende por estado la distinta consideración jurídica de la persona ante la ley civil.⁶

Algunos autores para clasificar el estado de las personas atienden a diversas categorías de situaciones en que puede encontrarse el sujeto y que implican un contenido especial de derechos de tal forma que existen los siguientes conceptos o situaciones:

- a) Estado individual o personal, atendiendo a la persona en sí misma;
- b) Estado de ciudadanía, considerando a la persona como parte de la comunidad política o Estado; y
- c) Estado de familia

6) Citado por Castan Tobeñas. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo II Octava Edición. Instituto Editorial Reus. Madrid 1952. Pág. 128.

También es determinado el estado de las personas comprendiendo unicamente las cualidades que tienen un carácter de permanencia como son la ciudadanía y las relaciones familiares.

Sin embargo y atendiendo especialmente al tema que ocupa nuestra atención, para ser precisos en las denominaciones se deberían caracterizar los términos como estado familiar, considerando dentro de éste las situaciones que se atribuyen como consecuencia del mismo.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales.

Esta Ley, promulgada el 31 de Diciembre de 1932 establece lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO. " Corresponde a los Tribunales de Justicia del del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, dentro de los términos que establece la Constitución de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civil's..."

Estableció así mismo,

ARTICULO SEGUNDO. " La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce:

111. Por los jueces de Primera Instancia del ramo Civil;

VI. Por los Jueces Pupilares;

XIV. Por los demás funcionarios y auxiliares de la administración de justicia, en los términos que establezcan esta ley, los Códigos de Procedimientos y leyes relativas."

ARTICULO CUARTO. "Son auxiliares de la administración de justicia:

- III. Los Consejos Locales de Tutela;
- IV . Las Oficinas del Registro Civil;
- VII. Los Albaceas e Interventores de Sucesiones, los Tutores, Cu
radores, Notarios en las funciones que les encomiende el Có
digo de Procedimientos Civiles..."

Se estableció igualmente:

ARTICULO 59. "Son Jueces de Primera Instancia para los efectos que prescriben la Constitución y demás leyes secundarias:

- I. Los Jueces de Paz, en materia civil...;
- IV. Los Jueces de lo Civil;
- V. Los Jueces Pupilares;..."

ARTICULO 66. " Los Jueces de lo Civil de los Partidos Judiciales del Distrito Federal; conoceran:

- IV. De los juicios sucesorios cuando el caudal hereditario pase de veinte mil pesos;
- VI. De los asuntos judiciales concernientes a acciones relativas al estado civil o a la capacidad de las personas, hecha excepción de las reservadas a los jueces pupilares;..."

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

En especial el Código Civil, como un cuerpo de preceptos creado por el Po
der Legislativo, y que tiene como contenido toda una rama del derecho, abarca la gran parte correspondiente a la materia familiar como uno de los intereses colectivos a regular de la infinita variedad existente.

De acuerdo con las disposiciones de éste es el juez de primera instancia

del ramo civil en quien se deposita la competencia para intervenir en lo que a las relaciones familiares se refiere, regulándolas, restringiéndolas y decidiendo sobre las mismas en lo relativo a sus consecuencias.

Por lo que, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la legislación ha que se ha hecho referencia, la competencia para la resolución de las controversias en materia familiar se atribuyó a los jueces de lo civil, jueces pupilares y en general a los jueces de primera instancia en lo que a la rama civil se refiere, teniendo como auxiliares en forma primordial para tal fin a los oficiales del registro civil, a los agentes del ministerio público y al consejo local de tutelas entre otros.

En atención a la importancia que respecto de los intereses relativos a la conservación y preservación de la familia en sus diferentes aspectos, se desarrolla el tema de la tutela en este capítulo, a fin de determinar la actividad que realizan los funcionarios tutelares.

Es conveniente analizar en primer término la significación etimológica de la palabra tutela, y así tenemos que tutela proviene del latín "tueor" que significa defender, proteger, en esta virtud, queda definida como un poder otorgado por la ley a personas jurídicamente capaces para la protección y defensa de los incapacitados.

El Código Civil la define atendiendo al objeto para el cual fue instituida, de la forma siguiente:

ARTICULO 449. "El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley..."

En esta disposición se establece la protección a las personas que no estando sujetas a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente esta última para gobernarse por sí mismas, así pues la tipificamos como una institución supletoria de la patria potestad, a este respecto, la legislación de referencia establece que los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

De lo que se desprende que el objeto de la misma es idéntico al de la tutela, o sea la educación y la administración de los bienes de los sujetos a ella, sin embargo de esta última en que los medios para su realización son

más amplios, en virtud de que los que la ejercen tienen una autoridad casi ilimitada. Al padre corresponde defender al hijo en virtud del poder que la naturaleza le concede y la ley le reconoce, ejerciendo el poder sobre el sujeto a patria potestad, inherente a su persona, en este orden de ideas se llega a la aseveración de que la función de éste es mucho más amplia desde todos los puntos de vista a la que ejerce el tutor, ya que el que ejerce la patria potestad representa al hijo en los actos de la vida civil y protegiendo sus intereses, poder éste que equiparado con el que se ejerce por aquél es esencialmente más restringido. Anoto lo que al tema refiere quien no acude a mi memoria " la protección al menor es en el padre un poder y en el tutor no es más que un mandato".

La tutela es una institución de un organismo de representación de los incapaces, que se aplica tanto en minoría de edad como en casos de interdicción.

Por ser de importancia se tratará lo relativo a la capacidad de las personas.

La capacidad es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, es decir para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas.

La capacidad presenta dos formas de manifestarse:

- a) Como una mera tenencia y goce de los derechos y
- b) Como una posibilidad de ejercicio.

En la primera acepción, la capacidad se identifica con la personalidad, suponiendo una posesión estática en el sujeto titular del derecho, ésta es una forma abstracta, puede ser vista como manifestación o atributo de la personalidad, y entonces aparece con los siguientes caracteres: funda-

mental, una, indivisible, irreductible, esencialmente igual para todos los hombres implicando o presuponiendo en potencia todos los derechos de que puede ser titular el hombre, sin embargo con aplicaciones a derechos determinados, es susceptible de restricciones, en forma excepcional y proviniendo de disposición expresa de la ley, es pues, una forma de expresión de la personalidad humana, bastando para ella la mera existencia del individuo.

La capacidad de goce como ha quedado anotado, está concedida en principio a todo individuo y en todas las épocas y circunstancias de su vida.

La segunda, es decir, la capacidad de ejercicio es intrínsecamente contingente y variable; no existe en todos los hombres ni se da en estos en el mismo grado.

Para dicha capacidad se requiere como condición fundamental, inteligencia y voluntad, condiciones que no existen en las personas oligofrénicas.

Esta capacidad se reserva a los sujetos que reúnen un mínimo de requisitos en cuanto a las características mencionadas, mismas que van a actuar con plena validez en las relaciones jurídicas en las que los actos tienen trascendencia en el patrimonio y estado de las personas que intervienen en ellas.

La capacidad de ejercicio está en básica relación con la función jurisdiccional y su regulación es expresa en los códigos de procedimientos y por su propia importancia la misma es suficientemente completa.

La capacidad de goce como posibilidad de titularidad de derechos, implica la posibilidad de hacer valer esos derechos ya concedidos por el orden jurídico, ante los tribunales que garantizan el cumplimiento de la Ley. Aho-

ra bien, la posibilidad de actuar frente al órgano jurisdiccional o el órgano estatal en general, reclamando el respeto a los mismos está limitado a quienes tienen la inteligencia -discernimiento- suficiente y voluntad libre de responder validamente por sus actos. Todos aquellos que no pueden acudir por sí mismos ante la autoridad, están ampliamente protegidos mediante un sistema especial: medios tutelares de los derechos de los incapaces.

El principio general es de que todos los individuos tienen plena capacidad de goce desde su nacimiento hasta su muerte, y capacidad de ejercicio o habilidad desde la mayoría de edad, misma que puede sustituir por la designación de un representante que en nombre del incapaz haga valer sus derechos, pero la capacidad de goce no es susceptible de representación por las características que ella lleva consigo.

Por lo antes mencionado y por un conjunto de circunstancias se explica que la institución de la tutela sea un cargo de interés público, ya que es al Estado al que corresponde la protección de los miembros sobre los que ejerce su poder, y por lo tanto es exclusivo su interés frente al de los particulares.

De acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil:

ARTICULO 450. "Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir;
- IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

EDAD

Edad es el tiempo de existencia de una persona, a partir del momento de su nacimiento.

En el transcurso de su vida, el hombre va teniendo y pasando por diversos períodos que marcan tipos en su desenvolvimiento físico y mental, los cuales influyen sobre la capacidad jurídica en dos modalidades a saber:

- a) Sobre la capacidad de goce, privado a cierta edad de aquellos derechos que no están en armonía con las necesidades y aptitudes propias de ella;
- b) Sobre la capacidad de ejercicio prohibiendo o condicionando la realización de ciertos actos en aquellos períodos de la vida en que el hombre carece de las necesarias condiciones para ultimarlos consciente y libremente.

MINORIA DE EDAD

Los menores de edad tienen capacidad de goce, pero restringida en cuanto a derechos políticos, derechos de acción y petición y a ciertas limitaciones perfectamente señaladas por la ley.

En principio el menor de edad puede ser titular de derechos y éstos entran en su esfera jurídica directamente, pero para su ejercicio es necesaria la representación de alguien con autorización legal, es aquí donde se aprecia la importancia de la institución tutelar.

Al respecto, el Código Civil estableció que cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrársele tutor, su ejecutor testamentario y en caso de intestado, los parientes y personas con quien haya vivido están obligados a dar parte del hecho al juez pupilar a fin de que se provea a la tutela; y que el menor de edad, que fuere demente, idiota, imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad.

Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbeci-

lidad aún cuando tengan intervalos lúcidos quedarán sujetos a interdicción.

MAYORIA DE EDAD

Las legislaciones modernas por lo general establecen un límite para estimar la mayoría de edad, límite que señala el tránsito de la inhabilidad a la habilidad para obrar, y establecen edades especiales, permitaseme catalogarlas así, referidas a la adquisición de determinados derechos o facultades. En nuestro régimen legal, la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años de edad.

En principio el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

El mayor de edad, en uso de sus facultades mentales tiene capacidad plena, se diferencia del menor de edad emancipado en que éste, aunque tiene la libre administración de sus bienes, está limitado en el ejercicio de ciertos actos como son contraer matrimonio sin el consentimiento de quien corresponda darlo así como enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces sin autorización judicial, y lo que es más importante, necesita de un tutor para la gestión de los negocios judiciales. Asimismo se diferencia del mayor de edad sujeto a interdicción por locura, idiotismo, imbecilidad o por uso habitual inmoderado de drogas enervantes. La interdicción como la situación de una persona a quien judicialmente se ha declarado incapaz respecto de los actos de la vida civil y privada, así como de la administración de su persona y bienes, constituye una limitación a la capacidad jurídica que produce siempre la sujeción a tutela de aquellos sobre quienes recae.

En el caso del interdicto, el mayor de edad no se ve afectado en su capaci

dad de goce desde el punto de vista patrimonial, ya que no está impedido de ser titular de derechos u obligaciones de orden pecuniario los cuales se actualizarán por conducto de sus representantes legales pues el tutor está obligado a representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles con excepción del matrimonio, reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales; pero su capacidad de goce en cuanto a relaciones familiares está limitada sobre todo en cuanto al ejercicio de la patria potestad, funciones educativas o representativas.

En general las oligofrenias -debilidad mental-, imbecilidad, idiocia, sordomudez, alcoholismo y adicción constituyen circunstancias personales que afectan a la capacidad de obrar. Estas disposiciones o circunstancias modificativas de la capacidad se fundan en objetos que obligan al legislador a retardar o suspender por un cierto tiempo la actividad del sujeto que la sufre, para realizar actos jurídicos, subsanando tales defectos con instituciones tutelares y medios supletorios o complementarios.

Así, la tutela de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil, puede ser de tres clases:

Testamentaria. La tutela que se otorga mediante testamento, en tal forma que el ascendiente que sobreviviera de los que en cada grado debían ejercer la patria potestad tienen derecho a nombrar tutor a aquellos sobre quienes la ejercen, con inclusión del hijo póstumo.

Es decir, la designación de tutor testamentario sólo puede ser hecha con base al ejercicio de la patria potestad y no en ningún otro caso.

Legítima. Esta forma de tutela se establece como sustitutiva de

la voluntad de los que ejerzan la patria potestad, y la ley la establece en favor de los parientes mas próximos en grado a partir de los colaterales, con base al criterio del juez, corresponderá al que juzgue más apto, en su caso, si el incapaz fuere mayor de dieciséis años corresponderá a este dicha elección.

Dativa. Se llega a esta forma de designación de tutor por exclusión de las otras dos formas, es decir; cuando no haya sido designado tutor testamentario y no haya persona a quien, conforme a la ley, le corresponda este cargo.

Los jueces elegirán a los tutores dativos de entre una lista de personas que para tal efecto presentará el Consejo Local de Tutelas, con el parecer del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado correspondiente, que tendrá por misión cuidar la honorabilidad de las personas elegidas para ese cargo.

Esta forma de designación del tutor hace recaer plenamente la responsabilidad de su oportunidad y eficacia en el juez respectivo ya que en muchos casos se establece la tutela dativa precisamente para solucionar los problemas de comparecencia ante los tribunales, a hacer valer en cualquier forma los derechos del incapaz.

El legislador mexicano a través de la tutela procura dar garantía a la persona y bienes del incapaz no sujeto a patria potestad, tanto en general como en ciertos casos especiales que la ley señala expresamente y este propósito se advierte claramente en forma sistematizada en la designación del tutor, así como la del curador y demás instituciones, cuya mayor importancia la constituye el juez pupilar del que se tratará en su oportunidad al hacer la referencia al Juez Familiar, ya que la tutela como institución de

dedicada a compensar debidamente las incapacidades que la propia ley sanciona, ha de funcionar de manera congruente con la realidad social y ha de evolucionar en la medida en que se modifique la estructura en la aplicación de las instituciones dedicadas al objeto que repone el mecanismo jurídico establecido.

En cuanto al organismo tutelar y en concreto, encontramos que se integra por el tutor, el curador, el Juez Pupilar y el Consejo Local de Tutelas.

En este sentido, el Código Civil estableció.

ARTICULO 454 "La tutela se desempeñará por el tutor, con intervención del curador, del juez pupilar y del Consejo Local de Tutelas".

EL TUTOR

El tutor es la persona que desempeña la tutela y debe ser de reconocidas cualidades morales, de honestidad y laboriosidad; requisitos establecidos con el objeto de evitar en lo posible que los intereses del pupilo resulten defraudados.

El Órgano ejecutivo de la tutela lo es el tutor, encargado de la representación y defensa de la persona e intereses del menor o incapacitado; del que se ha escrito que es "la persona que cumple fundamentalmente de manera directa y personal los fines de la tutela."⁷

El tutor es la persona que cumple fundamentalmente de manera directa y personal los fines de la tutela, el que renuncie sin causa legal a desempeñarlo responde de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado, en virtud de que el cargo de tutor es considerado como un car-

7) Rafaél de Pina. Ob. Cita. Pág. 394.

go de interés público.

El tutor está obligado a educar y alimentar al incapaz, a cuidar de su sa lud y de sus bienes, a inventariar todo lo que constituye el patrimonio de éste, obligación ésta que no puede ser dispensada ni aún por lo que tienen derecho a nombrar tutor testamentario, a administrar el caudal del incapacitado; a rendir al juez anualmente cuenta de su administración, a representarlo en todo asunto, excepto tratándose de matrimonio, reconoci- miento de hijos o testamento; a solicitar autorización del juez para todo aquello que no pueda hacer por sí mismo, de acuerdo con la ley y a desti- nar al menor a la carrera u oficio que él elija de acuerdo con sus circu nstancias.

Corresponde al tutor los derechos siguientes:

Corregir y castigar al menor mesuradamente; y percibir una retribución so bre los bienes del incapacitado.

El Código Civil impone al tutor entre otras prohibiciones, las de entrar en el ejercicio de la administración de los bienes del pupilo sin que se haya nombrado curador; vender valores comerciales, industriales, títulos de ren ta, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado por menor valor del que sean cotizados, comprar o arrendar los bienes del incapacitado salvo en determinados casos especiales; hacer contrato alguno respecto de ellos para sí, sus descendiente, su cónyuge, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad, a menos de tratarse de la renta de bienes en el caso de que el tutor o los mencionados sean coherederos del incapacitado, hacerse pago de sus créditos contra el incapaz, sin la conformidad del curador y la apro bación judicial; aceptar para sí a título gratuito u oneroso la cesión de al gún derecho o crédito contra el incapacitado; transigir o comprometer en

árbitros; dar en arrendamiento los bienes del incapacitado por más de cinco años, salvo en caso de necesidad o de utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial; contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, antes de la aprobación de las cuentas de la tutela; hacer donaciones a nombre del incapacitado y recibir, salvo autorización judicial, dinero prestado en nombre del incapacitado.

EXTINCIONES DE LAS FUNCIONES DEL TUTOR

Por regla general, los tutores no pueden ser removidos sin que hayan sido oídos y vencidos en juicio.

Las funciones tutelares respecto del tutor se extinguen principalmente por su remoción al cargo, por la muerte del pupilo o por que desaparezca su incapacidad, y cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la patria potestad, por reconocimiento o por adopción.

En todos estos casos el tutor, concluida la tutela está obligado a entregar todos los bienes del incapacitado y todos los documentos que le pertenezcan conforme a la última rendición de cuentas que haya hecho.

EL CURADOR.

Todas las personas sujetas a tutela ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor, tendrán un curador, excepto en caso de tutela de ex pósitos y tutela judicial.

El Código Civil impone como necesario el nombramiento de un curador interino en los casos siguientes:

1. Siempre que se nombre al menor tutor interino;
2. En los casos de oposición de intereses de incapaces sujetos a la misma tutela;
3. En los casos de impedimento, separación o excusa del nombrado, mientras se decide el punto, nombrándose, luego que se decida, nuevo curador.

Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial, quienes tienen análoga facultad en relación con la tutela dativa, y los menores emancipados que necesiten de un tutor para los negocios judiciales. El curador de todos los demás individuos sujetos a tutela será nombrado por el juez.

El curador tiene derecho a ser relevado de su cargo de la curaduría pasados diez años desde que se encargó de ella.

La curaduría es una actividad retributiva, por ello en los casos en que tenga que intervenir cobrará el honorario que señala el arancel a los procuradores; cuando tenga que hacer algunos gastos en el desempeño de su cargo también se le abonarán.

El curador también está obligado a:

1. Defender los derechos del incapacitado, en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;
2. Vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez, todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;
3. Dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor,

cuando este faltare o abandonare la tutela entre otros.

El curador que no cumpla sus obligaciones legales será responsable de los daños y perjuicios que de ello resulten al incapacitado.

La curatela se extingue:

1. Por muerte del pupilo o por que desaparezca su incapacidad;
2. Cuando el incapacitado sujeto a tutela y curatela entre a la patria potestad, por reconocimiento o por adopción, en virtud de que lo relativo al tutor es aplicable en lo que le corresponda al curador.

En el derecho mexicano se mantiene la curatela con muy diverso alcance, ya que el Código Civil admite principalmente la institución de la tutela a la que se da un carácter de interés público en su artículo 452, es cierto que este cuerpo legal dedica un capítulo, el XIV del título noveno a la tutela, pero no considera al curador como órgano independiente del tutor, sino como complementario de la función de éste, asignándole atribuciones respecto de las funciones de aquél, es decir no se establece una verdadera curatela, sino un cargo de curador, y sólo existe en función de éste.

CONSEJO LOCAL DE TUTELAS

El Código Civil para el Distrito Federal, dispone al respecto, que en cada Municipalidad haya un consejo local de tutelas, compuesto de un presidente y dos vocales, que ejercerán sus cargos durante un año. Los miembros de estos consejos deben ser designados por los Ayuntamientos, procurarán desde que dichos nombramientos recaigan en todo caso, en personas que sean de buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infan

cia desvalida.

Obligaciones del Consejo Local de Tutelas

- I. Formar y remitir a los jueces una lista de las personas de la localidad, que por su aptitud legal y moral, pueden desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores en los casos en que dichos nombramientos correspondan al juez;
- II. Velar por que los tutores cumplan sus deberes especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores, dando aviso al juez de las faltas u omisiones que notare;
- III. Avisar al juez cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro a fin de que dicte las medidas correspondientes;
- IV. Investigar y poner en conocimiento del juez, que incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;
- V. Cuidar de que los tutores cumplan la obligación de destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es ebrio consuetudinario o abuse habitualmente de drogas enervantes;
- VI. Vigilar el Registro de Tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma.

CAPITULO TERCERO

I. EL JUEZ

CONCEPTO

II. JUZGADOS FAMILIARES

DESIGNACION Y REMOCION DEL JUEZ FAMILIAR

CONDICIONES DE HABILIDAD JURIDICA DEL JUEZ

III. SECRETARIOS DE ACUERDOS Y ACTUARIOS DE LOS
JUZGADOS DE LO FAMILIAR

REQUISITOS DE DESIGNACION

SUPLENCIA DE LOS SECRETARIOS

ATRIBUCION DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS
DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIARFUNCIONES DE LOS SECRETARIOS ACTUARIOS DE
LOS JUZGADOS DE LO FAMILIARIV. FUNCION AUXILIAR DE LA ADMINISTRACION DE
JUSTICIA

EL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS

LOS PERITOS MEDICO-LEGISTAS

LOS INTERPRETES OFICIALES

LOS ALBACEAS

EL INTERVENTOR DE SUCESIONES

EL TUTOR

EL NOTARIO PUBLICO

LOS JEFES Y AGENTES DE LA POLICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

EL ABOGADO

EL MINISTERIO PUBLICO

V. INCOMPATIBILIDADES DEL ORGANISMO JURISDICCIONAL

RESPONSABILIDAD OFICIAL

FALTAS OFICIALES DE LOS SECRETARIOS DE
ACUERDOS DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIARFALTAS OFICIALES DE LOS SECRETARIOS
ACTUARIOSFALTAS OFICIALES DE LOS EMPLEADOS DE LOS
JUZGADOS DE LO FAMILIAR

VI. CARACTERIZACION GENERAL DEL JUEZ

CONCEPTOS GENERALES

CAPACIDAD DEL JUEZ

CONDICIONES JURIDICA DEL JUZGADOR

INCOMPATIBILIDAD DEL JUZGADOR DEL ORDEN
FAMILIAR

VII. DEBERES DEL JUEZ EN EL PROCESO

TIPICOS DEBERES DEL ORGANISMO JUDICIAL

OBLIGACION JUDICIAL

LAS SANCIONES PROCESALES

RECURSOS DE RESPONSABILIDAD

DELITOS OFICIALES

GARANTIAS DEL JUZGADOR

POTESTAD JUDICIAL

TESIS DEL DR. HUMBERTO BRISEÑO SIERRA
RESPECTO DE LA CONDICION JURIDICA DEL
JUZGADORGENERALIDADES QUE ESTABLECE EL SISTEMA
VIGENTE RESPECTO DE LA INTERPRETACION Y
APLICACION DEL DERECHO

VIII. ACTIVIDADES DEL JUEZ

JURISDICCION

COMPETENCIA

ACTIVIDADES DEL JUEZ FAMILIAR

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA
DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTICULO 58 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

I. EL JUEZ

CONCEPTO

El concepto de juez ha sido definido de diversas formas atendiendo a distintos criterios y puntos de vista.

La palabra juez trae su etimología de las latinas Jus y Dex y contracción de Videx, Juris Videx, por que el juez es el vindicador del derecho, el que declara, dicta o aplica el derecho, o pronuncia lo que es recto o justo; es el juez la persona constituida con autoridad pública para administrar justicia, o la que ejerce jurisdicción con arreglo a las leyes, conociendo y dirigiendo el procedimiento y dictando la sentencia que crea justa.

En el Diccionario de Derecho Procesal Civil del maestro Eduardo Pallares,⁸ se encuentran entre otras las siguientes acepciones:

El funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios, así como ejecutar la sentencia respectiva.

La más generalizada es la que ve en él a la persona encargada de administrar justicia.

La que comprende a todas aquellas personas que ejercen jurisdicción en los diversos grados del proceso en cualquiera materia.

Según opinión de Francisco Carnelutti, juez, alude al acto con que se resuelve el proceso, mismo término del que se puede decir que le están encomendadas las funciones superiores del proceso. Juez es el oficial a quien corresponde el cometido de decidir el litigio de pretensión discutida y por lo tanto el que pronuncia la sentencia.

8) Ob. cit. p.p. 431-32.

Para Clemente de Diego, -Fuentes de Derecho Español- El juez es el órgano de expresión del derecho, de las relaciones concretas de la vida social.⁸⁻¹

El maestro Rafael de Pina, define al juez, como titular de la función jurisdiccional, es el órgano natural de la aplicación del derecho por la vía del proceso.⁸⁻²

Gian Antonio Micheli, -Curso de Derecho Procesal Civil- con el término de juez, entiende normativamente el órgano que administra la justicia; esto es, considera que la ley se refiere al órgano juzgador considerado en su unidad y en su continuidad en el tiempo, prescindiendo por consiguiente de las personas físicas que en un cierto momento personifican al oficio, tomando en consideración directa la persona física que concurre a constituir el órgano juzgador cuando esto es necesario, a causa de una relación particular entre éste y el proceso, como ocurre en tema de abstención, de recusación y de responsabilidad.

Así, Castillo Larrañaga y De Pina, consideran que los órganos de la función judicial son los Juzgados y los Tribunales, cuyos titulares se denominan jueces y magistrados, el juez viene a ser generalmente un titular unipersonal.⁸⁻³

Formando parte de las diferentes denominaciones que acompañan al concepto juez, en atención a la materia de sus atribuciones, se introduce, como ha quedado establecido al hablar de las reformas judiciales que rigen en forma fundamental esta tesis, el concepto de Juez de lo Familiar.

De lo estipulado en las reformas aludidas, los Jueces de lo Familiar son

8-1) Madrid, 1922, pp. 62, 63.

8-2) Ob. Cit. Pág. 167.

8-3) Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, 1954, Tercera Edición, Pág. 95.

los que presiden los Tribunales de lo Familiar; éstos como los órganos es tatales encargados de ejercer la jurisdicción interpretando la norma abstracta y decidiendo sobre las determinadas pretensiones del orden familiar que le sean sometidas a su conocimiento.

En este caso, atendiendo a las concepciones que respecto del juez en general se han expuesto se formula con criterio personal una, que consiste en considerarlo como la autoridad encargada de administrar justicia respecto de las cuestiones deontológicas en la materia familiar cuando requieren de la tutela judicial.

Esta definición, en razón de que en una consideración simplista del concepto, hay que sintetizar que alude a la persona que le corresponde la de claración normativa del derecho, aplicada a los casos concretos que sean sometidos a su conocimiento respecto de su competencia y no precisamente siempre son precedidas estas decisiones por procesos o antecedentes o concluidos por sentencias como se explica en el desarrollo del capítulo correspondiente a las funciones que se incluye en este trabajo.

Por otra parte, se trata enseguida, el tema de los Juzgados Familiares por ser estos las instituciones en las que los jueces desempeñan sus funciones y de los cuales son titulares.

II. JUZGADOS FAMILIARES

Organización Judicial

La Organización Judicial significa la estructura y composición de un determinado cuerpo estatal, en este caso, el Juzgado Familiar la manera de constituir los juzgados familiares; las personas que intervienen en su constitución; las relaciones de Jerarquía y subordinación que se establecen entre ellos; así como la relación entre los mismos órganos.

Organización de los Juzgados Familiares

En el Distrito Federal hay veintitrés Juzgados de lo Familiar, numerados progresivamente de acuerdo con lo que el Tribunal Pleno ha considerado necesario para que la administración de justicia al respecto sea expedita. Los juzgados familiares quedan adscritos a las Salas Décima y Undécima del Tribunal Superior de Justicia, mismas que conocerán de los siguientes casos:

ARTICULO 46. de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal vigente:

1. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos de Derecho Familiar, contra las resoluciones dictadas por los jueces de lo familiar del Distrito Federal;
2. De los impedimentos y recusaciones de las Autoridades Judiciales del Fuero Común del Distrito Federal en asuntos de Derecho Familiar;
3. De las competencias que se susciten en materia de Derecho Familiar, entre las Autoridades Judiciales del Fuero Común del Distrito Federal;
4. De las revisiones forzosas en materia de Derecho Familiar or-

denadas por las leyes;

y de las demás que éstas determinen.

En tal virtud los jueces de los juzgados de lo familiar son de primera instancia de acuerdo con lo prescrito en la fracción V del artículo 49 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común.

Composición interna de los Juzgados de lo Familiar.

Para el desempeño de sus funciones los juzgados de lo familiar cuentan con el siguiente personal adscrito a los mismos:

- I. Un Juez Titular
- II. Dos Secretarios de Acuerdos denominados primero y segundo Secretarios;
- III. Dos Secretarios Actuarios;
- IV. Pasantes de Derecho y Meritorios; y
- V. Los empleados necesarios para el funcionamiento del propio Juzgado.

Designación y Remoción del Juez Familiar.

Los jueces de lo familiar serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, deberán tener los requisitos que la ley señale y serán sustituidos en sus faltas temporales en los términos que la ley determine.

La remuneración que los jueces perciban por sus servicios -- no podrá ser disminuída durante su encargo.

Los jueces durarán en sus encargos seis años pudiendo ser -- reelectos, en todo caso podrán ser destituidos en los términos establecidos en el Título Cuarto Constitucional denominado de las responsabilidades de los servidores públicos:

ARTICULO 110" Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Jefe del

Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, - los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal.....

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este -- precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación -- respectiva ante la Cámara de Senadores previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella cámara, después de haber sustanciado en -- procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo la acusación la cámara de senadores, erigida en -- jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante la resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligen-- cias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables".

Cualquier ciudadano, bajo su mas estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular la denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra de los actos del juez que ameriten responsabilidad.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia, es decir no se seguirá procedimiento para privar del fuero a un servidor público.

Aquí se establece sujetos, causa, procedimiento y sanciones-relativas a la responsabilidad política con el llamado juicio político y se establece su procedencia cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses fundamentales de la nación o de violaciones graves a las garantías individuales de los sujetos a tutela-judicial.

Otro aspecto del mismo tema, es el referente a las ausencias y faltas temporales en el desempeño de las funciones judiciales y así, los jueces serán suplidos automáticamente en sus faltas que no excedan de tres meses y dentro de sus propios juzgados por el primer secretario de acuerdos y en su defecto por los siguientes en su orden.

Las faltas de los mismos por más de tres meses de duración serán cubiertas mediante nombramiento hecho por el Tribunal Superior de Justicia, titular el que asumirá sus funciones desde luego y correspondiéndole igualmente lo establecido -- constitucionalmente y reglamentado en el artículo 10. de la Ley Orgánica de los Tribunales, esto es, el poder de aplicar las leyes relativas del fuero común y las demás obligaciones que corresponden a su función.

Condiciones de Habilidad Jurídica Personal del Juez.

Para ser Juez de lo Familiar se requiere:

1. Ser ciudadano Mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
2. No tener mas de 65 años de edad, ni menos de 30, el día de la designación, pero si al cumplir el ejercicio sexenal excedieran de aquella edad, podrán ser nombrados para el sexenio siguiente, hasta alcanzar los 70 años en que serán sustituidos.
3. Ser Abogado con título registrado, por la institución autorizada, como es la Dirección General de

Profesiones;

4. Acreditar cuando menos cinco años de práctica profesional, que se contará desde la fecha de la expedición del título; y someterse a un examen de oposición formulado por los magistrados de la sala, a la que quedaría adscrito;
5. Gozar de buena reputación; y
6. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, - inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Para el efecto, es condición general para poder desempeñar el cargo judicial, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, habilidad general sobre la que se desarrollará tema especial en su oportunidad.

La Ley Orgánica de los tribunales de Justicia del Fuero Común en sus artículos 57 y 52 relativa y conjuntamente, último transcrito anteriormente, analizado, establece los siguientes requisitos a cubrir para la designación judicial.

a) Requisito de edad.

Contar el postulante con 30 años como mínimo y de 65 años como máximo al día de la designación.

Presumiblemente el individuo que cuenta con menos de 30 años de edad - aún no trasciende la etapa de la madurez profesional, así mismo respecto de las aptitudes físicas y de discernimiento se establece un máximo tope de edad con objeto de que la actividad que es necesaria en el de-

sempañeo de las funciones relativas no sea afectado, pues presumiblemente se considera que el individuo que pasa a la vejez ya no es apto por sus condiciones físicas y anímicas, por lo que el legislador los inhabilita para el desempeño de un cargo que es en esencia delicado y trascendente, como el cargo judicial;

b) Requisito de intelectualidad.

En el ámbito profesional también se establecen ciertos requisitos, al --prescribirse que el cargo judicial debe recaer en individuo que sea profesional del derecho; ser abogado con título profesional, lo que se acredita con documento expedido a su favor por la institución legalmente facultada para ello, mediante las condiciones de haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer la profesión; experiencia profesional, acreditada cuando menos con cinco años, entendida ésta como la realización habitual o título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de su profesión.

En la práctica, la designación no obedece a un criterio de estricta carrera judicial ni de índice escalafonario por medio del cual se ocupen los diversos cargos hasta llegar al de juez.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, establece que la designación del juez será hecha por el Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno, pero establece como requisito que se haya sometido a un examen de oposición formulado por los magistrados de la sala a la que quedaría adscrito.

c) Requisito de buena reputación.

Se establece, que el individuo en quien recaiga el cargo judicial debe gozar de buena reputación; es decir que, su conducta sea intachable de

Acuerdo con los conceptos de moral que sean considerados dentro de la sociedad de la que va a ser servidor, que sea público y notorio; es decir, que sea sabido por la generalidad de las personas que constituyan el medio social en que se desenvuelve.

Es oportuno traer a colación los conceptos vertidos por el Doctor y Maestro de ésta máxima casa de estudios Licenciado Humberto Briseño Sierra, conceptos mismos que transcritos son los siguientes:

" Un Juez, cualquier juez debe llenar dos condiciones: conocimiento de la normatividad que aplica y buena fe. Todo lo demás es meramente deseable pero no imprescindible. La profesión de juez no tiene, en cuanto tal, dificultades mayores que cualquiera otra. Lo que cambia es la técnica y la habilidad personal; pero el saber de la disciplina particular y la recta voluntad son las cualidades buscadas por el justiciable que confía en el Estado, en su ley, y que la vé aplicada en lo inmediato, en lo personal por un sujeto que se ostente representante del ente-político. La imagen que el particular tiene de su organización estatal, proviene de -- los funcionarios que tienen contacto con él de manera cotidiana. El juez, y no el Estado, es quien da respuesta a las demandas, su rectitud, la pronta atención de los asuntos, es lo que busca el gobernado. En realidad no se quiere que todo juez sea el hombre más sabio de la comunidad, pero sí se espera que sepa el derecho que aplica, y se supone que como sujeto imparcial, el juez no tendrá personal interés en los litigios ajenos. El juzgador podrá equivocarse, en muchas ocasiones, como el resto de los juristas, desconocerá una disposición y probablemente interprete de manera

indebida un precepto. Lo que se reclama es que el juez obre siempre con la conciencia limpia; pase el yerro pero no la mala fe, no la prevaricación"⁹

Continuando en el desarrollo del Artículo 52 de la Ley Orgánica de los - Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que establece los requisitos para ser juez de lo familiar, tenemos, por último el - que se refiere a los delitos.

- d) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, y se aclara que si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Robo.

Considerado como el delito que comete el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley;

Fraude.

Considerado como el delito que comete el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido;

Falsificación.

Este delito considerado en su acepción más general desde el punto de vista legal y dado lo escueto del precepto, se entiende que en su comisión el falsario se haya propuesto obtener un lucro para sí o para otro o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, respecto a su patrimonio, su honra o en su reputación y principalmente que se haga la --

falsificación sin el consentimiento o conocimiento de la persona perjudicada por ello;

Abuso de confianza.

Delito que comete el que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena, mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio.

En general, la comisión de cualquier delito tipificado por la Ley, lesiona la buena fama pública del que pretende la función judicial.

En forma especial hay que considerar los delitos que representan un mal antecedente en el desempeño de funciones públicas como son los que por su tipicidad constituyen inhabilitaciones para el ejercicio de un cargo o comisión públicos.

De la naturaleza de los elementos que tipifican los delitos antes señalados, es obvia la inhabilitación para ocupar el cargo judicial que establece el legislador por la comisión de los mismos.

III. SECRETARIOS DE ACUERDOS Y ACTUARIOS DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR.

REQUISITOS DE DESIGNACION

Para ser Secretario de Acuerdos o Actuario de los Juzgados de lo Familiar se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano;
- b) Abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones;
- c) Tener tres años de práctica profesional contados desde la fecha de expedición del título, y
- d) Tener buenos antecedentes de moralidad y juicio del juez que lo nombre.

A efecto de comentar estos requisitos, a lo anteriormente anotado, hay que agregar, que por tratarse de subalternos del juez, lo estricto de los mismos es más limitado, ya que el legislador omite lo relativo a la comisión de los determinados delitos que por su naturaleza le sirva para la sociedad son de presumible temeridad respecto al desempeño de estas funciones, esto es más relevante, en cuanto dentro de la práctica, es el Secretario de acuerdos al que corresponde administrativamente la función judicial, y de gran importancia en su intervención, por lo que, de acuerdo al sistema legislativo que se sigue, resultó un exceso tolerante al dejar al criterio del juez, ya no su nombramiento o el reconocimiento de su moralidad de los designados al cargo. sino que tratándose de un auxiliar tan importante del juez, el legislador debió ser mas explícito al redactar este último requisito que se impone, y textualmente establecer la comprobación de los antecedentes que sean relevantes, y no dejarlo, como se especifica en el texto

legal a juicio del juez.¹⁰

Esto es aplicable en materia legislativa, ya que en la práctica, la designación se hace con base y por otros medios como se asentará en líneas posteriores.

Designación y Remoción de los Secretarios de Acuerdos y Actuarios de los Juzgados de lo Familiar.

Según la estipulación que se hace al respecto en la Ley Orgánica que se comenta, los jueces designarán y removerán al personal de sus oficinas respectivas.

Se establece igualmente, que ningún nombramiento de adscripción en los cargos de importancia podrá recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad del funcionario que haga la designación. Tampoco podrán desempeñar otro puesto ni ser corredores, albaceas, depositarios, síndicos, apoderados judiciales, tutores, curadores, administradores, interventores en curso, árbitros o arbitradores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia, esto es, se establecen ciertas clases de incompatibilidades con la función a desempeñar, consistentes en no llevar a cabo el mismo tiempo o mejor dicho conjuntamente diferentes actividades que se contrapongan, en función de que persiguen fines opuestos, de tal manera que el desempeño de la una se halle en oposición con el de la otra, y sólo serán excepción los cargos docentes cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias del cargo a proteger.

10) Artículo 62, Inciso D, L.O.T.

No obstante lo específico de la ley respecto de la forma y medios por la que ha de hacerse la designación de los empleados de las oficinas de los juzgados familiares, hay que agregar a manera de corolario que la misma dentro de la práctica es otorgada con la intervención del Sindicato, mediante la Comisión Mixta de Escalafón y a convocatoria específica de sus miembros, misma que se instituyó para el objeto. Esto es la designación no se lleva a cabo con criterios unilaterales sino sobre bases y condiciones más acordes con lo que es viable dentro de una institución de la importancia que reviste la que se viene mencionando.

La Ley Orgánica de los Tribunales así como en lo determinado en el Estatuto Burocrático que reglamenta lo relativo, no enumeran los verdaderos requisitos de capacidad física, ni aún aluden a las cualidades más indispensables como son las sensoriales.

Una condición más que surge con el nombramiento, consisten en la protesta que deben rendir los funcionarios y empleados públicos según disposición constitucional que a la letra dice: Todo funcionario público sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen".¹¹

En su carácter de trabajadores para el Estado, los secretarios como los demás miembros del oficio judicial, tienen derecho a percibir la correspondiente remuneración y ejercer las pretensiones derivadas del estatuto jurídico.

En General, los nombramientos deben contener las circunstancias que enseña se mencionan: nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domi-

11) Artículo 128 de ésta.

cilio; al servicio que se deba prestar, en el mismo, el caracter de su nombramiento, ya sea definitivo, interino; duración de la jornada, sueldo, honorarios y asignaciones que debe percibir y el lugar en que debe prestar sus servicios.

Suplencia de los Secretarios.

Los secretarios serán suplidos automáticamente en sus faltas que no excedan de tres meses por los que le sigan en su orden dentro del mismo juzgado, en su defecto, por el Oficial Mayor si lo hubiere, y en su defecto de éste, por testigos de asistencia, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero - del artículo 136 de la Ley Orgánica de los Tribunales.

Funciones de los Secretarios de Acuerdos.

El primer secretario de acuerdos será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo y dirigirá las labores dentro de ella de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del juez titular del juzgado al que corresponda.

Atribuciones de los Secretarios de Acuerdos.

Son atribuciones de los secretarios de acuerdos de los juzgados de lo familiar, según lo establecido en los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica de los Tribunales, las siguientes:

1. Realizar las notificaciones personales y diligencias decretadas por los jueces, en auxilio de los secretarios actuarios, en forma y términos que establezca el juez titular respectivo, caso en el que tendrán las mismas obligaciones que esta ley señala para los secretarios actuarios;

II. Dar cuenta directamente a sus jueces, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación, con todos los escritos y promociones, en los negocios de su competencia, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el juzgado;

III. Autorizar los despachos, exhortos, actos, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el juez;

IV. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a plazos y diligencias de prueba y las más razones que exprese la ley o el juez les ordene;

V. Asistir a las diligencias de prueba que deba recibir el juez de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles;

VI. Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;

Cuidar de que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismo, las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllos en el centro del escrito;

VIII. Guardar en el secreto del juzgado los pliegos, escritos o documentos, cuando así lo disponga la ley;

IX. Inventariar y conservar en su poder los expedientes, mientras no se remitan al archivo del juzgado, al archivo judicial o al superior, en su caso y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión;

X. Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fue

ren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que no estén en poder de los actuarios y que sea en su presencia, sin extraer las actuaciones de la oficina;

XI. Entregar a las partes, previo conocimiento, los expedientes en los casos en que lo disponga la ley;

XII. Notificar en el juzgado, personalmente, a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos de los artículos 110 y demás relativos del Código de Procedimientos civiles;

XIII. Remitir al archivo judicial, a la superioridad o al sustituto legal, los expedientes, previo conocimiento de sus respectivos casos;

XIV. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado, ya sea que se refieran a asuntos judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas dictadas en los expedientes, y

XV. Desempeñar todas las demás funciones que la ley determine y las que señale el reglamento.

Específicamente y por ser como se anotó anteriormente, el primer, secretario de acuerdos, jefe inmediato de la oficina del juzgado tiene otras atribuciones además de las señaladas a ambos y éstas son las siguientes:

I. Substituir al juez en sus faltas temporales;

II. Distribuir diariamente entre él y el segundo secretario de acuerdos, por riguroso turno, los asuntos que se inicien en el juzgado de que dependen;

III. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad, los libros pertenecientes a la oficina, designando de entre los empleados subalternos de la misma, el que deba llevarlos;

IV. Conservar en su poder el sello de juzgado, facilitándolo a los demás secretarios cuando lo necesiten para el desempeño de sus funciones;

V. Cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético de apellidos del actor o del que promueve en asuntos de jurisdicción voluntaria, según el número de secretarios, a efecto de conservar por separado los expedientes de cada secretaría;

VI. Ejercer bajo su responsabilidad por sí mismo o por conducto de los empleados subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida de los expedientes, y

VII. Las demás que le confieren las leyes y los reglamentos.

La función secretarial como tal incluye el desempeño de las muchas y variadas actividades propias de las que compete el organismo judicial

Así, dentro de la especificación legal, se instituyen las diversas funciones que como atribuciones le corresponden al secretario de acuerdos, las cuales han sido clasificadas doctrinariamente designándolas de diversas formas, mismas de las cuales en consideración especial se clasifican como sigue:

Función Judicial

Legalmente esta función consiste específicamente en la suplencia del juez, misma que, respecto del Juzgado Familiar, corresponde en su orden al primer secretario de acuerdos. ¶Los Jueces serán suplidos automáticamente en sus

faltas que no excedan de tres meses y dentro de sus propios juzgados, por el Secretario de Acuerdos o por el primero si hubiere varios y, en su defecto por los demás secretarios en su orden.¹²

De esta función, en la práctica se observa la innumerable intervención que tiene el secretario en todo lo relativo a los asuntos que se ventilen en el juzgado al que corresponde y que desempeña en lugar del titular para hacer más expedito el servicio a prestar.

Función Administrativa.

Aquí se comprenden las actividades relativas a la organización interna del juzgado y al desarrollo normal de labores con su correspondiente distribución del trabajo, dentro de las cuales hay que considerar las siguientes:

Distribución del trabajo por riguroso turno o de acuerdo a lo determinado por el juez para el efecto, de los asuntos correspondientes a cada secretario, según se inicien;

Tener a su cargo los libros pertenecientes a la oficina, la caja de seguridad o el "secreto" del juzgado, depositando en ella lo que así lo requiera y haciendo lo conducente bajo su responsabilidad respecto del manejo del sello del juzgado; lo relativo a recepción de escritos que se presenten ante la oficialía de partes, rendir cuenta cotidiana al juez con todos los escritos, promociones, documentos y oficios que se reciban en el juzgado; cuidar de que los expedientes sean debidamente foliados;

Inventariar y conservar los expedientes y llevarlos bajo correcto archivo según la organización interna que respecto de estos se haya establecido, por medio del departamento de archivo;

12) Artículo 136 de la Ley Orgánica de los Tribunales.

Ordenar y vigilar el despacho expedito de los asuntos y correspondencia del juzgado;

La remisión de los expedientes según corresponda; y entre otras;

La vigilancia necesaria respecto de los empleados subalternos y la especial referida al cuidado de los expedientes para evitar sean extraídos o su pérdida.

Función Notificadora.

Proporcionar a los interesados las vistas correspondientes de todos los expedientes y de los acuerdos del día para efecto de información sobre el estado de los asuntos que se ventilen ante el juzgado, misma a realizarse en las salas de lectura o ante el propio secretario;

La entrega a las partes, previo conocimiento de los expedientes, según disposición legal;

La notificación en el juzgado, personalmente a las partes en los términos siguientes: "Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán dentro de los tres días siguientes al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez o la ley no dispongan otra cosa...

"Para los anteriores efectos, se llevará un registro diario de los expedientes que se les entregue, debiendo recibirlos bajo su firma y directamente del secretario de acuerdos, a quién se le devolverán dentro del plazo señalado". Artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles.

Dación de Fè.

La dación de fè, es la característica de la función secretarial, misma en

la que se puede incluir, entre otras, la autorización de los despachos, exhortos, actos, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen por el juez; y

La Función de Auxilio.

Esta función, sobre la cual se desarrolla inciso especial en el capítulo relativo por lo que aquí sólo se hace referencia a la asistencia a las diligencias por parte del secretario, diligencia de pruebas que debe recibir el juez y en el asiento que aquél hacen en los expedientes de las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que señala la ley o que ordena el juez.

Para una mejor información al respecto, hay que agregar que para el expedto y formal desempeño dentro del juzgado, se cuenta dentro de la oficina con departamentos de oficilfa, de archivo, sala de lectura y de audiencias para el recibo y foliado de todos los documentos que den base a los juicios que se intenten, así como de las promociones que a ellos de deban acompañar, para el depósito de todos los expedientes sujetos a juicio para las notificaciones y accesos a los expedientes que los fundamenten para quienes de ellos formen parte o estén autorizados para su conocimiento y de las salas para que en ellas se lleven a cabo las audiencias, el desahogo de pruebas y alegatos y todo lo relacionado con la discusión de los juicios que se ventilen.

De tal forma que los secretarios de acuerdos con el auxilio de los demás empleados de los distintos departamentos a que se ha hecho referencia y con conocimiento directo de las actuaciones acuerdan lo procedente respecto de los asuntos correspondientes y someten dicho acuerdo a la aprobación del juez, el cual lo aprueba o lo rectifica, acompañando a éste la dación

de fé correlativa.

Sin embargo, hay que agregar que las funciones del secretario de acuerdos no son de estricta intervención personal todas ellas, como se infiere de la interpretación que de ellas se hace a través de lo preceptuado en la ley, ya que como se viene explicando dichas funciones se realizan a través de los departamentos de la oficina y sólo cuando se ha formado expediente respectivo de cada una de las promociones son sometidos a su conocimiento y acuerdo, lo mismo ocurre con las notificaciones y cargos de custodia, rendición de informes y demás, de los que toma conocimiento y transmite al juez.

Con esto no se pretende desvirtuar la función que desempeña el secretario dentro de la oficina, sino sólo proceder a su explicación y consideración del funcionamiento normal de la oficina de cada juzgado y la correlativa distribución del trabajo dentro del mismo.

En conclusión, la función que desempeña el secretario de acuerdos, es de fundamental importancia para el aseguramiento de la legalidad de actuaciones, respecto de la resolución de éstas, ya que con su intervención, entre otros puntos positivos, presuntivamente se elimina el criterio unilateral que se contraviene a la imparcialidad que debe imperar en el desempeño de la función judicial, actividades innumerables de éste que aunadas a las de carácter administrativo hacen un cúmulo que lo acreditan como un elemento necesario en la función que desempeña junto al juez.

LOS SECRETARIOS ACTUARIOS DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley Orgánica de los Tribunales, los secretarios actuarios tendrán las obligaciones siguientes:

I. Concurrir diariamente al juzgado en el que presten sus servicios de las doce a las trece horas;

II. Recibir de los secretarios de acuerdos los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio juzgado, firmando los conocimientos respectivos, y

III. Hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias decretadas por los jueces dentro de las horas hábiles del día, devolviendo los expedientes, previas las anotaciones correspondientes en el libro respectivo.

Para el efecto, estos funcionarios deberán llevar un libro en el que asienten diariamente las diligencias y notificaciones que llevan a cabo del local de la oficina en que prestan sus servicios, con expresión:

1. De la fecha en que reciben el expediente respectivo;
2. De la fecha del auto que deben diligenciar;
3. Del lugar en que deben llevarse a cabo las diligencias, notificaciones o actos que deban ejecutar; o los motivos por los cuales no lo hayan hecho, y
4. De la fecha de la devolución del expediente.

Al respecto, los jueces y los magistrados visitantes de los juzgados, tendrán obligación bajo su responsabilidad, de inspeccionar personalmente, dos veces al mes el libro de referencia a fin de convencerse de la eficacia del actuario respectivo y dictar las determinaciones de su competencia, a efecto de remediar las deficiencias que notaren.

La función actuarial es la que fundamentalmente da la pauta de la existen-

cia real de la relación judicial con las partes en el proceso, al testificar sobre la comunicación que por medio de la notificación hace a la parte correspondiente, estableciendo que ahí vive y que tiene el asiento de su domicilio en el mismo lugar que se menciona, en el caso inicial y concreto, comunicando que se ha instituido un juicio en el que se es parte con la correspondiente participación, con las copias de los documentos que lo fundamenten.

IV. FUNCION AUXILIAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Por ser este trabajo restrictivo a lo relativo al juez familiar y considerando a los auxiliares en el desempeño de la función que a él compete, se hace un resumen limitado de la función de estos miembros suscribiéndose a lo relevante de las mismas que desempeñan los demás miembros que intervienen en este organismo, tema que ha sido abordado aquí, y se agrega como corolario al mismo, que dada la importancia y especialmente por la complejidad de la función judicial, la autoridad que la represente requiere el auxilio o cooperación de otros funcionarios a través de sus instituciones.

Aún más, considerando las características de la función, el juez no es el único elemento personal que integra la organización del tribunal familiar, aunque sí el de mayor jerarquía, y para el formal desenvolvimiento de la función y actividades y que le son inherentes requiere del auxilio o cooperación de otros sujetos, mismos de los cuales sus actividades constituyen un supuesto necesario a los fines que persigue en la administración de justicia respectiva. Lo anterior es explicado perfectamente por el maestro Humberto Briseño al considerar que la organización de los tribunales incluye, a más del juzgador a ciertas personas que son, unas indispensables, otras necesarias y las restantes convenientes o eventualmente útiles. No está en la naturaleza del oficio público dice, la composición a base de todo el personal que señalan las leyes del presupuesto de egresos, apenas un número reducido es consustancial, pero si bien en esencia de esta estructura no todas las funciones son ineliminables, en cambio, por el diseño burocrático del oficio, ha sido necesario introducir un conjunto de personas que vienen a colaborar como auxiliares.

Hay que considerar como auxiliares directos del juez, a los subalternos y

aunque la ley, no se dirige especialmente a ellos como tales, se considera principalmente a los secretarios de acuerdos y secretarios actuarios, los primeros como los auxiliares más calificados en función de las actividades que desempeñan frente a él en favor de la administración de justicia, como son la autorización de actuaciones, dandofe de las mismas o calificando el acto por el que se realizan; la función de documentación y entre las de más, las de comunicación, constituyen actuaciones de gran importancia.

En una referencia estrictamente normativa y fuera de la oficina correspondiente, se encuentra que el servicio público judicial requiere asimismo de la cooperación o auxilio de otros funcionarios, mismos que aún no formando parte del órgano judicial o no adscritos a él, ejercen funciones técnicas o de otra índole conexas con la función judicial.

La Ley Orgánica de los Tribunales, en su artículo cuarto, preceptúa que:

Son auxiliares de la Administración de justicia:

- II. Los Consejos Locales de Tutela;
- III. Las Oficinas del Registro Civil;
- IV. Los Peritos Médicos Legistas;
- V. Los Intérpretes Oficiales y demás peritos en las ramas que les están encomendadas;
- VII. Los albaceas e interventores de sucesiones, los tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienda el Código de Procedimientos civiles;
- IX. Los Jefes y Agentes de la Policía en el Distrito Federal, y
- X. Todos los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.

Lo conducente ha sido comentado en el capítulo correspondiente y sólo queda agregar sobre la función netamente auxiliar que respecto de las funcio-

nes del juez tienen:

El Consejo Local de Tutelas, como órgano de vigilancia de la tutela, tiene una función netamente de información en materia de tutelas, no obstante es to, tiene funciones de investigación en la misma materia y respecto del tu tor y del curador las funciones a desempeñar son de vigilancia.

Las Oficinas del Registro Civil.

En estrecha vinculación y auxilio se haya la institución del Registro Civil a la función judicial, en virtud de que le corresponde autorizar las actas del estado civil y extender las constancias relativas al nacimiento, recono cimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en México, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes: es decir lo relativo a la autenticación de los actos del estado civil de las personas, acto s estos que sirven de base a los juicios sometidos a la declaración judicial en caso de conflicto suscitado por efecto de los mismos; y por disposición legal, el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constan cias relativas del registro civil y por lo tanto las funciones del oficial del mismo son de inscripción y autenticación, de gran importancia si se considera que las funciones judiciales se dirigen en este aspecto a la resolución y normatización del núcleo familiar.

Los Peritos Médicos Legistas.

El peritaje de los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes del Distrito Federal es una función pública, y en esa virtud los profesionales, los técnicos o prácticos en cual quiera materia científica,

arte u oficio, que presten sus servicios a la administración pública están obligados a prestar su cooperación a las autoridades de ese orden, dictaminando en los asuntos relacionados con su ciencia, arte u oficio .

El Tribunal Superior formará anualmente una lista de las diversas personas que pueden ejercer las funciones de que se trata, según las diversas ramas de los conocimientos humanos; de dichas listas deberán designar las autoridades judiciales aquellas personas que deban desempeñar, en cada caso, el cargo respectivo, siempre que sea a dichas autoridades a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento, ya que las partes interesadas podrán nombrar libremente los peritos que les convengan.

La función auxiliar en materia de peritaje es muy amplia y se encomienda a profesionales, técnicos o prácticos de las diversas materias que abarca la ciencia, sin embargo, la Ley Orgánica de los Tribunales es muy restrictiva y sólo textualiza considerando como auxiliares de la administración de justicia a los peritos médicos legistas,¹³ aunque en capítulo especial (Cap.V, del Tit. Noveno) se refiere en forma general a los peritos reglamentando lo relativo a sus actuaciones, pero se insiste, sólo considera como auxiliares a los antes mencionados, y para referir lo concerniente a éstos diremos que su función auxiliar se traduce en diagnosticar e informar al juez, sobre el estado físico y mental, o ambos, de una persona determinada, a fin de que el criterio del juez se norme con bases reales y científicas relativas a materias que desconoce y que son fundamentales para la resolución de determinados casos; por lo tanto dichos auxiliares de la justicia reali-

13) Artículo 4o. Fracc. IV.

zan funciones técnicas tendientes a complementar con informaciones científicas el conocimiento del juez, sobre determinados casos que así lo requieren, traducidas éstas como funciones puramente técnico-informativas.

Los Intérpretes Oficiales.

Siempre que alguna persona que no sepa hablar el idioma español tenga que ser examinada en juicio, se le proveerá de intérprete para el efecto.

La función de los intérpretes se encomienda a personas versadas en el conocimiento del idioma de que se trate. Estos realizan una función auxiliar de la justicia de importancia, ya que mediante su intervención se logra el entendimiento entre personas que hablan diferentes idiomas, en este caso entre el juez y los que intervienen en algún asunto sometido a su consideración, función calificada como de traducción y comunicación.

Los Albaceas e Interventores de sucesiones, los tutores, curadores y notarios.

Los Albaceas.

La función auxiliar que en materia de sucesiones ejercitan los albaceas es de gran importancia en la materia administrativa de la misma y con las funciones que le son atribuidas, consistentes según el caso en:

1. La presentación del testamento;
2. El aseguramiento de los bienes de la herencia;
3. La formación de inventarios;
4. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;

5. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.
6. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.
7. La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento y
8. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubiere de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella, y especialmente esta última función, lo constituyen en parte, como un auxiliar excelente a los fines procesales respectivos, dado que por su conducto se logra la representación del DE CUYUS, en este caso frente al juez, lo que redundará en una efectividad de actividades, ya que aunque el cargo de albacea es voluntario su aceptación y discernimiento constituye al que lo recibe en la obligación de desempeñarlo.

Su obligación en general es la de deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia.

La función que es más relevante, caracterizada de neto auxilio, es la que como parte representante del autor de la herencia frente a los asuntos a deducir legalmente desempeña y la correlativa función administrativa, en materia de sucesiones.

Interventor de sucesiones.

Este auxiliar de la función judicial es de carácter especial ya que ésta se circunscribe a la vigilancia respecto del exacto cumplimiento del albaceazgo y de la respectiva información al juez familiar.

El Tutor.

Como la persona encargada de desempeñar la tutela con intervención del juez familiar y del Consejo Local de Tutelas, desempeña una actividad conjunta a la de aquél, función consistente en la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural o legal o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos; o en casos determinados la representación interina del incapaz, cuidando en todo caso la persona de éstos y asegurando la educación de los menores sujetos a ella.

La función que se comenta es concreta y sólo respecto de la tutela, ya que en tanto no se nombre tutor para un menor o incapacitado corresponde al juez en función de su autoridad la guarda del incapaz, pero una vez discernida la tutela, el juez sólo corresponde el conocimiento del estado que guarda todo lo referente al tutelado a efecto de resolver lo procedente, por lo que sin otros aspectos relevantes al auxilio judicial, se considera como de información y colaboración efectiva al respecto.

No obstante, el desempeño de la función auxiliar en este caso constituye la función del curador que es el órgano de vigilancia del tutor y el que rinde la correlativa información al juez familiar en lo concerniente a su cargo.

En general, los albaceas, tutores y curadores- institución ésta de la curaduría de la que algunos doctrinarios dudan respecto de su utilidad, pero de la que se considera que es pieza imprescindible del sistema tutelar, y en especial como verdadera auxiliar del juez- ya sean provisionales o definitivos, designados por los jueces de lo familiar del Distrito Federal, así como todos aquellos que actúen como auxiliares en los juicios que ante

ellos se ventilen, deberán llenar todos los requisitos que se señalen en la Ley Orgánica de los Tribunales y desempeñar debidamente todas las actividades que sean compatibles con su función.

El Notario.

El notario es el funcionario público autorizado para dar fé, y en este caso, en asuntos de sucesiones, representa la parte importante respecto de la validez de determinados documentos -testamentos que ante él se suscriban y por ende, ayuda al juez, a efecto de las funciones que desempeña, pero es especialmente cuando el promovente de diligencias de jurisdicción voluntaria o los litigantes en la misma designan un notario, o es designado por el albacea para desempeñar las funciones del Secretario de Acuerdos en las testamentarias e intestados donde se concreta su función auxiliar respecto de las del juez, ya que queda obligado a cumplir con todas las disposiciones que se prescriban para aquéllos únicamente en relación con el asunto en que intervengan, en la inteligencia de que no es preciso que permanezcan en el juzgado respectivo más que el tiempo necesario para que se desahoguen y dicten las diligencias, acuerdos y resoluciones en el asunto de que se trate; quedando sujeto asimismo a la autoridad del juez familiar ante quien ha sido designado, colaborando como un auténtico auxiliar del mismo fuera de su adscripción. La actividad auxiliar que desarrolla dentro del ámbito de la función judicial se tipifica de certificadora primordialmente.

Los Jefes y Agentes de la Policía del Distrito Federal.

Dentro de sus prerrogativas, el juez familiar tiene la plena facultad de recurrir al auxilio de los agentes de la policía para hacer valer sus determinaciones y la efectiva realización de sus mandatos, en la virtud de que en determinadas ocasiones para la realización de ciertas funciones, así co

mo para mantener el debido orden y respeto en sus oficinas necesita de su auxilio; pero es en el ámbito anímico de los que quedan sometidos a sus decisiones donde radica la fuerza efectiva que dicho auxilio representa.

Al respecto se establece en el código procesal vigente, que los jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se les cometieren, con multas en los juzgados de lo familiar, de 10 a 50 días de salario mínimo vigente. Pueden emplear también el auxilio de la fuerza pública. Si las faltas llegaren a constituir delitos, se procederá contra los que los cometieren, consignando al culpable a la autoridad competente, con testimonio de lo conducente.

En general, todos los auxiliares de la administración desempeñan una función pública quedando por lo mismo, sujetos a las disposiciones legales relativas en lo que fuere compatible, para los efectos de su designación, de sus atribuciones y responsabilidades.

Así, se establece, por la ley, que los oficiales del registro civil, los peritos médicos legistas, los intérpretes oficiales y demás peritos, los albaceas e interventores de sucesiones, tutores, curadores, notarios y los jefes y agentes de la policía en el Distrito Federal; están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de la administración de justicia.

Fuera de éstos, el juez es asistido por sujetos que aún no formando parte del órgano judicial, ni estando adscritos al mismo y aún no desplegando actividades orgánicamente conexas con las de éste, ejercen funciones de auxilio a la suya, en virtud de un encargo, mismo que puede ser conferido según el caso por el propio juez o por sus secretarios. Esta actividad se califica

de privada, en beneficio de la función pública y el que la realiza puede definirse como auxiliar eventual del juez.

También ha de considerarse como la anterior, la intervención que en determinados casos tienen algunas instituciones como lo son en el caso concreto de sucesiones el Registro Público de la Propiedad, el Archivo General de Notarías, el Archivo Judicial, para el objeto de informes testamentarios, así como en tratados de empresas privadas o del tipo descentralizado o cualquier corporación laboral a efecto de informe de devengaciones o percepciones de alguna persona para determinar una pensión alimenticia, y así podría seguirse trayendo a colación distintos casos, baste por ahora enfatizar que el auxilio eventual al juez en distintos casos es abundante.

Atendiendo primordialmente a la conexión que tienen con el juez los auxiliares de sus funciones en la administración de justicia, pueden configurarse o clasificarse de la siguiente forma: Como oficiales de la organización burocrática de la judicatura en un sentido muy restringido y en independientes o externos a esta magistratura. Perteneciendo a la primera clasificación los secretarios de acuerdos, los secretarios actuarios, como positivos auxiliares de éste, además se considera aquí, a todos los integrantes del personal docente de su oficina, incluidos en su caso a los pasantes de derecho y meritorios y demás nominados a su disposición en determinados casos.

Dentro de la segunda clase se comprende a los que prestan una colaboración necesaria aunque no formen parte de un cuerpo permanente, personal ocasional en condiciones de un determinado procedimiento y en última instancia, los incluidos convencionalmente por las partes interesadas, tales son, los albaceas, interventores de sucesiones, los tutores, los notarios, los de-

positarios, los peritos, los intérpretes, los abogados patronos y los representantes de las instituciones públicas o privadas que en casos determinados auxilian al juez.

Lo anterior, no obsta para que desde el momento que se vinculan al juez con sus funciones respectivas, dichos auxiliares quedan sometidos a la jerarquía de su autoridad y por lo tanto sujetos a las prevenciones legales que correspondan en su caso.

El Abogado.

Ya que se hace mención a la figura profesional del abogado hay que hacer ciertas observaciones al respecto.

El concepto abogado, definido doctrinalmente atendiendo a su etimología es derivado del vocablo latino Ad Vocatus, Avocare que significa llamado.

La palabra abogado es desde un punto de vista gramatical el participio pasado del verbo abogar que significa defender de palabra o por escrito, ante los tribunales, o interceder o hablar a favor de otro. Es la persona que defiende a otra e intercede por ella. En un sentido restringido la palabra abogado menciona a quien con título oficial defiende los intereses de otra persona ante las autoridades.

Según la real Academia de la Lengua, el abogado es el considerado como la persona que se dedica a defender en juicio los derechos e intereses de los litigantes, por escrito o de palabra y también a dar dictamen sobre cuestiones o puntos legales que se le consulten.

Como profesión libre, la abogacía es accesible a cuantos cumplan las condiciones legales, a los que se exige cierta idoneidad consistente en tener la

suficiente preparación para el efecto; además es preciso que el abogado se encuentre en situación de ejercer el ministerio de la defensa cumpliendo con dignidad e independencia en un plano de igualdad y como actividad profesional.

El abogado viene a figurar como auxiliar, patrono, asesor, consultor y en muchos casos como verdadero accionante, según opinión del maestro Humberto Briseño Sierra.¹³⁻¹

Hay que considerar que la actividad auxiliar del abogado respecto de la función judicial, y desde un punto de vista estrictamente personal; esto es, en el aspecto profesional, técnico científico, permite la adecuada comunicación legal entre las partes y con el juez, ya que al avocarse a un determinado asunto se hace con fundamentos legales, invocando con precisión lo que se peticiona del juez, evitando mayor tiempo en su interpretación y con especial interés expeditando el asunto de que se trate, usando para ello del aporte de los elementos necesarios que servirán de básicas actuaciones, redundando todo esto en ayuda a la mejor declaración del caso y su posible efectiva resolución. En último caso, el asunto se ventila entre partes conocedoras de las leyes y por lo tanto con la precisión legal a deslindar.

Con base en esta actividad accionante importante dentro del proceso, es de considerarse al abogado de real y efectivo auxiliar de la judicatura, no obstante que la finalidad de impartir justicia se halle determinada por distintas circunstancias; es decir, el juez lo impulsa como funcionario público la obligación de impartir justicia y al abogado la pretensión de prestigio y de una determinada retribución, misma a la que como profesionistas, prestador de servicios le corresponde, situaciones éstas enfocadas 13-1) Ob. Cit. Pág. 444.

en su más pura realidad.

Aún mas, en determinados casos, la temeridad restrictiva y la ignorancia de las partes al demandar ante una autoridad su derecho, es salvada con la intervención del abogado que lo hace por ellos, evitando el que en muchos casos se evadan por este hecho, en beneficio de la colectividad.

El Ministerio Público.

Es oportuno, tratándose de la organización de los tribunales y los auxiliares de la administración de justicia, hacer referencia al ministerio público, agente del mismo que como órgano de la sociedad y representante legitimado desempeña un papel especial en materia de protección social y por lo tanto familiar, pues su instauración es el confinamiento de la salvaguarda de los intereses sociales, ya que le corresponde velar por el respeto del orden jurídico establecido.

"Al lado del Poder Judicial existe una institución que si bien no forma parte del mismo, colabora con él en la materia de administrar justicia y cuya principal función consiste en velar por el cumplimiento de las disposiciones que afecten al interés general. Los funcionarios que lo integran no tienen dentro del proceso civil, ninguna, y menos por consiguiente de decisión, pues ello corresponde de manera exclusiva al juez, su intervención responde, en efecto, a principios que atribuyen a aquélla caracteres especiales, lo cual explica que en algunos casos actúen como representantes en el proceso, mientras que en otros desempeñan simplemente función de vigilancia".¹⁴

14) HUGO ALSINA- Op. Cit. por Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. p.p. 529-30.

La intervención del Ministerio Público adquiere cada vez más relevancia, puesto que éste es llamado como sustituto procesal de personas en cuantos casos se afecte al interés social y en aquellos casos para el efecto que interesa a esta tesis, que atañen a derechos privados considerados como de especial protección.

Aisladamente, y dentro de las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles, se encuentran las atinentes a la intervención que dentro del proceso civil tiene el Ministerio Público.

Así se dispone que:

Representa al ausente en diligencias urgentes o perjudiciales por su dilación;

Para sacar copia o testimonio de cualquier documento de los archivos o protocolos que vayan a obrar en juicio, se requiere decreto judicial que se dictará con conocimiento de causa y audiencia de parte, y si no la hay con la del Ministerio Público;

En consignaciones por recursos improcedentes: En materia de competencia, "incidentes en los que se afecten los intereses de familia, será imprescindible oír al Ministerio Público".¹⁵ En divorcios por mutuo consentimiento, en juicios sucesorios, con audiencia del mismo, o representando a los herederos ausentes mientras que no se presenten o acrediten su representante legítimo, a los menores e incapacitados que no tengan representantes legítimos y a la Beneficencia Pública cuando no haya herederos legítimos y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos, también representando a éstos cuando se hallen ausentes o de los cuales se desconozca o ignore su paradero. Asistirá asimismo a la audiencia de información testimonio-
15) Arts. 165-6.

cial de los herederos "ab-intestato", en diligencias de apertura de testamento, en general en algunas diligencias de juicios testamentarios y en varios de jurisdicción voluntaria se oirá precisamente al ministerio público: a. cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos; b. cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados, c. cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente. En audiencias de estado de minoridad o demencia, pudiendo hacer la petición de dicha incapacidad. En asuntos de tutela. En caso de revocación de adopción y se tramitarán en la forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso: a. La autorización judicial que soliciten los emancipados por razón del matrimonio, para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio. b. El permiso para que los cónyuges celebren contratos entre ellos o para obligarse solidariamente o ser fiador uno del otro. c. La calificación de la excusa de la patria potestad cuando corresponda.

En general, son llamados como tutelares de la protección oficial en cuantos casos afecten al interés público más o menos directamente, y en aquellos casos en que se ventilen cuestiones que afecten intereses privados considerados como de especial tutela, y aquí se influyen los correspondientes a la familia.

Es decir, la institución ministerial en esta materia tiene atribuciones de diversa índole dentro de la impartición de justicia y por lo mismo, su participación en ella es ambigua, siempre encaminada a la protección de los intereses sociales.

Por otra parte, de lo antes desarrollado, puede considerarse al ministerio público como auxiliar especial del juez, dadas las características que lo

configuran y en el desempeño de atribuciones de representación.

Aquí y con base en un criterio particular, hay que agregar a modo de conclusión, que ha de considerarse a los secretarios de acuerdos los auxiliares permanente y más importantes en el desempeño de las funciones del juez, dadas las actividades que realiza, de las que el anteriormente mencionado maestro Humberto Briseño Sierra expresa ¹⁶. Los Secretarios Actuarios y los de Acuerdos tienen la importancia de quienes efectúan labores intelectuales, puesto que se encargan fundamentalmente de la redacción de acuerdos, proveimientos, al lado de labores de asistencia y dación de fe, apunta precisamente la autonomía de la función de los Actuarios, que resulta de mayor importancia, tanto por que las comunicaciones corren a su cargo, cuanto porque el aspecto decisivo de los cumplimientos y ejecuciones (cuando son factibles) están a ellos encomendadas.

16) Teoría y Técnica del Amparo, Vol. I, Ed. Cajica, Puebla, Pue. Méx. pag. 129.

V. INCOMPATIBILIDAD DEL ORGANO JURISDICCIONAL

Responsabilidad Oficial

La responsabilidad es en la que incurren los funcionarios y empleados oficiales judiciales por delitos y faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones o labores.

Todos los miembros de la judicatura del Orden Común del Distrito Federal son responsables de las faltas oficiales que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan sujetos a las sanciones que se determinan en la Ley Orgánica de los Tribunales vigente; y a la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

Son faltas oficiales de los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados Familiares:

1. No dar cuenta, dentro del término de ley, con los oficios y documentos oficiales dirigidos al juzgado y con los escritos y promociones de las partes.
2. No asentar en autos dentro del plazo, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial.
3. No diligenciar, dentro de las 24 horas siguientes a aquella a la en que surtan efectos las resoluciones judiciales a menos que exista causa justificada;
4. No dar cuenta al juez de lo familiar, de las faltas u omisiones que personalmente hubiere notado en los empleados subalternos de la oficina, o que se le denuncien por el público verbalmente o por escrito;
5. No engrosar dentro de los ocho días siguientes a la decisión

del asunto, la sentencia que corresponda;

6. No entregar a los Secretarios Actuarios los expedientes de notificación personal o pendientes de diligencia, cuando deban hacerse fuera del juzgado;
7. No hacer a las partes las notificaciones personales que procedan cuando concurren al juzgado, dentro del plazo de ley;
8. No mostrar a las partes, sin causa justificada, cuando lo soliciten, los expedientes;
9. No mostrar a las partes inmediatamente que lo soliciten, los asuntos que se hayan publicado en el Boletín del día; y
10. No remitir al Archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley; entre otras.

Son faltas oficiales de los Secretarios Actuarios de los Juzgados Familiares;

1. No hacer, con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando deban efectuarse fuera del Juzgado.
2. Retardar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, o diligencias de cualquiera clase que les fueran encomendadas;
3. Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes, y con perjuicio de otros, por cualquiera causa que sea, en las diligencias de sus asuntos en general, y, especificamente para lle

var a cabo las notificaciones;

4. Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o inductivo, fuera del lugar designado en juicio, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia; y
5. Practicar diligencias que no sean ordenadas en autos y debidamente precisadas.

Son faltas oficiales de los empleados de los Juzgados Familiares:

1. No concurrir a las horas reglamentarias al desempeño de sus labores;
2. No atender oportunamente y con la debida corrección, a los litigantes y público en general;
3. No mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten, los asuntos que se hayan publicado en el Boletín del día.
4. No despachar oportunamente los oficios, o no llevar a cabo las diligencias que se les encomienden; y
5. No remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa conforme a la ley.

Las faltas en que incurran los antes mencionados se castigarán con apercibimiento por escrito hecho por el funcionario encargado de aplicarlo, por multa o por suspensión por tiempo determinado según el caso a que se refiera.

La mala conducta de los funcionarios será causa suficiente para proceder a su remoción.

También se castigarán como faltas leves o graves según el caso a juicio del

funcionario encargado de ello, las omisiones e infracciones en que incurran los funcionarios y empleados de la administración de justicia con relación a los deberes que se les imponen.

Respecto de los delitos oficiales cometidos por los funcionarios y empleados de la administración de justicia del Distrito Federal, conocerán como jueces instructores.

Por turno, los Magistrados de las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia, conocerán de los delitos en que incurran los jueces del Distrito Federal.

Sin considerar que lo relativo a la organización judicial y las instituciones conexas que le auxilian en el desempeño de las funciones que le son atribuidas haya quedado debidamente agotada, se incluyó lo conveniente, dada la amplitud del tema pero configurando un panorama del mismo.

Cabe ahora, el desarrollo del tema fundamental que inspira esta tesis; esto es, lo relativo al Juez de lo Familiar, que como autoridad central en este caso es de máxima importancia.

Al respecto y como una referencia al tema, se abordarán tópicos relativos a fin de caracterizarlo conforme a su naturaleza jurídica.

Fundamentalmente, la institución del juez familiar, con precedente en el derecho mexicano, en el juez pupilar, encuentra su fundamentación en la posibilidad que tiene el legislador para establecer instituciones relativas acordes con las necesidades imperantes, rectoras del estado civil de las personas que como puntos básicos de la estabilidad social le corresponden, de tal forma que siendo las disposiciones que regulan el estado a que se hace referencia y sus relaciones familiares, un conjunto de derechos y obli

gaciones caen en el estricto ámbito del derecho.

Atento a lo anterior, y considerando que los derechos civiles están constituidos por el conjunto de facultades que tienen los sujetos de derecho para salvaguardar su patrimonio y relaciones de parentesco, estado civil etc; puede decirse que es la suma de los derechos reales y personales, mismos que son de naturaleza privada pero que trascienden al interés público, lo que los hace en su contenido de fundamental importancia y por lo mismo de regulación estricta, ya que la situación jurídica entendida como el estado que guardan los sujetos de derecho, es la situación o sitio que mantienen en el campo de la ley, y por lo tanto, será una autoridad plenamente competente, a la que el gobierno, con base en disposiciones constitucionales le otorgue tal calidad con objeto de realizar los fines que le son inherentes; es decir, para satisfacer el interés social de mantener la paz pública mediante la vigencia efectiva del derecho, declarando cual es la aplicabilidad de la ley en el caso concreto y usando, cuando se requiera de los medios adecuados señalados en la misma.

De tal forma funciona este sistema que los órganos físicos del poder, los jueces designados como autoridades, son los elementos idóneos para el fin elemental a que se hace referencia.

De tal forma que es al órgano judicial, en este caso al juez de lo familiar, a quien corresponde la función interpretadora de las normas jurídicas atinentes a las relaciones familiares, contando con normas positivas incluidas en el sistema vigente y las cuales deben respetarse por éste en el desempeño de sus funciones.

Cabe por su importancia y fundamento Constitucional de la institución del juez familiar la referencia a lo establecido en la Carta Magna que nos ri-

ge, en la que según el artículo 17 se establece: "...Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley..." y

ARTICULO 73 Fracc. XXX. " El Congreso tiene facultad: Para expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes de la Unión".

En la Ley Orgánica de los Tribunales vigente, establece dentro de sus disposiciones generales lo siguiente:

Artículo Primero. " Corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero lo mismo en los asuntos del orden federal en los que expresamente las leyes de esta materia les confieren jurisdicción".

Artículo Segundo. "La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce:

IV. Por los Jueces de lo Familiar;

Pero antes de continuar con el desarrollo de este tema, mismo que se desenvolverá en el planteamiento de capítulos subsiguientes hay que hacer referencia a los diversos conceptos relativos a la caracterización legal del juez.

VI CARACTERIZACION GENERAL DEL JUEZ

Conceptos Generales.

Para proseguir el desarrollo de este tema relativo a la caracterización jurídica del juez, hay que hacer mención respecto de algunos conceptos generales relativos a él.

En principio, todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquellas la base de la integración social.

La jurisdicción es función del Estado, y el juez, es el órgano de aquél, investido de función jurisdiccional en quién se manifiesta su eficacia.

El Poder Judicial, es un poder público por la superior potestad de que está investido, sus integrantes, en este caso los jueces, funcionarios públicos en el proceso son autoridades judiciales por que se les ha otorgado dicha calidad por la ley.

El contrato que celebra el funcionario con el Órgano del Poder Público, se lleva a cabo mediante su nombramiento y la aceptación del cargo o función que se le confiere, quedando por este acto, como empleado del Estado a su servicio y bajo su dependencia, con carácter oficial y a sueldo, ya que los jueces son trabajadores para el Estado y como tales tienen derecho a percibir la correspondiente remuneración y ejercer las pretensiones derivadas del Estatuto Jurídico correspondiente.

Los jueces, son empleados organizados, y aquí cabe la mención de lo reglamentado en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, según la cual, en sus artículos 152 y 124 respectivamente se establece lo siguiente:

"Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores,

serán resueltos, en única instancia por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia" y aquí;

"El Tribunal es competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia y sus trabajadores".

Hecho el anterior paréntesis, hay que especificar que dentro de los términos del nombramiento han de contenerse otras circunstancias como las relativas a establecer el servicio que deba prestar, el carácter de su nombramiento, definitivo o interino; duración de la jornada, sueldo u honorarios y asignaciones que deba percibir; el lugar en donde debe prestar sus servicios y como ya se mencionó, los datos relativos a su filiación y estado civil entre otros.

No obstante lo anterior, desde el punto de vista de las funciones, que desempeña, se dice que la autoridad obra desinteresadamente en el sentido de que su actividad es función pública estatal, y no ejercicio de título individual relacionado con obligaciones a su favor, que no sean las inherentes a su cargo, esto es, las de administrar justicia en nombre del Estado.

He aquí el hacer relevante lo relativo a la disposición dada por un individuo a la propia actividad y al complejo de los órganos públicos cuya actividad está destinada exclusivamente a un oficio determinado.

Así, haciendo extensivas, como es obvio, las anteriores consideraciones al juez familiar, se enfoca su caracterización específica de la siguiente forma:

El órgano de la función jurisdiccional en el ramo familiar lo es el juez de lo familiar que como titular del Tribunal correspondiente es juez unipersonal, esto es, su sola decisión produce efectos jurídicos, del que se puede decir que como juez único, presumiblemente tiene un mayor conocimiento

de su responsabilidad ya que sólo a él corresponde la resolución de los asuntos sometidos a su consideración y en virtud de que sus decisiones dependen unicamente de él, es decir, no son resultado de varios criterios concluidos, como acontece en el sistema colegiado, en este sistema de juez único existe la posibilidad de un mayor conocimiento de los asuntos, un conocimiento mas inmediato de los hechos y de las actuaciones en el proceso por el contacto mas directo que se pudiera tener con las partes en conflicto, sin embargo puede haber por este hecho, apreciaciones subjetivas erróneas de las mismos, pero aún cabe la posibilidad de que se formen procesos más sencillos y de la realización de una mayor organización dentro del tribunal, tanto en el campo administrativo como en el control del personal que lo integra, a más de inspirar mayor seguridad respecto a los que están sometidos a sus decisiones, ya sea por el trato directo al que se hace mención como por que sea mas expedita la resolución de los asuntos que le competen por ser éste su específico campo de acción, esto en virtud de la especialización en la materia.

Por otra parte, el juez familiar, es juez ordinario o común, entendido por tal, lo que concierne a todas las personas en asuntos que caen en la competencia familiar en general y no a un grupo especial como sería el caso de la justicia privilegiada por mencionarla frente a la ordinaria.

Los jueces de lo familiar, son jueces de Primera Instancia, por que conocen de los juicios o de los asuntos en el primer grado de competencia.

Los jueces se considerarán en este planteamiento como de primera instancia, atendiendo a la jerarquía de autoridades y por lo tanto de instancias en virtud de establecimiento legal, lo que implica una dependencia desde el punto de vista de conocimiento, ratificación o modificación de sus decisiones por autoridad superior, lo cual es de gran trascendencia en la adminis

tración de justicia.

La Ley Orgánica de los Tribunales establece lo siguiente:

ARTICULO 49. "Son Jueces de Primera Instancia, para los efectos que prescriben la Constitución y demás leyes secundarias;

V. Los Jueces de lo Familiar..."

Caracterización del Juez.

Dentro de este capítulo se hará mención a los diversos conceptos relativos al juez en su generalidad, para avocar el especial planteamiento de la caracterización del juez familiar.

El hombre.-Siguiendo la tesis de Hans Kelsen, es sujeto de derecho por que su vida y su actividad se relacionan con los valores jurídicos. La personalidad jurídica atribuida al individuo se apoya o se funda precisamente en aquellas denominaciones que éste tiene en común con los demás, y así mismo, (todas las varias concreciones singulares de la personalidad jurídica en los sujetos denotan aspectos o dimensiones genéricas intercambiables), esto es, funciones o papeles que, en principio pueden ser desempeñados por cualquier otra. En una síntesis general de su idea, se dice -- que, el hombre en la plenitud y radicalidad de su propia vida individual, no viene en cuestión para el derecho: en el derecho funciona el sujeto el ciudadano, el contribuyente, el soldado, el juez, etc., y prosigue en vía de aclaración, que en principio puede haber cualquier otro sujeto que se encuentre en la situación jurídica de ciudadano, de funcionario etc.; -- que en un persona jurídica se concretan todas las determinaciones de esta personalidad jurídica, son por así decirlo, funciones o papeles previamente dibujados siluetas objetivadas y delineadas de antemano, que lo mismo pueden ser ocupados o desempeñados por cualquier otro en quien concurren las condiciones previstas.

De lo anterior se deduce, que el juez es un sujeto en quien para su desig-

nación han concurrido las condiciones previstas en la ley, para el desempeño del cargo. Esto es así, que el individuo que pretende la calidad de juez, ha de reunir los requisitos y condiciones que para ello se establecen.

La personalidad del juez viene a ser el factor central, y sobre el influyen su educación, sus vínculos familiares y personales, su posición económica y social, sus experiencias políticas y jurídicas, su afiliación, sus rasgos intelectuales y su temperamento.¹⁷

Así, la idoneidad o aptitud que se requiere para ejercer un cargo público ejercitando el derecho que le concede la ley de impartir justicia es de fundamental importancia dada la especial estructura que guardan entre sí las relaciones familiares.

El Estado, por medio de su normatividad establece bases relativas al ingreso de los juzgadores al oficio judicial, todo ello como presupuesto indispensable para la designación.

Sin embargo, el requisito condición principal del cargo es el nombramiento, el cual será obtenido con posterioridad a la satisfacción de todos los requisitos establecidos al sujeto para ser nombrado, por medio de la legalidad y legitimidad, o bien la designación del funcionario por los medios establecidos en el sistema imperante en nuestro país.

Capacidad del Juez

Capacidad en General.

La capacidad se define como la aptitud que una persona tiene para ser sujeto de derechos y obligaciones.

17). Conceptos del Sociólogo Recaséns Siches, citados por el Maestro - Humberto Briseño Sierra, Derecho Procesal T.II. Pág. 12.

Englobando en ésta lo relativo a la manera de manifestarse que la doctrina jurídica le atribuye y que ha quedado debidamente explicada en su capítulo correspondiente, por lo que por otra parte es conveniente analizar cual es lo que en concreto corresponde al juez como funcionario público.

Capacidad del Juez. Es la posesión del sujeto de determinadas facultades concedidas por la ley para que sus resoluciones produzcan ciertos efectos jurídicos.

La legitimación, le es otorgada por el órgano debidamente facultado, para que sus actos produzcan efectos jurídicos con obligatoriedad para los que se hallen sometidos a sus resoluciones.

Dentro de la organización social existe un sinnúmero de intereses colectivos, dentro de los cuales se distinguen los intereses de la familia, mismos que por su carácter social requieren ser tuteladas en forma especial y no pudiendo ser satisfechos mediante intereses individuales, corresponde al Estado rodearlos de especial tutela ya que instituciones como la familia, el matrimonio o el estado civil de las personas, por enumerar algunas de estas instituciones, son figuras normativas que regulan determinadas situaciones o relaciones que corresponden al Derecho Familiar.

Con base en lo anterior y si se toma en consideración que el Juez de lo Familiar no únicamente realiza actos de sentencia, sino todos los encaminados a resolver legalmente cuestiones familiares, es fundamental la fuerza de su personalidad como autoridad para intervenir en situaciones tan delicadas como son las familiares y de que sus resoluciones llevan a la finalidad concreta de proteger los derechos de la familia, y por lo tanto la estructura social, función por demás importante.

De ahí que la autoridad titular de dichas funciones debe estar legalmente facultada en atención a sus principios ya no digamos simplemente morales, sino por los marcos estrictos de la ley que los vigile y rodee de seguridad protectora de las personas a quien se dirige la regulación.

No es necio buscar las medidas mas eficaces de protección familiar, mismas que por su propio carácter y contenido no se agotan ni se agotarán, dada

la actual y futura situación que las mismas relaciones familiares crean.

El juez ejercita un poder de supremacía, de tal forma que sus decisiones - son obligatorias para las partes que someten sus diferencias ante él, este poder, delegado por el Estado, tiene la finalidad de resolver conforme a - derecho los problemas que afecten las relaciones familiares, lo que le da la característica especial a la designación adecuada e idónea del órgano - judicial, entendamos dentro del concepto al Juez y a sus auxiliares inme- diatos.

A modo de sistematización, hay que agregar que la capacidad del juez res- pecto de sus actos dentro del ámbito jurídico es derivada de la posesión por éste de las cualidades personales necesarias para que sus actos produz- can determinados efectos jurídicos, en virtud de la legitimación que para el efecto se le ha conferido mediante el nombramiento; es decir, se deriva del nombramiento que como juez en la materia se le ha otorgado, mismo que como acto jurídico tiene plena validez, y aún más, que haya sido destinado al tribunal correspondiente con su respectivo cargo.

Es juez, con capacidad para ello, la persona que tiene capacidad general - de obrar por el Estado como órgano jurisdiccional y como funcionario judi- cial.

Incompatibilidades del Órgano Jurisdiccional.

En general las incompatibilidades son las que tienen los funcionarios judi- ciales para conocer determinados asuntos que se contrapongan a su función.

Dentro de la incompatibilidad ha de caracterizarse lo relativo a la inhabilidad y a los impedimentos.

La inhabilidad presupone la capacidad jurídica de la persona que es inhabil, pero a quién la ley considera que carece de ciertas cualidades para desempeñar determinado cargo público o bien no le permite intervenir en un proceso o causa, por las relaciones que mantenga con los litigantes, sus abogados o procuradores, es decir, es capaz desde el punto de vista jurídico en general, pero le está prohibido ejercer determinada función, debido a ciertas circunstancias que le impiden desempeñarla con la eficacia que exige la justicia.

Los defectos físicos, como son la ceguera, la sordomudez, las enfermedades contagiosas o cualquiera que afecte cualidades somáticas en el individuo son inhabilitaciones físicas para el ejercicio judicial.

Los impedimentos son situaciones supervinientes que afectan la actividad funcional del juez, que vienen a constituir una inhabilidad subjetiva para cumplir la función.

En el ámbito normativo, las incompatibilidades y las incapacidades - así denomina el capítulo - la Ley Orgánica de los Tribunales Distritales, en la que se regulan incluyendo en común todas las circunstancias que afectan al juez o a sus auxiliares, al funcionario o a los empleados en general:

ARTICULO 21. "Ningún servidor público de la administración de justicia podrá tener ocupación que lo constituya en estado de dependencia moral o económica de alguna corporación o persona particular.
... salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Quedan exceptuados de esta disposición los cargos docentes cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias que les competen como miembros de la administración de justicia".

ARTICULO 22. "Ningún nombramiento para servidor público de la administración de justicia o auxiliar de ésta como síndico o interventor podrá recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, del servidor público que haga la designación..."

ARTICULO 23. "No podrá recaer ningún nombramiento de la administración de justicia en individuos con enfermedades transmisibles que constituyan un peligro para la salubridad, o cualquiera otra que dificulte gravemente el desempeño de las funciones respectivas".

ARTICULO 24. "Ningún servidor público de la administración de justicia podrá desempeñar otro puesto.

Dichos servidores públicos no podrán ser corredores, comisionistas, apoderados-judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios, síndicos, administradores, interventores en concurso, árbitros o arbitradores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia".

Sin embargo, basta aclarar que las incompatibilidades se refieren a cualidades de ejercicio profesional, a ocupaciones que constituyan al funcionario en dependiente moral o económico de alguna corporación o persona particular; es la inconveniencia de tener dos o más cargos simultáneos, funciones o misiones por una misma persona; es decir, se refiere a prohibiciones de actividad general que se contrapongan a la función judicial.

El artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal, establece como delitos contra la administración de justicia, los cometidos por los servidores públicos, entre otros, el de desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba.

Los impedimentos atañen a circunstancias jurídicas del sujeto que afecte la parcialidad en el desempeño de la función.

La Legislación Mexicana a este respecto refiere en su título de los impedimentos, recusaciones y excusas:

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

ARTICULO 170. "Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I. En negocios que tengan interés directo o indirecto;
- II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;
- III. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y alguno de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;

- IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;
- V. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos, sea heredero, legatario, donante, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador de sus bienes;
- VI. Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;
- VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costeara alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos o vive con él, en su compañía, en una misma casa;
- VIII. Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;
- IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;
- X. Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;
- XI. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado o los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado un año de haber seguido un juicio civil, o una causa criminal, como acusador, querallente o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa cri-

minal seguida contra cualquiera de ellas;

XII. Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal;

XIII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;

XIV. Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, Agente del Ministerio Público, Arbitro o Arbitrador, alguno de los litigantes;

XV. Si es tutor o curador de alguno de los interesados o no han pasado tres años de haberlo sido."

Ante estas circunstancias que pueden concurrir en el juez y sus litigantes, la ley procesal prevé las soluciones procedentes y dispone:

ARTICULO 171. "...Los jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que concurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquier otra análoga, aún cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el im-

pedimento o de que tengan conocimiento de él..."

Así, este sistema, prevé dos soluciones en estos casos y autoriza al impedido la formulación de una excusa y concede a las partes el derecho de recusación como se desprende de la siguiente disposición:

ARTICULO 172. " ... Cuando los jueces o secretarios no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede - la recusación, que siempre se fundará en causa legal".

Lo anterior se establece en virtud de que los impedimentos constituyen al juzgador en sospechoso de parcialidad ya que realmente no es categórico el afirmar que un juez impedido deje de ser imparcial, pero ante la probabilidad es conveniente la inhabilitación subjetiva del juez y por lo mismo su apartamiento al conocimiento del caso.

Ha de concluirse que los impedimentos en términos generales, vienen a significar una inhabilidad subjetiva para cumplir la función jurisdiccional en un caso particular, sin afectar la competencia general del juzgador.

ARTICULO 181. "Declarada procedente la recusación, termina la jurisdicción del magistrado o juez o la intervención del secretario en - negocio de que se trate".

Condición jurídica del juzgador.

La condición jurídica del juez es la situación que tiene frente a la Ley.

Esta otorgará garantías al juzgador y reglamentará las facultades y obligaciones que debe tener en el ejercicio de su función.

La administración de justicia, como ha quedado asentado en páginas anteriores, es una función pública encomendada a órganos estatales y servida por funcionarios sujetos a unos deberes y a una responsabilidad rigurosa.

Estas cuestiones deontológicas se hallan dentro de la normatización legal, constituyendo un acervo amplio en todo lo relativo a las actividades del juez, mismas sobre las cuales se hace enunciación especial en el desarrollo del presente capítulo.

Los órganos jurisdiccionales ejercitan en nombre del Estado la función relativa; por tanto deben tener las facultades y la potestad necesaria para concluir los asuntos ante ellos sometidos hasta su solución jurídica.

Las facultades del juez son correlativas a los deberes que tiene frente al ordenamiento jurídico del cual emanan.

El cumplimiento de los actos procesales representa para el juzgador una obligación que le proviene de su situación como tal y que se concreta con la demanda de quien pide una cierta tutela jurídica y en este caso, él está obligado a proveer sobre ella.

Así, se señalan entre otros muchos los siguientes artículos:

ARTICULO 8o. Constitucional. "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, y respetuosa; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la

cuál tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario". Aquí se impone como un deber del juez el responder por escrito y en breve tiempo a la petición que le sea formulada.

ARTICULO 60. del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

"Los jueces y magistrados a quienes corresponda, recibirán por sí mismos - las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo su responsabilidad".

El hecho de que los jueces no reciban por sí mismos las declaraciones o no presidan los actos de prueba no es sólo causa de responsabilidad, como lo dispone el precepto sino que también es causa de nulidad del acto probatorio en los términos del artículo 74, pues la ausencia del juez entraña la falta de una formalidad esencial.

Del mismo ordenamiento:

ARTICULO 61. Los jueces deben de mantener el buen orden.

"Los jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidas corrigiendo en el acto las faltas que cometieren ..."

Estas faltas a que se refiere el precepto han de ser contra el buen orden - dentro de los juzgados o el respeto y consideración debidos a los jueces, - las multas de que habla podrán aplicarse a litigantes que incurran en tales faltas y no al personal de los juzgados que se rigen y sancionan de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes.

ARTICULO 83. "Los jueces y Tribunales no podrán bajo ningún pre-

texto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito."

Deber de resolver el pleito condenando o absolviendo al demandador y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del mismo.

ARTICULO 89. "Los decretos y los autos deben dictarse dentro de tres días siguientes después del último trámite, o de la promoción correspondiente".

El incumplimiento de este precepto es considerado a la categoría de falta oficial; es decir, lo constituye el hecho de no dictar las sentencias y los autos, dentro del plazo legal, de acuerdo con disposición expresa en la Ley.

Obligación de jueces para excusarse:

ARTICULO 171. "Los jueces tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior -impedimentos- o cualquier otra análoga, aún cuando las partes no los recusen..."

Aquí, se establece la obligación ineludible de los funcionarios judiciales para inhibirse del conocimiento de aquellos asuntos en los que concurra alguna de las causas de impedimento que menciona la ley, aún en el caso de que las partes no los recusen; y además de cualquiera otra análogo a los que se enumeran, el funcionario estará igualmente obligado a la excusa.

ARTICULO 395. "Los tribunales deben dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos evitando digresiones. Pueden interrumpir a los litigantes para pedirles expli-

caciones e interrogarlos sobre los puntos que estimen convenientes ya sobre las constancias de autos o ya sobre otros particulares relativos al negocio.

Cuando se invoque jurisprudencia, doctrinas o leyes de los Estados, pueden exigir que se presenten en el acto mismo".

En general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 941 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, en todos los asuntos del orden familiar los jueces están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

Atendiendo a los criterios expuestos por diversos autores en cuanto a este tema, se señalan los deberes del juez en el proceso, y típicos deberes del órgano judicial, que se analizarán en el capítulo siguiente.

VII. DEBERES DEL JUEZ EN EL PROCESO

Típicos Deberes del Organó Judicial y la Obligación Judicial.

El Maestro Eduardo Pallares considera como obligación judicial, la que consiste en el deber jurídico de ejercitar todos los actos que sean necesarios para impartir cumplida justicia en los términos que exigen los artículos 8o. y 17 Constitucionales, o sea la de tramitar y resolver con arreglo a la ley, los procesos.¹⁷⁻¹

Deberes del Juez en el Proceso, según Giuseppe Chiovenda:¹⁷⁻²

- a) El fallar el litigio,
- b) El declarar las razones por las cuales no puede fallar el litigio en el caso en que se abstenga de hacerlo.
- c) El hacer todo lo necesario, de oficio o a petición de parte para colocarse en situación de poder fallar el negocio;
- d) El de actuar en toda ocasión con rectitud e imparcialidad y el de abstenerse de actuar cuando la ley se le ordena.

Además considera como deber del juez, el de rechazar -desestimar- la demanda infundada por que considera como inexistente o improductivo de efectos jurídicos el hecho constitutivo o extintivo.

Obligaciones Procesales del Juez según Carnelutti son las siguientes:¹⁷⁻³

De entre diversas consideraciones expresa que el cumplimiento de los actos que forman parte de la competencia del oficial a que incumbe la obligación, puesto que por lo general el cumplimiento de tales actos representa el ejercicio de un poder, se puede decir también que el contenido de las obligaciones es el ejercicio del poder correspondiente al funcionario es un poder-

17-1) Ob. Cit. Pág. 550.

17-2) Instituciones de Derecho Procesal Civil III Pág. 53.

17-3) Sistema de Derecho Civil III Pág. 621.

deber, esta última circunstancia tiene como resultado que las obligaciones del juez, unicamente son exigibles cuando existen los presupuestos de su poder, ejemplo de ello, es el deber que tienen los jueces de declararse in competentes mediante una resolución, y agrega, la obligación del juez se caracteriza por que su contenido no es tanto la prestación de una actividad cualesquiera cuanto de una actividad legal y justa.

Becerra Bautista, José, - El Proceso Civil en México, 1962 -.

Considera que ellos son correlativos a las facultades que tiene frente al ordenamiento jurídico de que emanen e incluye dentro de ellos los siguientes:

Deber de resolver el pleito condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate;

No negar la resolución que haya sido discutida en el pleito;

No concluir una controversia con una duda.

Además, tiene el deber de integrar la norma jurídica cuando existan lagunas en la ley; y

Debe apoyar sus sentencias en preceptos legales y respetar ante todo la Constitución.

El Dr. Humberto Briseño Sierra, considera que en la relación pública del juzgador con el Estado, se encuentran los típicos deberes de un órgano, el principal de los cuales es el cumplimiento del servicio que tiene encomendado.¹⁷⁻⁴

El juzgador recibe una designación como nombramiento de otro órgano, y colocado en la situación que implica el cargo tiene que responder por el cum (17-4) Ob. Cit. Pág. 395

plimiento de los deberes que caracterizan al mismo, su permanencia en dicho cargo implica el sometimiento a un estatuto oficial, de entre los mismos de éste sobresale lo pertinente a la imparcialidad, y para lograrla, prosigue diciendo el aludido, se han dispuesto otras condiciones cuya ausencia permite hablar, de juez sospechoso de imparcialidad y de impedimentos para dirigir cierto proceso aún cuando sea de su competencia y pronunciar sobre su fondo.

De tal forma que, considerando los conceptos anteriores y el hecho de que el ejercicio de una acción, este acto hace nacer el deber del juez de proveer sobre la misma, sujetándose por esto el órgano jurisdiccional a determinados deberes procesales, de lo que se concluye que el deber fundamental del juez es la prestación de las actividades inherentes a su función; los deberes del juez son múltiples al igual que sus facultades, así como variados por lo que sin pretender minimizarlos se tratarán en su más estricta clasificación, entendiéndose que dada su naturaleza especial se abordarán en el desarrollo de esta tesis.

Por la importancia que en este tema representa la obligación o el deber del juez de actuar en forma imparcial y el de abstenerse de conocer de algún asunto en que concurra alguna causa de impedimento por el cual proceda la excusa del juez, se desarrollan en seguida estos aspectos de su actividad, reservándose lo conducente a las responsabilidades por incumplimiento del deber que le corresponda, para capítulo especial.

Imparcialidad del Juzgador.

Con este término se pretende significar una posición del juzgador ajena a los intereses de las personas que se someten a sus decisiones, ya que el

juez debe delimitar su actuación al estudio y decisión del caso sin buscar fines extrajurídicos de parcialidad en favor de la parte interesada ya sea por vínculos afectivos, de amistad, de parentesco o de conexión de algún caso de otra índole.

La ley procesal enumera los casos en que el juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer, en virtud de constituirlo en sospechoso de parcialidad.¹⁸

Como se observa de los casos que enumera esta disposición, se incluyen impedimentos que pueden no presentarse por razón de los requisitos que se exigen para la designación y nombramiento del juez.

La especificación tiene como base legal el hecho de que el juez no se halle sujeto a circunstancias que lo hagan subjetivamente parcial, ya que los impedimentos que restringen su actuación en determinados casos concretos se refieren a supuestos jurídicos del juez como persona de relación social.

Se prevé igualmente en el sistema legal el camino a seguir ante una situación que se tipifique con el precepto, y aún agrega en consideración que la disposición no es en sí limitativa sino que caben otras circunstancias no previstas.

ARTICULO 172. del mismo ordenamiento que prevé como se ha expresado, que cuando los jueces no se inhibieren apesar de existir alguno de los impedimentos legales, procede la recusación.

La ley previene que cuando se encuentre el juez frente a una demanda judicial, sea independiente de influencias extrañas, esto es, que sea imparcial,

18) Art. 170, del Código de Procedimientos Civiles.

y para asegurar esto le impone la obligación de abstenerse de conocer cuando existan determinadas circunstancias que constituyan impedimentos legales o bien la obligación de abstenerse de juzgar en razón de recusación, ya que el juez puede estar psicológicamente prevenido frente a una de las partes o de las dos, por lo que la ley prescribe una obligación de abstención, de inhibirse en el plano funcional judicial por el hecho de que tenga intereses en la causa que conozca.

En general, el deber que tiene el juez de abstención y la solución, su recusación se funda en elementos que lo hagan sospechoso de parcialidad por lo que debe excluirse del conocimiento del caso a objeto de prevenir una posible inclinación en la impartición de justicia.

Específicamente las facultades propiamente jurisdiccionales obviamente están reservadas a las personas que ejercen jurisdicción; es decir a quienes dirigen un proceso, esto es, a los jueces, de las cuales la más importante es la decisoria, también pueden citarse entre otras muchas que a su calidad y función le corresponden las siguientes: La facultad de exigir que se le guarde el respeto y consideración debidos; la de dar al proceso el ritmo necesario para que este se desarrolle dentro de los lineamientos y límites legales; la facultad de investigación de oficio de la existencia de las piezas de autos desaparecidas valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho; la de allegarse determinados medios probatorios como nombrar peritos, dictar autos provisionales o decretar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria que sea conducente.

Facultades discrecionales, por las cuales puede resolver con arreglo a su prudente apreciación con base en hechos reales y datos objetivos, pero siem

y para asegurar esto le impone la obligación de abstenerse de conocer cuando existan determinadas circunstancias que constituyan impedimentos legales o bien la obligación de abstenerse de juzgar en razón de recusación, ya que el juez puede estar psicológicamente prevenido frente a una de las partes o de las dos, por lo que la ley prescribe una obligación de abstención, de inhibirse en el plano funcional judicial por el hecho de que tenga intereses en la causa que conozca.

En general, el deber que tiene el juez de abstención y la solución, su recusación se funda en elementos que lo hagan sospechoso de parcialidad por lo que debe excluirse del conocimiento del caso a objeto de prevenir una posible inclinación en la impartición de justicia.

Específicamente las facultades propiamente jurisdiccionales obviamente están reservadas a las personas que ejercen jurisdicción; es decir a quienes dirigen un proceso, esto es, a los jueces, de las cuales la más importante es la decisoria, también pueden citarse entre otras muchas que a su calidad y función le corresponden las siguientes: La facultad de exigir que se le guarde el respeto y consideración debidos; la de dar al proceso el ritmo necesario para que este se desarrolle dentro de los lineamientos y límites legales; la facultad de investigación de oficio de la existencia de las piezas de autos desaparecidas valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho; la de allegarse determinados medios probatorios como nombrar peritos, dictar autos provisionales o decretar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria que sea conducente.

Facultades discrecionales, por las cuales puede resolver con arreglo a su prudente apreciación con base en hechos reales y datos objetivos, pero siem

pre limitando su actuación a la legalidad.

Aún adentrándose más en el tema, sobre el que vale lo expuesto anteriormente respecto de la actividad judicial se prosigue con los elementos que caracterizan la condición jurídica del juez.

Son faltas de los jueces:

- I. No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes;
- II. No dar al secretario los puntos resolutive, ni dictar sin causa justificada, dentro del término que señala la ley, las sentencias interlocutorias y definitivas de los negocios de su conocimiento;
- III. No concluir, sin causa justificada, dentro del término de la ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento;
- IV. Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tienden a dilatar el procedimiento;
- V. Admitir demandas o promociones de parte de quién no acredite su personalidad conforme a la ley, o desechar, por esa deficiencia, una y otras, de quienes la hubieren acreditado suficientemente;
- VI. Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que prescriben las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirven para ello;
- VII. Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos por las causas previstas en las fracciones III, IV, VI, X, XI, XII y XIII del artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles;

- VIII. Hacer declaración de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes del término prevenido por la ley;
- IX. No recibir las pruebas ofrecidas por los litigantes, cuando reunan los requisitos, del artículo 285 del Código Procesal;
- X. Hacer uso en perjuicio de las partes de los medios de apremio sin causa justificada;
- XI. No presidir las audiencias de recepción de pruebas y las juntas y demás diligencias para las que la ley determine su intervención;
- XII. Señalar, para la celebración de las vistas o audiencias, un día lejano cuando se pueda designar otro más próximo;
- XIII. Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reunan los requisitos de ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se compruebe en autos, de manera fehaciente, que procede uno u otro;
- XIV. No concurrir, sin causa justificada al desempeño de sus labores oficiales, durante todas las horas reglamentarias;
- XV. Alterar el orden de las listas al hacer el nombramiento de auxiliares de la administración de justicia, y
- XVI. Dedicar a los servidores públicos de la administración al desempeño de labores extrañas a las funciones oficiales, las que deberán estar demarcados con toda precisión en el reglamento de esta ley.¹⁹

Los jueces deberán concurrir a sus oficinas todos los días hábiles y durante todas las horas de su despacho, el incumplimiento de esta disposición

19) Artículo 288, Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

es motivo de responsabilidad.²⁰

También serán castigados como faltas leves o graves, según el caso, a juicio del funcionario encargado de imponer la pena, las infracciones y omisiones en que incurrir los funcionarios de la administración de justicia, con relación a los deberes que les imponen las disposiciones de esta ley y las demás sustantivas y adjetivas del Distrito Federal y los reglamentos respectivos,²¹

Las faltas oficiales en que incurran los jueces del orden común del Distrito Federal serán sancionadas por el Magistrado visitador respectivo.²²

Tienen acción para denunciar la comisión de faltas de los servidores públicos de la administración de justicia del Distrito Federal:

- I. Las partes en el juicio en que se cometieren;
- II. Las personas o corporaciones a quienes se les haya desconocido esa calidad en el caso de admisión de documentos o promociones de partes que no acrediten su personalidad para ello o en el caso de desechamiento de éstos de quienes la hubieren acreditado suficientemente;
- III. Los abogados patronos de los litigantes en los casos de responsabilidad provenientes de hechos u omisiones cometidos en el juicio que patrocinen;

20) Artículo 299, Id., pág., anterior.

21) Artículo 301. Id.

22) Artículo 303. Id.

- IV. El Ministerio Público en los negocios en que intervenga; --
- V. Los Jueces de lo familiar en los negocios de su competencia o en aquellos relacionados directamente con los mismos o que -- afecte los intereses de los incapaces; y
- VI. Las asociaciones de abogados registrados previamente en el -- Tribunal Superior de Justicia.²³

Siempre que se presente una denuncia o queja en contra de algún funcionario, el funcionario o encargado de la declaración de culpabilidad e imposición de la pena, formará inmediatamente el expediente respectivo con expresión del día y hora en que se reciba la queja a efecto de que concluya inexcusablemente por sentencia dentro de un término no mayor de treinta - días.²⁴

Las quejas por las que se denuncie la comisión de faltas oficiales de los jueces del fuero común deberán constar por escrito para su debida tramitación, las cuales en todo caso deberán estar autorizadas con la firma del denunciante con expresión de su domicilio.²⁵

Las faltas en que incurran los servidores públicos, previstas en las - --- fracciones I,II,III,IV,XII,XIV y XVI del artículo 288 pre-citado, serán -- castigados por primera vez con apercibimiento hecho por escrito por el funcionario encargado de aplicar la sanción; y por la segunda y siguientes, - con multa de 3 a 6 días del salario, debiéndose tomar nota en el expediente de dicho servidor público.²⁶

Así mismo las faltas comprendidas en las fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XV, serán castigados por la primera vez con 3 o 6 días de

23) Artículo 280. Id., anterior

24) Artículo 278. Id.

25) Artículo 279. Id.

26) Artículo 295. Id.

salario y la segunda y siguientes con suspensión de cinco a treinta días sin goce de sueldo.²⁶

Inexplicablemente, el no concluir, sin causa justificada, dentro del término de ley, la instrucción de los procesos, se castiga según disposición expuesta, contradictoriamente; es decir se establecen dos formas de imposición para su comisión.

Cuando se trate de imposición de sanciones a jueces, el funcionario encargado de la imposición hará la declaración previa de que el acusado incurrió en la falta de que se trate, declaración que se hará en la sala a que pertenezca el Magistrado Visitador.²⁷

La declaración de irresponsabilidad se hará oyendo al funcionario de que se trate y al denunciante, si quisiera concurrir, recibiendo en el mismo acto las explicaciones o justificaciones del caso, de una y otra en la misma diligencia.

Esta declaración de irresponsabilidad por faltas oficiales deberá ser publicada en extracto en el Boletín Judicial o en un periódico de circulación del Distrito Federal, según se disponga.²⁸

La declaración por faltas oficiales de irresponsabilidad producirá el efecto de inhibir al funcionario de que se trate en el conocimiento del negocio en que se hubiere cometido.²⁹

26) Bis Artículo 296 Idem.

27) Artículo 305 Idem.

28) Artículo 286 Idem.

29) Artículo 287 Idem.

Sanciones procesales.

Recurso de responsabilidad.

El recurso de responsabilidad es un juicio que se entabla contra el funcionario que ha incurrido en responsabilidad civil por actos realizados en el desempeño de sus funciones.

Este recurso, presupone que el funcionario contra el cual se entabla, ha infringido las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, con perjuicio de quien entabla éste, y en perjuicio de sus funciones judiciales, no puede promoverse de oficio, sino a petición de parte perjudicada o de sus causahabientes.

ARTICULO 728 del Código Procesal Civil "La responsabilidad civil en que puedan incurrir los jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiera incurrido en ella".

De la responsabilidad que se exige a jueces de primera instancia corresponde conocer a las Salas en única instancia del juicio correspondiente.

ARTICULO 731 del mismo ordenamiento "Las Salas del Tribunal Superior conocerán en única instancia de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los jueces de lo civil y de lo familiar.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de los Tribunales, al respecto, y en el artículo 46, se establece que: Las Salas de lo Familiar, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción conocerán de los casos de responsabilidad civil que se interpongan en asuntos de Derecho Familiar, contra las resoluciones dictadas de los jueces de lo familiar del Distrito Federal.

ARTICULO 114 Constitucional:

" El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sentencias correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años.--

Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el -- servidor público desempeñe alguno de los encargos a que se hace referencia en el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción II del artículo 109. Cuando dichos -- actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años. "

ARTICULO 113. " Las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las

sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, -- además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a -- que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados".

Delitos Oficiales.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su Título Décimo, establece -- como delitos cometidos por servidores públicos los siguientes:

Ejercicio indebido de servicio público; abuso de autoridad; coalición de -- servidores públicos; uso indebido de atribuciones y facultades; concusión; intimidación; ejercicio abusivo de funciones; tráfico de influencia; cohecho; peculado; y enriquecimiento ilícito.

La comisión de delitos por los servidores públicos será perseguida y sancio-- nada en términos de la legislación penal y en todo caso las sanciones con-- sistirán en destitución y en inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones como quedó anotado en el capítulo correspondiente de este tra-- bajo.

En términos generales, la garantía de responsabilidad judicial es muy importante, ya que, según Eduardo J. Couture "Sin un efectivo régimen de responsabilidad judicial todo el sistema de derecho corre riesgo".³⁰ consiste principalmente en que los jueces sean responsables civil y penalmente de los delitos y faltas oficiales que cometan; y como sanciones principales en este campo, la suspensión que puede consistir en una medida disciplinaria que consiste en la prohibición a un funcionario para que ejerza sus funciones por tiempo determinado, aquí es prudente apuntar lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: "Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del puesto;
- V. Sanción económica; e
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. ..."

El legislador consideró la importancia que tiene la responsabilidad judicial en la impartición de justicia y estableció artículos cuyo contenido tiende al aseguramiento de la rectitud en el desempeño de las funciones judiciales, estableciendo las obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de las mismas funciones y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones para establecer la responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

30) Citado por el maestro Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pág. 364.

De la misma ley que se viene mencionando:

ARTICULO 49. "En las dependencias y entidades de la administración pública se establecerán unidades específicas a las que el público - tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con los que se iniciará en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente ..."

ARTICULO 51. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el - Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas ..."

Para terminar este tema hay que concluir que la responsabilidad civil en que incurran los jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, podrá exigirse a instancia de parte perjudicada ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella, pero hasta que quede determinado por - sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el - agravio. Estas disposiciones dificultan la exigibilidad de la responsabilidad de los funcionarios judiciales, tal es el caso especificado en los artículos 729 y 737 del Código Procesal Civil :

ARTICULO 729. "No podrá promoverse demanda de responsabilidad - civil sino hasta que quede terminado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio."

ARTICULO 737. "En ningún caso la sentencia pronunciada en el - juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio."

Garantía de independencia de los tribunales, tanto del Poder Ejecutivo como del Legislativo, lo que se logra con la inamovilidad judicial y la elección de los jueces, sin la intervención de los otros dos poderes.

Garantía consistente en que los tribunales gozan de la potestad necesaria para hacer cumplir sus determinaciones, lo cual se consigue en parte, obligando a la administración a suministrarle el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.³⁰⁻¹

La Independencia de los Tribunales.

La independencia del Poder Judicial respecto de los otros dos poderes, tiene como finalidad la no subordinación en su constitución y funcionamiento para la mejor administración de justicia.

La pretensión de independencia radica igualmente en que ésta opere respecto al negocio y a los litigantes, el legislador para asegurarla ha creado la autonomía e independencia del órgano del Poder Judicial frente a los otros poderes que integran el Estado, y la inamovilidad de los funcionarios.

A esta garantía la doctrina la ha catalogado como de carácter político; y se sustenta en la base de la división Constitucional de los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Respecto a la inamovilidad se haya, por un lado su significado en que los nombramientos de los jueces no son revocables durante el plazo fijado por la ley para su duración; y por otro, se hace consistir en que una vez nombrados duren en sus funciones mientras no haya causa justificada que exija su retiro o cuando han llegado a determinada edad en que se supone no son ya aptos para ejercer éstas.

Desde este punto de vista, la inamovilidad no solo consiste en que los jueces
30-1) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pág. 364.

ces no pueden ser separados arbitrariamente de sus puestos, sino también independen la función judicial de la acción arbitraria del Poder Ejecutivo, prohíbe que sin causa justificada se traslade al funcionario judicial a otros lugares o se le haga descender en el escalafón, pues éstos no deben depender sino del Poder Judicial.³⁰⁻²

Desde otro punto de vista, esta independencia judicial puede considerarse en el sentido de que los jueces no están sujetos a ninguna autoridad superior al dictar sus resoluciones, de tal manera que se les considera obligados a obedecer las órdenes o sugerencias o puntos de vista de los funcionarios judiciales que ocupan un grado superior en la jerarquía judicial, no en el sentido de que una resolución es impugnada mediante determinado recurso, sino que sólo se quiere decir que son autónomos en el desempeño de sus funciones por que obran según su criterio jurídico.

No obstante el punto de vista normativo, es ocioso atribuir todos y cada uno de los conceptos estrictamente, respecto del órgano judicial, ya que en la realización de cualquier función que éste esté llamado a realizar siempre dependerá para ello de la colaboración de las autoridades estatales correspondientes según se trate y aún de la iniciativa privada.

Además, como órgano estatal instituido está sujeto a factores políticos sobre los cuales se sustenta tanto su designación como su estabilidad como tal, de tal manera que siempre es necesaria la interdependencia ya sea en materia de funcionamiento, como de carácter político y económico.

En lo que respecta a su independencia en el plano jurídico, que se hace radicar en que los jueces no están sujetos al dictar sus resoluciones, a ninguna autoridad superior, de forma que esten obligados a obedecer las órdenes y sugerencias o puntos de vista de los funcionarios que ocupan grados

30-2) Idem anterior, Pág. 382.

superiores, aunque como excepción se consideraran las ejecutorias, ya que tanto las ejecutorias del Tribunal Superior de Justicia como las que dicta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen puntos de vista que deben tomar en cuenta los jueces, y por tanto la imposición de decidir conforme a ellas, por constituir preceptos legales con plena eficacia.

La base principal en el aspecto de interferencia política radica, independientemente en que la designación de los magistrados, autoridades jerárquicamente superiores al juez y de los cuales depende, es hecha por el Ejecutivo mediante el Presidente de la República.

La Ley Orgánica de los Tribunales establece:

ARTICULO 11. " Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal serán hechos directamente por el Presidente de la República, quedando encomendados los trámites que correspondan a la Secretaría de Gobernación. "

ARTICULO 16. " Los jueces de lo Civil, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, Penales y los de Paz del Distrito Federal serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia en acuerdo pleno. "

Potestad Judicial.

Tomando en consideración que en este capítulo ha sido enfocado lo relativo a las facultades del juzgador y que como se señaló éstas se hayan comprendidas dentro de la actividad funcional, resta ahora decir que en la —

misma potestad como parte inherente a la cualidad de autoridad correspondiente a ella y que ésta es una potestad que se impone normativamente a los que están obligados a ejercerla, en este caso a los jueces y que para su efectividad se les rodea del auxilio de la fuerza pública, según Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, "Autoridad debe entenderse a toda persona que disponga de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho ..." Anales de Jurisprudencia, Tomo XXIII, Pág. 134.

Según opinión de Francisco Carnelutti.³⁰⁻³ Autoridad es la persona que goza de potestad jurídica, entendida ésta, como "El poder de mando para la tutela de un interés ajeno".

30-3) Citado por Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pág. 101.

TESIS DEL DOCTOR HUMBERTO BRISEÑO SIERRA RESPECTO
DE LA CONDICION JURIDICA DEL JUZGADOR

La exposición doctrinaria hecha en espacio anterior tocante al tema de que se trata, ha pautado el planteamiento de conceptos importantes relativos al mismo, pero ahora toca el desarrollo y enfoque de aspectos fundamentales que rodean la figura del juez y que se irán incluyendo hasta la conclusión de ésta, tomando primero como base las consideraciones respectivas que expresa en una de sus obras citadas al maestro Humberto Briseño Sierra por considerarlos como algo definitivo en la conceptualización precisa de la condición a que se hace referencia.

Y así expresa el maestro, que, al poder jurisdiccional se le ha de caracterizar por la función imperativamente interpretadora.³⁰⁻⁴

La función interpretadora corresponde al juez, por que le ha sido conferida por disposición legal; esto es, se le confiere la facultad interpretadora de la relaciones jurídicas.

El juez, es el genuino destinatario de la función interpretadora.³⁰⁻⁴

Interpretar, es decidir entre dos pretensiones contrapuestas; la técnica más depurada que ha encontrado el hombre para coordinar los intereses contrapuestos que constituyen el litigio,³⁰⁻⁴ siendo éste, el objeto a cuya composición tiende la sentencia, que sólo puede existir en el conflicto de intereses para satisfacer una necesidad, siempre que el titular aspire a prevalecer ejerciendo pretensión de tutela de un interés.

La interpretación jurídica es una actividad intelectual realizada por el titular de una actividad pública cuando determina el contenido y alcance de una norma previamente establecida,³⁰⁻⁴ ésta da lugar a una decisión.

30-4) Derecho Procesal Fiscal , Págs. 85, 77, 87 y 62.

La dicha interpretación jurídica cuenta con norma previamente establecida, ésta da lugar a una decisión.

La dicha interpretación jurídica cuenta con normas positivas incluidas en el sistema vigente y las cuales deben respetarse por el órgano encargado de la función, so pena de que sus actos sean declarados inconstitucionales; ³⁰⁻⁵ es decir en el desempeño de ella, no puede pasar sobre la expresión del texto escrito, salvo en caso de que haya modificaciones a las circunstancias entendidas en la norma.

Toda interpretación legal es racional, en cuanto es teleológica que constriñe al que la realiza a resolver el dilema en cuestión y no cualquier problema, ya que la discrepancia de intereses como la resultante de la disparidad de criterios entre las partes de una relación jurídica, se presenta como dilema el juez para su interpretación en busca de la justicia, del resultado del planteado dilema; en una afirmación, se dirige a la conclusión respecto de ese dilema.

Una simple toma de posesión, una opinión doctrinal, o meramente la averiguación, la exploración teórica del problema no son interpretaciones jurídicas, la elección o adopción de una postura cualquiera respecto a cierta cuestión debatida provienen de quienes están relacionados por el conflicto y dan lugar a ciertas afirmaciones de parte, pero no son interpretación; ³⁰⁻⁵ por que no ha existido el problema jurídico.

Justificación de la función interpretadora -cuando por interpretación se entiende exclusivamente la decisión imparcial de un tercero- juez- entonces se advierte la necesidad de la existencia de un poder judicial, por que es la fórmula mas adecuada a la indispensable autonomía de ese tercero, que no puede depender en manera alguna de las partes en contienda, aun
 30-5) Idem anterior Págs. 77 y 88.

que esté lógica y jurídicamente compelido a resolverles su dilema y no cualquier problema.³⁰⁻⁶

Interpretar, conviene repetirlo, proviene de interpretare, derivado de inter pres, mediar, intermediar, extraer el sentido, desentrañar el contenido, pero no en forma directa e inmediata del texto, sino a través de dos puntos de vista contrapuestos.³⁰⁻⁶

Añade además que, interpretar es una función autoritaria por ser una decisión y no mera opinión.

Que es la interpretación, característicamente una función alcanzada en la consecuencia regular y continuada, en la que colaboran dos partes con intenciones contrapuestas y un tercero imparcial -el juez-.³⁰⁻⁶

Y que la tarea del juez como intérprete natural de las normas positivas consiste en inducir de las reglas parciales, los principios genéricos para después deducir de esta fuente las consecuencias obligacionales de la especie empírica.³⁰⁻⁶

La tesis expuesta, se basa exclusivamente a la interpretación que hace el juez de las normas jurídicas o de las individuales o particulares como sería el caso de las que se encuentran en el testamento, sino a la interpretación con base en ellos, pero respecto de un dilema; esto es, respecto de opiniones controvertidas.

El conjunto de procedimientos destinados al desempeño de la función interpretadora es lo que constituye la técnica interpretativa.

El juez interpreta con finalidad de obligatoriedad a un caso especial que ha sido sometido a su tutela jurídica a efecto de una aplicación concreta.

Pues de la interpretación surge como paso inmediato e ineludible la aplicación.³⁰⁻⁶ Idem anterior, Págs. 89, 210, 73 y 76.

ción.³⁰⁻⁷

Para lo cual, el juez elige el principio que fundamente su decisión, el que sea aplicable al caso concreto de que se trate, sin olvido de que éste, está obligado a obedecer las normas del derecho positivo, debe formarse — idea del conflicto y examinar el testigo apoyándose en la valoración de los intereses o cuando así se lo permite el sistema, resolver mediante su arbitrio.

Función interpretadora delicada, si se toma en cuenta que para ello el juez sólo tiene un conocimiento indirecto de los hechos y que considerará primordialmente la función teleológica del derecho.

Generalidades que establece el sistema vigente respecto de la interpretación y aplicación del derecho:

Principio de carácter constitucional relacionados con el procedimiento civil:

ARTICULO 14. "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

A éste, los principios generales del derecho, son una fuente del derecho procesal cuando la resolución del caso sometido a tutela jurídica no puede (30-7) Idem anterior, Pág. 75.

hacerse por los medios idóneos de interpretación. Lo cual es a virtud de lo estipulado en la normatividad constitucional antes transcrita y lo dispuesto en el Código Civil vigente en sus artículos sexto y veintiuno respectivamente.

ARTICULO 6. " La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla..."

ARTICULO 21. " La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable condición económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público".

De tal forma que los principios generales del derecho son una expresión que ha de interpretarse en el sentido de máxima amplitud posible para que no quede fuera de ella ningún caso de derecho. A falta de precepto expreso en la ley, a falta de solución analógica, a falta de precedente jurisprudencial y a falta de regla consuetudinaria, el juez debe encontrar dentro de los principios informantes del orden jurídico positivo la resolución que proceda al caso concreto.

Aunque en términos normales la interpretación solo resulta posible cuando hay preceptos que deban ser interpretados, puede presentarse el caso de que una cuestión sometida al conocimiento de un juez no se encuentre prevista en el ordenamiento positivo, si existe una laguna, debe el juzgador llenarla para lo cual la ley le ofrece los criterios que han de servirle para el

logro de tal fin y esto es recurriendo a los principios generales del derecho. Y así el artículo 19 del Código Civil citado establece:

" Las controversias del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho."

La Constitución General de la República establece lo siguiente:

ARTICULO 16. " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..!"

ARTICULO 17. "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil..."

La Ley de Amparo establece al respecto lo siguiente:

ARTICULO 192. " La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano es obligatoria tanto para ella como para los tribunales judiciales del orden común..."

ARTICULO 193. " La jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre la interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano es obligatoria para las mismas y para los tribunales ... judiciales del orden común..."

De la interpretación surge como paso inmediato e ineludible la aplicación, que es propiamente una conversión de lo abstracto a lo tiempoespacial de —

la idea a la materialidad de la experiencia.³¹

La aplicación de la ley consiste en convertir la norma abstracta y general en norma concreta y singular para hacerla efectiva en el caso que se sentencia.

En el derecho mexicano la aplicación de la ley está sujeta a los siguientes principios:

ARTICULO 14 Constitucional, que previene:

"En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho".

El Artículo 18 de Código Civil preceptúa que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces para dejar de resolver una controversia, el artículo 19 repite lo que se transcribió del 14 Constitucional y el 20 ordena que cuando haya conflicto de derecho, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá en favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

Los señalados criterios de hermenéutica y aplicación de las normas jurídicas constituyen la base fundamental sobre la que se sustenta el desempeño de la función interpretativa que realiza el juez en la resolución de los diversos aspectos de tutela jurídica.

31) Humberto Briseño Sierra. Derecho Procesal Fiscal. Pág. 75 Obra Cit.

VIII. ACTIVIDADES DEL JUEZ

Jurisdicción.

Toca ahora el desarrollo de la jurisdicción en el orden estatal.

La jurisdicción, establecida como función pública de hacer justicia aunque también corresponde a una función arbitral en cuyo caso su competencia proviene de un compromiso entre partes.³¹⁻¹

La función propende a amparar la protección del orden jurídico vigente.³¹⁻¹

Jurisdicción es el acto del juzgador que dirige el proceso, esto en función de que el proceso se forma como resultado de una actividad proyectiva y que la misma, significa una instancia que recorre tres puntos imprescindibles: del actor al demandado y al juez.³¹⁻¹

Dirigir un proceso significa impulsarlo -cuya- forma de impulso la constituye la instancia-; graduarlo o conformarlo.

Aclarando que, el acto jurisdiccional se limita a establecer el grado en donde se enlazan las proyecciones, acciones y reacciones. El acto del juez que deja firme lo actuado, que con ello permite avanzar hacia otra fase: de la postulación a la prueba, de ésta a los alegatos, este acto o conjunto de ellos van conformando la dirección del proceso-³¹⁻¹ la serie progresivamente regulada de instancias que se proyectan desde un sujeto hasta otros dos.

- \ Analizando más profunfundamente y como forma de aclaración hay que hacer referencia a la acción, la cual, en este orden de ideas la encontramos como, en su aspecto mas puro refiere una pretensión que se proyecta desde el juez a la contraparte; siendo la acción el derecho de instancia proyectiva, misma que refiere una pretensión de interpretación imperativa sobre ³¹⁻¹ 31-1) Idem anterior, Págs. 200, 201, 206, 213 y 161.

una disputa.

Después de la acción y la proyección surge la jurisdicción como acto del juzgador que entra en la relación proyectiva.

En tal caso, los actos jurisdiccionales son los emitidos por el juzgador al dirigir el proceso.

Y el juez competente lo es en cuanto tiene atribuida la facultad de dirigir un proceso.

Sin ahondar mayormente en el punto hermosamente doctrinario sobre los diversos tópicos inherentes a la actividad del juez, se evocará a lo relativo a las diversas actividades del juez respecto del ideal institucional — que es la familia, en su calidad de funcionario público con una competencia legalmente determinada.

Competencia.

La competencia se forma con el cúmulo general de atribuciones del órgano judicial y viene dada por la ley.

El Código de procedimientos Civiles vigente, dispone respecto de la competencia lo siguiente:

Reglas para la fijación de la competencia.

ARTICULO 156. "Es juez competente:

IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Quando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será com

petente el juez del domicilio que escoja el actor;

V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, a falta -- de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes -- raíces que forman la herencia, y si estuvieren en varios dis-- tritos, el juez de cualquiera de ellos a prevención; y a fal-- ta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimien-- to del autor de la herencia, lo mismo se observará en caso de ausencia.

VI. Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para cono-- cer:

- a). De las acciones de petición de herencia;
- b). De las acciones contra la sucesión antes de la partición y -- adjudicación de los bienes;
- c). De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la parti-- ción hereditaria;

VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde están ubicaos;

- IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapa-- citados, el juez de la residencia de estos, para la designa-- ción del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;
- X. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quién ejerza la patria potestad, o impedimentos para contraer matri-- monio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendien--

tes;

XI. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

XII. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, en en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado".

ARTICULO 159. "De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare conocerán los jueces de lo familiar".

Actividades del Juez Familiar.

En un ámbito general, corresponde al juez en el desempeño de su cargo el de decidir sobre las pretensiones que sean sometidas a su consideración como legalmente corresponda.

Es así como el juez desarrolla un sinnúmero de actividades según se trate, las que incluyen generalmente la audición de las partes, apreciación e interpretación de las pruebas, proveimientos y la emisión de una decisión, mediando la documentación, notificación y eventualmente la publicación de algunas actuaciones del proceso, custodia de personas y de cosas entre otras.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Territorios Federales establece:

ARTICULO 58. "Los Jueces de lo Familiar conocerán:

I. De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el

derecho familiar;

II. De los juicios contenciosos relativoal matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del registro civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. De los juicios sucesorios;

IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;

V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar;

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial."

El Código de Procedimientos Civiles dispone:

ARTICULO 893. "La jurisdicción voluntaria comprende todos los

actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas."

Esto es, que aquí donde el conflicto no aparece, la ley dispone que en este caso se puede sustanciar un procedimiento judicial para acreditar hechos o constituir derechos y se tratará de un procedimiento llamado de jurisdicción voluntaria.

ARTICULO 897. " El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción."

En este concepto, la ley concede al juez mas elasticidad en cuanto a su intervención pues lo faculta para variar o modificar las providencias que dicte sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa, a menos que se funde en el cambio de circunstancias que la modificaron.

Se trata de una instancia de petición, que se sigue en un procedimiento de atribución judicial, cuyo contenido es un negocio, cuyo efecto es la declaración o la constitución de una sentencia jurídica.

De la jurisdicción voluntaria, los casos que se especifican como tales a tratar de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo VII del Título Decimoquínto de este ordenamiento legal son los siguientes:

Nombramiento de tutores, curadores y discernimiento de estos cargos;

La enajenación de bienes de menores e incapacitados y transacción acerca de sus derechos;

La adopción;

Y de acuerdo con lo establecido en el artículo 938 del mismo :

- I. La autorización judicial que soliciten los emancipados, por razón del matrimonio, para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio;...;
- II. El permiso para que los cónyuges celebren contratos entre ellos o para obligarse solidariamente o ser fiador uno del otro en asuntos que sean de interés exclusivo de éste...;
- III. La calificación de la excusa de la patria potestad en los casos siguientes: Cuando tengan sesenta años cumplidos; y cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente a su desempeño;
- IV. La aclaración de actas del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona..."

El depósito de menores e incapacitados que se hallen sujetos a patria potestad o tutela y que fueren maltratados por sus padres o tutores o reciban de éstos ejemplos perniciosos a juicio del juez, o sean obligados por ellos acometer actos reprobados por las leyes; de huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren.

El depósito de menor de edad que deseando contraer matrimonio necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres.

Prosiguiendo en el desarrollo sobre las atribuciones del juez familiar, y enfocando lo mas relevante tipificado por la ley se encuentra:

FRACCION II DEL ARTICULO 58 DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.

"De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al regimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima natural o adoptiva de los que se tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción, tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;...."

Respecto del matrimonio.

Esta institución, cuyo concepto es referido al acto bilateral solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo, una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntaria aceptada por los contrayentes.³²

La intervención del juez de lo familiar respecto del matrimonio es de dos clases. La intervención en asuntos relativos a él antes de su celebración y su intervención en los asuntos relativos a su constitución, desarrollo, estructuración y conclusión.

32) De Pina Rafael, Ob. Cit. Pág. 316.

Así, en lo referente al otorgamiento del consentimiento para su celebración es, en último caso, el juez de lo familiar el que resuelve lo procedente en ausencia de quien deba darlo; suplirá el consentimiento. Y en materia de esponsales y su cumplimiento, el juez familiar resuelve sobre las discrepancias o consecuencias del mismo cuando existan daños y perjuicios que a petición de parte hagan necesaria su reparación fijando la indemnización que corresponda por su incumplimiento.

Tiene igualmente como atribución la ratificación del mandato expedido en escrito privado en el que se ha designado mandatario para contraer matrimonio; de calificación de impedimento de matrimonio a petición del Juez del Registro Civil.

Primordialmente resolverá sobre las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de cónyuges, padres, alimentos, y en general todas las cuestiones familiares que reclaman la intervención judicial.

De tal forma que sólo el juez de lo familiar por disposición expresa pueda, a petición de parte, decretar el depósito o separación de los cónyuges como un acto previo o prejudicial, además de dictar todas las medidas necesarias a su juicio de acuerdo con las circunstancias del caso.

Resolviendo provisionalmente respecto del aseguramiento de alimentos, de la separación de los cónyuges y lo correspondiente a la custodia de los menores.

La función judicial es fundamental aunque se trate como en estos casos de asuntos de importancia aparentemente inferior frente a los desarrollados al tutelar los derechos de las diferentes instituciones que se relacionan con el estado familiar, ya que aquí resuelve con pocas solemnidades, pues según estipulación, no requiere más que oír a las partes re

cibir sus pruebas en el acto mismo y resolver al respecto.

Se considera que la intervención judicial en estos casos es sorprendente-mente especial, en virtud de que en su conocimiento del asunto solo existe para su convicción la documental que acredite el derecho en lo que se basa su resolución misma que aunque como en algunos casos es provisional, puede afectar y de manera seria el núcleo familiar, es decir que tratándose de relaciones interhumanas y aún si son de naturaleza conyugal nunca se considerará que el juez pueda resolver conforme a lo que deba ser y corresponder en el sentido mas estricto de la palabra ya que no es posible introducirse en el ámbito anímico del caso.

Cuando se dispone en el precepto legal que el juez procurará avenirlos;- presupone en el juez una actitud de conciliador en la que se encuentra la potestad, en el caso de no lograrlo continuar con el procedimiento en el que le allegarán pruebas para dictar resolución.

El Código de Procedimientos Civiles dispone:

ARTICULO 205. "El que intente demandar o denunciar o querellarse contra su cónyuge, puede solicitar su separación al Juez de lo Familiar".

ARTICULO 208. "El juez podrá, si lo estima conveniente, practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución".

El Juez Familiar resolverá igualmente sobre lo relativo a las diferencias que surjan entre los cónyuges respecto a su dedicación al oficio, industria

o comercio que dañe la moral o la estructura de la familia.

Respecto a las relaciones matrimoniales, es donde se encuentra el aspecto mas delicado a resolver, no tanto por su complejidad sino por sus características, ya que las relaciones personales de esa naturaleza son, como ha quedado dicho, de una exclusividad que se cree reservada a quienes afecta y la intervención de un extraño es de difícil aceptación, aún más en tanto es de carácter impositivo.

Ilicitud o Nulidad del Matrimonio.

Matrimonios ilícitos, son aquellos que, encontrándose viciados por alguna causa que no importe gravedad extrema no son considerados jurídicamente nulos.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 158, 264 y 265 del Código Civil vigente, se califica de ilícito el matrimonio cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento susceptible de dispensa; y cuando no se ha otorgado el mismo que se requiere para contraerlo por tutor con la persona que ha estado o está bajo su tutela; además cuando se celebra por mujer sin que hayan transcurrido trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese lapso de a luz un hijo; y el celebrado por cónyuge culpable antes de dos años, o el celebrado por cónyuges divorciados voluntariamente antes de un año de la disolución del anterior; así mismo el celebrado por un mayor de edad con un menor sin la autorización de quién deba darla.

Es aquí donde la intervención del juez familiar tiene por objeto exigir se subsane el impedimento.

Nulidad de Matrimonio.

Son causas de nulidad de un matrimonio:

ARTICULO 235. "Son causas de nulidad de un matrimonio:

- I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;
- II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156;
- III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los - Artículos 97, 98, 100, 102 y 103"

El Código Civil, cuyo artículo se menciona se refiere a cuando se contraen las disposiciones siguientes:

ARTICULO 97. "Las personas que pretendan contraer matrimonio — presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueran conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;
- II. Que no tiene impedimento legal para casarse; y
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio ..."

ARTICULO 98. "Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que al varón es mayor de dieciseis años y la mujer mayor de catorce;
- II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;
- III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes, y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;
- IV. Un certificado subscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

- V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquirieran durante el matrimonio, se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

No puede dejarse de presentar este convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los --- artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá - tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura;

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno - de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormen-- te; y

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo ".

ARTICULO 100. " El Juez del Registro Civil a quien se presente -- una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los -- artículos anteriores hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deban prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la Fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el juez del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado ".

ARTICULO 102. " En el lugar, día y hora designados para la celebrado

ción del matrimonio deberán estar presentes ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en forma prevenida en el artículo 44, y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad".

ARTICULO 103. "Se levantará luego el acta de matrimonio, en la cual se hará constar:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II. Si son mayores o menores de edad;
- III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
- IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo ;
- V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;
- VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad;

- VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
- VIII. Los nombres, apellidos y edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en que grado y en que línea;
- IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes. Esto es, constituye causa de nulidad de matrimonio, celebrarlo sin los requisitos de formalidades esenciales para su validez.

El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente. Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el juez de oficio, enviará copia certificada de ella al juez -- del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.

En general el matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido. Só lo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecu toria.

Divorcio.

El divorcio es considerado como la extinción del vínculo conyugal, declarado por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por causa determinada de modo expreso.

El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Causas de divorcio.

El Código Civil dispone:

ARTICULO 267. "Son causales de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer,
- IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad cró

- nica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga despues de celebrado el matrimonio;
- VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto al cónyuge demente;
- VIII. La separación de la casa conyugal por mas de seis meses sin causa justificada;
- IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y per-

sistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto — que sería punible si se tratase de persona extraña, siempre que tal — acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. El mutuo consentimiento;

XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos."

A lo anterior, y con base en lo dispuesto en el artículo 268 de este mismo Código; otra causa por la que puede pedirse el divorcio la — constituye el haber sido demandado por divorcio y cuya fundamentación de la misma no haya sido justificada o haya resultado insuficiente.

ARTICULO. 268: Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento..."

Es de la competencia especial del juez familiar el decretar el divorcio en — todos los casos señalados, excepción de la causal de la fracción XVII del — artículo 267 del Código Civil, ya que en este caso también corresponde dicha función al juez del Registro Civil ante quién se celebró el matrimonio de acuerdo a las circunstancias señaladas en la ley.

ARTICULO 272. " Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y — sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron ,se presentarán —

personalmente ante el Juez del Registro Civil..."

En este caso corresponde al funcionario mencionado hacer la declaración del divorcio.

Los consortes que no se encuentren en la situación ya mencionada; esto es, si tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, puede divorciarse por mutuoconsentimiento, ocurriendo ante el juez de lo Familiar a solicitar ser divorciados; presentando un convenio en el que se fijen los puntos siguientes: (Artículo 273 mismo ordenamiento)

1. Designación de persona a quién sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
2. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
3. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges - durante el procedimiento;
4. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;
5. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidarla después de ejecutoriado el divorcio, designación de liquidadores e inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

En general, en caso de divorcio, el juez realiza actos prejudiciales que consisten según el caso de que se trate en la autorización de separación de los cónyuges de manera provisional; decretar lo relacionado con el aseguramiento de la subsistencia de los hijos, si los hubiera, a quienes ha-

ya obligación de dar alimentos. En su caso, con conocimiento de causa y a petición de parte, decretará la separación de cohabitación entre los cónyuges; también según el caso, dictar medidas convenientes para que el cónyuge demandado no cause perjuicios al demandante; dictar medidas precautorias pertinentes respecto de la mujer que quede encinta y resolver ya sea de común acuerdo o por disposición expresa sobre la custodia de hijos.

Ya durante el procedimiento y de manera contundente el juez realiza actos de conciliador, a efecto de avenir a los cónyuges.

Ejecutoriada el divorcio se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.

En este caso el juez pronuncia una sentencia constitutiva, normalmente produce efectos para lo futuro; el nuevo estado jurídico solo empieza cuando la sentencia pasa a casa juzgada.³³

El juez, ejecutoriada una sentencia de divorcio ejecuta actos de comunicación, en este caso, remitiendo copia de ella al juez del Registro Civil ante quién se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente y publique un extracto de las misma.

Régimen de bienes en el matrimonio.

El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad con-

33). Chiovenda, Instituciones, Tomo I, Pág. 213.

yugal o bajo el de separación de bienes.

Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y en otro caso.

El juez de lo familiar, tiene competencia al respecto para declarar la nulidad, la modificación o suspensión y la terminación del régimen de bienes en el matrimonio.

La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos, pero si estos son menores de edad deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, faltando padres y abuelos o tutores, suplirá el consentimiento en su caso el juez de lo familiar de la residencia de estos.

La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal según el caso.

La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fé.

Terminado el inventario se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida.

Puede haber separación de bienes en virtud de convenios de los consortes, o bien por sentencia judicial.

Al respecto, el juez familiar realiza funciones de administración según el caso de que se presente ante él, petición de disolución, modificación o liquidación del régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. Cuando se presenta demanda de divorcio como ha quedado señalado, es a él a quién corresponde decidir sobre ello. Así por igual cuando se trate de resolver sobre la mala administración de los bienes sujetos a estas instituciones, tomando en consideración el mayor beneficio para el núcleo familiar.

Modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil.

El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil.

Los hechos consignados en acta del Registro Civil de las personas pueden ser modificados; pueden ser sujetos a rectificación ante el juez familiar.

La rectificación de las actas puede pedirse:

- a). Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.
- b). Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

En el caso último que se menciona debe entenderse como referido, en su texto, a una modificación por rectificación de la inscripción original y no como la posibilidad de cambiar libremente el nombre, con el objeto de defraudar a la sociedad o a un tercero, sino con la finalidad de ajustar a la realidad social e individual el acta de nacimiento.

El juez familiar es el legalmente competente para la modificación o rectificación de las actas aludidas a petición de las personas de cuyo estado se trate; las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno; los herederos de las personas comprendidas aquí y los que tengan un interés directo en que ello se realice.

ARTICULO 24 del Código de Procedimientos Civiles "Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas...o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen..."

Las acciones para atacar el contenido de las actas del Registro Civil dan lugar a los juicios llamados de rectificación de actas del Registro Civil que se tramitan en vía ordinaria, en ellos el demandado será el jefe de la Oficina del Registro Civil, para el efecto de que al ser condenado, haga la rectificación de que se trate, la sentencia ejecutoriada deberá anotarse al margen del acta rectificada.

ARTICULO 134. del Código Civil. "La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo..."

ARTICULO 138. "La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de élla al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación."

También el juez de lo familiar conocerá de los juicios contenciosos que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva.

El Parentesco.

Esta institución del estado civil de las personas, considerado como el vínculo que liga a varias personas entre sí, bien por proceder unas de otras (parentesco natural) bién por creación de la ley (parentesco legal).

El Código Civil reconoce tres clases de parentesco: El de consanguinidad, el de afinidad y el civil.

El de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; el de afinidad, el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón, y el civil, el que nace de la adopción.

Al surgimiento de diferencias relacionadas con el parentesco procede la intervención judicial de lo familiar, que consistirá fundamentalmente en la determinación que corresponda al estado civil del parentesco, en forma ordinaria, y ante el juez familiar del lugar se sustanciará el juicio relativo en el que se allegarán al conocimiento del juez todas las pruebas correspondientes. Aún mas, tratándose del parentesco mal llamado civil, que corresponde al que se origina por efecto de la adopción y que sólo existe entre el adoptante y el adoptado, la intervención judicial basa su importancia en el hecho de que toda clase de parentesco engendra consecuencias de reconocimiento ante la sociedad de un estado civil determinado de relaciones familiares por lo que éste deberá ser escrupuloso en las diligencias para que el fallo sea el que corresponda adoptando para ello el mayor acercamiento a las disposiciones legales establecidas y buscando el mayor aseguramiento del individuo sujeto del juicio.

El parentesco como ligamento afectivo de las personas requiere de la intervención judicial tanto en su determinación como en sus consecuencias de ahí

que al surgimiento de diferencias controvertidas y demandadas ante la autoridad, son importantes toda clase de tutelas que se establezcan al respecto y principalmente que sean resueltas por un juez especialmente competente para ello.

Aquí estamos en presencia de actos de declaración por parte del juez respecto del sujeto a un estado civil determinado.

Alimentos.

Reciben la denominación de alimentos las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, misma que comprende como ellos la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad y tratándose de menores, además, los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honesta y adecuados a sus circunstancias.

Provisionales son los alimentos que decretan los jueces en tanto se tramitan los juicios de divorcio o los relativos al pago de alimentos debidos con carácter estable; tienen el carácter de estables los alimentos que se deban por disposición de la ley, por testamento o por sentencia ejecutoria.

Esta obligación natural de dar alimentos por parte de quien corresponda es tutelada para el caso de que exista controversia o negativa en su suministro y corresponde al juez de lo familiar el resolver sobre ello; esto es, en las diferencias que se susciten respecto de la obligación de ministrar alimentos es al juez familiar a quien compete la resolución, decidiendo respecto al cumplimiento de ella a petición del acreedor alimentario, del tutor, de los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado o del Ministerio Público, dictando las medidas necesarias para que el sumi

nistro sea debidamente asegurado.

En este caso el juez se halla obligado a examinar las circunstancias esenciales del acreedor y del deudor, tanto desde el punto de vista pecuniario, como desde el ángulo de sus respectivos antecedentes, para decidir si dicho deudor debe cubrir los alimentos en dinero o incorporándolo al hogar.

El legislador permite al juez, que haciendo uso de su prudente criterio, - determine la solución mas adecuada.

ARTICULO 309 del Código Civil así lo dispone:

" El obligado a dar alimento cumple la obligación asignando una pensión — competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el — acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos."

ARTICULO 323. " El cónyuge que se haya separado del otro si— que obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. — En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación ..."

La importancia de la intervención judicial para resolver sobre el cumpli— miento de la obligación a que se hace referencia radica en que, consideran— do que la subsistencia depende de los alimentos y principalmente que el — aseguramiento de su suministro redundo en el buen desarrollo de la familia que como acreedora de los mismos, es de fundamental importancia que se im— ponga la la intervención judicial en el cumplimiento para que el suministro

alimenticio sea efectivo y expedito, previendo consecuencias que de otro modo perjudicarían grandemente la estructura familiar.

Debe tenerse presente, por otra parte, que el juez está llamado a otorgar igual protección al que debe dar los alimentos y a quien está en el caso de recibirlos.

Ante la resolución dispositiva del juez se resuelven una innumerable serie de problemas sociales.

Filiación y Paternidad.

Filiación y paternidad son términos íntimamente ligados en su significación, por ser inherentes entre sí, es decir, el uno no puede existir sin la existencia del otro.

Paternidad, es la relación existente entre los padres y los hijos.

Filiación, procedencia de los hijos respecto de sus padres, esto es, una relación de origen que permite señalar ascendencia precisa a la persona física.

La filiación es considerada por la ley desde ángulos distintos y así, es de tres clases:

- a) Filiación legítima;
- b) Filiación natural y
- c) Filiación adoptiva

La clasificación de los hijos puede formularse de acuerdo con el Código Civil de la siguiente manera:

- a) Hijos nacidos de matrimonio;

- b) Hijos nacidos fuera de matrimonio, e
- c) Hijos adoptivos.

Los primeros, son los procreados por los cónyuges durante el matrimonio; los concebidos antes del matrimonio y nacidos después de la celebración de éste tienen dicha consideración en ciertos casos.

Los segundos, son los engendrados por personas no ligadas por vínculo matrimonial.

Hijos adoptivos son los que reciben esta consideración mediante el vínculo legal establecido por la adopción.

Artículos relativos del Código Civil:

ARTICULO 335. "El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos se hará por demanda en forma ante el juez competente."

ARTICULO 336. "En el juicio de contradicción de la paternidad se oírán oídos la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino".

ARTICULO 352. "La posesión de hijo nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada..."

ARTICULO 362. "El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de ésta, sin la autorización judicial".

ARTICULO 369. "El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: ...

V. Por confesión judicial directa y expresa."

Adopción.

La adopción es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.

Esta institución figura entre los actos llamados de jurisdicción voluntaria. La revocación de la adopción no puede promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria.

El que pretenda adoptar deberá acreditar que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia del incapacitado, como de hijo propio según las circunstancias de la persona que trata de adoptar; que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y que el adoptante es persona de buenas costumbres. Además, en la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de las personas o institución pública que lo hayan acogido, y acompañar certificado médico de buena salud.

Rendidas las justificaciones que se exigen y obtenido el consentimiento de quien deba darlo, el Juez de lo Familiar resolverá lo que proceda sobre la adopción.

La adopción puede revocarse cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad, si no lo fuere es necesario que consientan en ello las personas que prestaron su consentimiento para la misma, y por causa de ingratitud.

En este caso el juez citará a las partes a una audiencia verbal, en la que

resolverá, decretando que la adopción queda revocada si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado. La resolución del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al juez del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción.

Conocerá el Juez de lo Familiar, de los juicios contenciosos que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte:

Patria Potestad.

La patria potestad se define como el conjunto de facultades, que suponen también deberes, conferidos a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria.

La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce, sucesivamente, por el padre y la madre, por el abuelo y la abuela paternos, y, por el abuelo y la abuela maternos.

La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejerce únicamente la persona o personas que le adopten, como consecuencia legal de la adopción.

Tratándose de hijos nacidos fuera de matrimonio cuando los dos progenitores lo hayan reconocido y vivan juntos, ambos ejercerán la patria potestad. Cuando viviendo separados lo hayan reconocido en el mismo acto, convendrán

cual de los dos ha de ejercerla, y en el caso de que no lo hicieran resolverá el juez de lo familiar del lugar.

ARTICULO 412. (Código Civil) dispone:

"Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley".

Ahora bién, en todos los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad tengan un interés opuesto al de quienes se encuentren sometidos a ella, estos serán representados en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

ARTICULO 424. "El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez."

ARTICULO 427. "La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio, pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo si no es con el consentimiento de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente."

Los jueces tienen la facultad de tomar a instancia de las personas interesadas, del menor, cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Pblico, las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan.

La intervención judicial autorizada para estos casos, que son expresamente admitidos por el legislador, requieren siempre un requerimiento expreso al

juez.

Estado de Interdicción y Tutela.

Llámase interdicción o estado de interdicción, a la situación de una persona a quien judicialmente se ha declarado incapaz de los actos de la vida civil y privada y de la administración de su persona y bienes.

Interdicto es, pues, el que está privado del ejercicio de derechos civiles en virtud de resolución judicial fundada que así lo disponga. Al considerársele como tal se adopta una medida de precaución para salvaguardar los intereses de aquél cuyos derechos se limitan, por no ser capaz del ejercicio de ellos.

El Código Civil dispone:

Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor; la administración de los bienes que el pupilo haya adquirido con su trabajo le corresponden a él.

En el juicio de interdicción, se demandará la declaración de incapacidad, que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para el objeto designe el juez.

La declaración de estado de incapacidad puede ser solicitada por el cónyuge, por los presuntos herederos legítimos, por el albacea (si lo hubiere) y por el Ministerio Público.

Se admitirán las pruebas testimoniales y las periciales; y si se tratara de incapaces mayores de edad, además habrán de ser oídos el tutor y el curador anteriores.

Si la sentencia fuere declaratoria de estado, proveerá el juez, a la patria potestad o tutela de las personas que estuvieren bajo la guarda del presunto incapacitado y a nombrar curador que vigile los actos del tutor interino en la administración de los bienes y cuidado de la persona.

Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se proveerá a discernir el cargo de tutor propietario.

Tutela.

En capítulos anteriores se ha hecho bastante referencia a diversos puntos relativos a la tutela, quedando pendientes algunos tópicos relativos a las diligencias del juez, mismas sobre las cuales el Código de Procedimientos Civiles dispone preceptos y de los cuales se obviarán textualidades.

Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella, excepción hecha de la concedida para los tutores defensores que deban ser nombrados al iniciarse algún juicio de interdicción por causa de demencia.

La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del juez de lo Familiar y del Consejo Local de Tutelas.

Si a la petición de declaración de minoridad se acompaña la certificación del registro civil, se hará la declaración de plano. En caso contrario se citará a una audiencia a la que concurrirán el menor si fuere posible y el Ministerio Público, y a falta de la certificación con información de testigos se hará o denegará la declaración correspondiente.

La declaración de incapacidad por causa de demencia se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para el objeto designe el juez.

Es indudable que el juicio de interdicción no puede limitarse a la causa de demencia en razón de que en tal caso no habría procedimiento según el cual ventilar las demás causas de incapacidad. En realidad el juicio de interdicción debe ser por causa de incapacidad.

Todo tutor cualquiera que sea su clase debe aceptar previamente y prestar las garantías cuando proceda. Siempre que el tutor nombrado no reúna los requisitos que la ley exige para ser tutor o curador, el juez denegará el discernimiento del cargo y proveerá al nombramiento de otro.

En los Juzgados de lo Familiar, bajo el cuidado y responsabilidad del Juez y a disposición del Consejo de Tutelas, habrá un registro en que se inscribirá testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieren en los cargos de tutor y curador.

En todos los casos de impedimento, separación o excusa del curador propietario se nombrará curador interino mientras se decide el punto. Resuelto, se nombrará en su caso nuevo curador.

Sobre la rendición de cuentas de los tutores. Las personas a quienes deban ser rendidas son el mismo juez, el curador, el consejo Local de Tutela, el mismo menor que haya cumplido dieciseis años de edad, y el tutor que reciba, el pupilo que dejare de serlo. La sentencia que desaprobaré las cuentas indicará si fuere posible los alcances de ello. Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo, fraude o culpa lata en el tutor, se iniciará desde luego a petición de parte o del Ministerio Público, el juicio de separación, que se seguirá en forma contenciosa, y si de los primeros actos de juicio resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino, quedando en suspenso en tanto el tutor propietario, sin perjuicio de que se rendita testimonio

de lo conducente a las autoridades penales.

Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente a menores e incapacitados.

La solicitud del tutor se substanciará en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público. Respecto de alhajas y muebles preciosos, el Juez determinará si conviene o no, atendiendo en todo a la utilidad que resulte al menor.

El juez señalará un plazo prudente al tutor para que justifique la inversión del precio de la enajenación.

Para recibir dinero prestado en nombre del menor o incapacitado necesita el tutor la conformidad del curador y del consejo local de tutelas y después, de la autorización judicial.

Es en esta institución de la tutela en donde el juez realiza actos de tutela jurídica propiamente dichos, en virtud de que resuelve sobre problemas de tipo proteccionista referidos a sujetos que por sus circunstancias la requieren en su más amplia concepción; y así, declara sobre estado de minoridad, estado de interdicción; realiza proveimientos de tutor interino, de tutor y curador propietarios, discernimientos respecto de éstos, separación de los mismos. Autorizará las ventas de bienes de menores e incapacitados, además entre otras extender autorizaciones judiciales para la realización de determinados casos referidos a los sujetos tutelados o en favor del tutor etc.

Los Jueces de lo Familiar conocerán de los juicios sucesorios.

Juicios Sucesorios:

Juicios sucesorios son aquellos cuyo objeto es el de declarar qué personas

son herederos del autor de la sucesión y determinar cual el activo y pasivo de la propia sucesión, para pagar el segundo y adjudicar el primero a los sucesores.

Los sucesorios son juicios universales, porque a ellos se acumulan todas las acciones relativas a la universalidad jurídica constituida por el patrimonio del difunto, para liquidarla, pagando sus créditos a los acreedores, y adjudicando a los herederos las partes que les corresponda del resto del activo.

En los juicios sucesorios el juez realiza una prolongada labor, tanto judicial como administrativa, pues son acumulables a ellos todos los que tengan relación con los mismos, a efecto de proseguir con el principal, al tenor de lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles:

ARTICULO 778. "Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados:

- I. Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento;
- II. Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado;
- III. Los pleitos incoados con el mismo por acción real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre que se litigue;
- IV. Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales, después de denunciado el intestado;

V. Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación;

VI. Las acciones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la acción de inventarios, y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación.

La acumulabilidad que se establece aquí da a los juicios sucesorios el carácter de juicios universales, mediante ella se podría liquidar y adjudicar la universalidad formada con el patrimonio del difunto; sin embargo, hay diversos puntos sobre los cuales se interpone la competencia de otros jueces que presenta problemas al resolverla respecto del juez familiar.

ARTICULO 769. "Luego que el Tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona dictará, las providencias necesarias para asegurar los bienes, y si el difunto no era conocido o estaba de transeúnte en el lugar, o si hay menores interesados o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes."

El conocimiento a que se refiere este precepto ha de ser el conocimiento oficial que el juez tenga de la muerte de una persona, ya sea por que preceda denuncia o gestión en que se le demande su intervención, pues de lo contrario resultaría un acto oficioso; por ello, seguramente el precepto habla del conocimiento del tribunal y no del juez en lo personal.

ARTICULO 776. "En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores que no tuvieran representante legítimo, dispondrá el tri

bunal que designen un tutor si han cumplido dieciseis años. Si los menores no han cumplido dieciseis años, o los incapacitados no tienen tutor, será éste nombrado por el juez."

ARTICULO 781. "El albacea manifestará, dentro de tres días de hacérsele el nombramiento, si acepta. Si acepta y entra en la administración, le prevendrá el juez que dentro de tres meses debe garantizar su manejo..."

Los albaceas representan los derechos de los herederos en la sucesión. La defensa de los bienes de una sucesión corresponde al albacea. En el caso de remoción o de la cesación del cargo de albacea es siempre necesaria la declaración expresa del juez, para que el representante de la sucesión deje su cargo; la cesación de un albacea, cuando expira el plazo concedido por el testador o por la ley, puede ser declarada de plano por el juez, en vista de las constancias existentes en los autos; y cuando se trata de remoción que obedece a faltas en el desempeño del albaceazgo, precisa seguir un procedimiento judicial, en el cual sea oído el interesado y pueda interponer su defensa.

ARTICULO 782. "Iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad, podrán, después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la formación de los inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen en mayoría de votos, que siempre serán por personas.

Quando no hubiere este convenio la oposición de parte se substanciará incidentalmente ante el juez que previno".

Las tramitaciones por notarios son testamentarias o intestamentarias. En

las primeras el reconocimiento de los derechos hereditarios es hecho por los mismos herederos en acatamiento a las disposiciones del de cuyos. En las segundas, la declaración de derechos hereditarios tiene que ser hecha previamente por el juez.

En todo juicio sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios: La primera sección se llamará de sucesión; La segunda se llamará de inventarios; La tercera sección se llamará de administración y la cuarta sección corresponde a la llamada de partición.

Las resoluciones que hace el juez de lo familiar respecto de cada una de las secciones no son definitivas respecto de todo el juicio sucesorio sino sólo a la correspondiente.

Testamentarias.

El que promueve un juicio de testamentaria debe presentar el testamento del difunto. El juez, lo tendrá por radicado sin más trámites, y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que si hubiere albacea nombrado en el testamento se les de a conocer y si no lo hubiera procedan a elegirlo.

Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez en la junta que convoque reconocerá como herederos a los que estén nombrados en las proporciones que les correspondan.

El juez tiene la facultad de juzgar de la eficacia de los documentos que le sean presentados para demostrar el entroncamiento de los aspirantes a la sucesión.

Intestados.

La herencia legítima se abre:

Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez; cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; cuando el heredero muera antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

El Código de Procedimientos Civiles establece cuatro procedimientos a seguir para tramitar una sucesión intestada:

El propio para los herederos ab-intestato, que sean descendientes del autor de la sucesión ;

El referido a los ascendientes y al cónyuge supérstite del finado;

El juicio por el que los parientes colaterales del difunto, dentro del cuarto grado, podrán obtener la declaración de sus derechos a la sucesión; y

El medio por el cual, los acreedores de la sucesión, o las partes interesadas en su denuncia, pero que no sean aspirantes a la herencia; éstos podrán conseguir la designación de un interventor o albacea judicial, que represente a la sucesión en la acción o en el juicio que contra de ella se hayan de seguir.

La elección del procedimiento a seguir no puede ser arbitraria, ni quedar sujeta a la voluntad de los litigantes o del juez, sino que ha de determinarse por el grado de parentesco o de los lazos que unan al denunciante con el autor de la herencia.

Antes de darse por radicada la sucesión intestamentaria, se ha de pedir in forme al Registro Público de la Propiedad, acerca de si en esa oficina se ha depositado testamento del autor de la sucesión, para que en caso de que

lo haya, lo remita al juzgado; igualmente se girarán oficios al Archivo General de Notarías y al Archivo Judicial, para que informen sobre la existencia de algún testamento cualquiera que sea su clase. Recibidas las contestaciones a las peticiones anteriores, el juez, tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarlo a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o, en su defecto, como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado con las demás particularidades que lo identifiquen y la fecha y lugar del fallecimiento, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea.

Los herederos ab-intestato que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho justificando, con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.

En todos estos casos el juez estará obligado, dentro de la sucesión, a admitir y a recibir las pruebas que se le afrezcan, por ser legalmente posibles. La información testimonial tiene por objeto acreditar, que ellos son los únicos herederos y que no hay otros; demostrar al juez que además de quienes han deducido derechos hereditarios, no hay otras personas, con derecho a suceder.

Practicadas las diligencias referidas, el juez sin más trámites, dictará auto haciendo la declaración de herederos ab-intestato, si la estimare procedente, o denegándola con la reserva de su derecho a los que la hayan pretendido.

Hecha la declaración de herederos respecto de los descendientes, ascendien

tes y cónyuge supérstite, el juez en el mismo auto que la hizo, citará a una junta de herederos para que designen albacea. Se omitirá la junta si el heredero fuere único, o si los interesados desde su presentación dieron su voto por escrito o por comparecencia; en este último caso, al hacerse la declaración de herederos hará la designación de albacea. Si ninguno de los pretendientes hubiere sido declarado heredero continuará como albacea judicial el interventor que se hubiere nombrado antes o que se nombra. Las facultades del interventor depositario y las del albacea judicial difieren de las del albacea definitivo, pues son las de simples depositarios de los bienes sin mas atribuciones administrativas que las de conservación y las que se refieren al pago de las deudas mortuorias, con autorización judicial. Pues de acuerdo con las facultades que la ley concede al interventor, éste representa a la sucesión, con el carácter de depositario de los bienes y tiene las funciones administrativas de mera conservación, por lo que está en el deber de conservar a nombre de la sucesión los bienes de que se le ha constituido depositario; y tanto con este carácter como ejerciendo la función meramente administrativa, está obligado a solicitar, al ser amenazada la conservación de las cosas depositadas la autorización judicial para sostenerla.

Si la declaración de herederos la solicitan parientes colaterales dentro del cuarto grado, el juez después de recibir los justificantes de entroncamiento y la información testimonial correspondiente, ordenará la fijación de avisos anunciando la muerte sin testar, en sitios públicos del lugar del juicio, y en los lugares del fallecimiento y nacimiento del finado, y que se inserten edictos, además, en un periódico de información; esto es, ordena una doble citación.

Transcurrido el término de los edictos, si nadie se hubiera presentado, tra

yendo los autos a la vista, el juez hará la declaración de herederos, declaración de los derechos hereditarios de aquellos parientes colaterales que se hubieren presentado deduciendo derechos a la sucesión del finado.

Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren parientes deduciendo sus derechos se hará nueva publicación. Si a pesar de los llamamientos no se presentare ningún aspirante a la herencia, se tendrá como heredera a la Beneficencia Pública.

De la transmisión hereditaria del patrimonio familiar.

Con la certificación de la defunción del autor de la herencia se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento o la denuncia del intestado; el inventario y el avalúo se hará por el cónyuge que sobreviva o el albacea, y en su defecto por el heredero que sea de más edad. El juez convocará a junta a los interesados, nombrando en ella tutores especiales a los menores que tuvieren representante legítimo, o cuando el interes de éste fuere opuesto al de aquellos, y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. En esa misma audiencia oírá y recibirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación.

En los juicios sucesorios la sentencia definitiva que emite el juez de lo familiar es la relativa a la partición y división de todos los bienes que forman el acervo hereditario, por que es la que pone fin al juicio.

Así, concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados, si no hubiere oposición al respecto, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, con la nota respectiva de la adjudicación.

Como la sucesión está formada por los herederos como ocasionalmente por los legatarios. Todo legatario de cantidad tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia y a ser considerado como interesado en las diligencias de partición.

De acuerdo con lo dispuesto en preceptos del Código de Procedimientos Civiles, los sucesorios son juicios no perfectamente determinados en cuanto a la vía por la que se substancien, se supone que corresponden a la vía ordinaria contenciosa, pues en el desarrollo de los procedimientos, especialmente el que se refiere a los intestados el juez desarrolla actos judiciales como son los relativos al reconocimiento y declaración de los derechos hereditarios, designación de interventores, albaceas o remociones de estos.

El derecho sucesorio abarca, además de derechos reales, también créditos y deudas, por lo que en su substanciación el juez realiza, claro, actos de carácter administrativo, por lo que de interés toca a éste trabajo hay que considerar sus resoluciones a las cuestiones que se originan entre partes con relación a los juicios sucesorios correspondientes.

Prosiguiendo en el desarrollo del tema relativo al conocimiento del juez, su competencia, el artículo 58 de la Ley Orgánica de los Tribunales:

ARTICULO 58. "Los Jueces de lo Familiar conocerán:

IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco..."

En su oportunidad se ha hecho referencia a estos temas, sólo aclararé lo concerniente a su aspecto procesal.

Acción, concepto formado en función de dos derechos: uno, de orden civil,

por el cual el acreedor tiene la facultad de obligar a su deudor al cumplimiento de la obligación y otro de orden público, por el cual las partes tienen el derecho de acudir ante el juez de lo familiar y exigir de éste, que intervenga para que de acuerdo con la ley, imparta justicia, haciendo efectivos el o los derechos de ese orden que los interesados discuten.

Así, la acción, es el derecho o la facultad que otorga la ley, por el que se acude ante el órgano jurisdiccional, para que éste, siguiendo el procedimiento que la ley establece haga efectivo los derechos que las partes deduzcan en el juicio.

Es aplicable lo proceptuado en el Código Procesal como sigue:

ARTICULO I. "El ejercicio de las acciones civiles requiere:

- I. La existencia de un derecho;
- II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- III. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante;
- IV. El interés en el actor para deducirla..."

Lo que requiere el ejercicio de las acciones es el incumplimiento o el desconocimiento de una obligación.

El precepto, se refiere a la capacidad civil y a la legitimación en su fracción tercera, dentro del derecho civil, como se dijo anteriormente, son capaces todos aquellos que no sufran alguna incapacidad, sea por minoría de edad o por encontrarse en estado de interdicción; procesalmente, la legiti

mación es la facultad que una persona puede tener para intervenir en juicio, ya sea por su propio derecho o en representación de un incapaz, de un ausente o de otra persona que le haya conferido el derecho de representarla.

El aspecto de la personalidad y de la legitimación debe estudiarlo el juez al substanciar un juicio, aún de oficio.

Como acciones del estado civil se comprenden acciones de diferente naturaleza, como son: Acciones relativas al estado civil de las personas y por medio de las cuales se declara dicho estado o se modifica y extingue; acciones concernientes a las actas del Registro Civil por medio de las cuales se rectifican o se declara su nulidad y cancelación; acciones posesorias del estado civil para mantener en la posesión o reintegrar en ella al que ha sido perturbado o despojado de la misma.

ARTICULO 24. "Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen..."

V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar;

Consignación.

Consignar es ofrecer oficialmente la cosa debida al acreedor de ella y depositarla, mediante resolución del juez, para que quede por cuenta y riesgo de aquél. La consignación es posterior al ofrecimiento y presupone que lo debido se ha depositado judicialmente, en las diligencias de consignación.

En el juicio de liberación de pago, el deudor demanda al acreedor, se declare por sentencia firme que ha quedado liberado de la obligación y que la cosa debida queda a cuenta y riesgo del acreedor.³³⁻¹

Artículos relativos del Código Procesal:

ARTICULO 224. "Si el acreedor rehusare recibir la prestación debida o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo - consignación de la cosa."

ARTICULO 230. "La consignación del dinero puede hacerse exhibiendo el certificado de depósito en la institución autorizada por la ley para el efecto."

Hay que aclarar que no es ante la institución autorizada por la ley donde se hace la exhibición del certificado de depósito, sino ante la autoridad judicial.

ARTICULO 233. "Cuando el acreedor se rehusare en el acto de la diligencia recibir la cosa, con la certificación a que se refieren los artículos anteriores, podrá pedir el deudor la declaración de liberación en contra del acreedor mediante el juicio correspondiente."

ARTICULO 58. Los Jueces de lo Familiar conocerán:

VI. De la diligencia de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el derecho familiar;

Exhorto.

Por exhorto, se entiende el oficio que un juez o tribunal libra a otro de igual categoría, encomendándole la práctica de una diligencia judicial, - que se debe realizar dentro del ámbito de jurisdicción del juez exhortado. 33-1) Pallares Eduardo, Ob. Cit. Pág. 176.

Despacho.

El exhorto, toma el nombre de despacho o de oficio comisario cuando lo libra un juez o tribunal a otro de categoría inferior.

ARTICULO 104. " Los exhortos y despachos que reciban las autoridades judiciales del Distrito Federal, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes a no ser que lo que haya de practicarse exija, necesariamente, mayor tiempo".

ARTICULO 105. " Las diligencias que no puedan practicarse en el partido en que se sigue el juicio, deberán encomendarse precisamente al tribunal de aquel en que han de ejecutarse.

También puede un tribunal, aunque una diligencia deba practicarse dentro de su propia jurisdicción encomendarla a otro de inferior categoría del mismo partido, si por razón de la distancia fuere mas obvio que este la practique".

Requisitoria.

La requisitoria, mediante ella se realiza la comunicación del juez con los mismos fines que se acaban de señalar, pues es el oficio que un juez dirige a otro, mandándole (cuando es de inferior categoría el requerido) o exhortándolo (si es de igual categoría) para que ejecute alguna resolución del tribunal que requiere.

Las suplicatorias, se llaman así por dirigirlas respetuosamente a una autoridad superior, provenientes de una de inferior categoría.

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus de

rechos de persona a los menores e incapacitados, así como, en general, to das las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Con anterioridad han quedado desarrollados temas relativos y en general, en este trabajo se atienden los mismos, sólo se agregará lo siguiente:

ARTICULO 159. "De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran inter vención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimana re, conocerán los Jueces de lo Familiar".

ARTICULO 901. "En los negocios de menores e incapacitados inter vendrán el Juez de lo Familiar y los demás funcionarios que determine el Código Civil".

ARTICULO 454. del Código Civil. "La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del Juez de lo Familiar y del Conse jo Local de Tutelas..."

El conjunto de atribuciones que corresponde al juez de lo familiar como asuntos de su competencia ha quedado especificado en este capítulo como hacer la referencia al artículo 58 de la Ley Orgánica de los Tribunales vi gente, que aquí concluye.

Para desarrollar la función jurisdiccional el juez ha de sujetarse a las dis posiciones legales relativas que se comentan enseguida,

El artículo 14 Constitucional, cuya garantía incluye el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento de conformidad con las leyes expe didas con anterioridad al hecho.

Artículo 5º del Código Civil, mediante el cual se establece que a ninguna

ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de personas alguna.

Artículo 19 del mismo ordenamiento que dispone que las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Código de Procedimientos Civiles:

El artículo 55 dispone en lo procedente que, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a las disposiciones del propio ordenamiento legal;

Actuaciones judiciales, por éstas, deben entenderse tanto las actividades del órgano jurisdiccional, como pronunciar sentencias, llevar a cabo diligencias, admitir recursos, celebrar audiencias, recibir pruebas; como la documentación escrita de dichas actividades, que dá lugar a la formación de expedientes.

El artículo 58, dispone, las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quién corresponda dar fé o certificar el acto. Y el artículo 80, a su vez, estipula que todas las resoluciones de primera instancia serán autorizadas por los jueces con firma entera. La actuación no autorizada, carece de autenticidad, por que le falta la firma del funcionario que debió dar fe de ella.

Artículo 59, según el cual, las audiencias en los negocios serán públicas, exceptuando las que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás en que a juicio del tribunal convenga que sean secretas y su acuerdo sera reservado. Aquí se previene que en el momento en que el juez y el secretario estudian el acuerdo que se haya de dictar no tengan influencias

ni presiones extrañas para la resolución que corresponda.

Los jueces a quienes corresponda (artículo 60), recibirán por sí mismos las declaraciones, y presidirán los actos de prueba, bajo su responsabilidad. Aunque en este caso sería también causa de nulidad, pues existe falta de una formalidad esencial la ausencia del juez del acto.

Así, el artículo 74 establece que las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine.

Las Resoluciones Judiciales.

En atención a lo anteriormente expuesto en el capítulo anterior en cuanto al tema y para concluir este trabajo se incluye lo siguiente:

Por resolución judicial debe entenderse toda orden o mandato del órgano jurisdiccional dictado dentro del juicio, en el ejercicio de su cargo.

El Código de Procedimientos Civiles, vigente establece al respecto:

ARTICULO 79. "Las resoluciones son:

- I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
- IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del nego-

cio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI. Sentencias definitivas".

De los Decretos.

Decretar es determinar el juez acerca de las peticiones de las partes; es una resolución de mero trámite.

Aquí el juez provee sin substanciación el desarrollo del proceso.

De los Autos Provisionales.

Auto. Resolución judicial que no es de mero trámite y que tiene influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes, mediante el cual el juez ordena el proceso.

Autos provisionales. Son determinaciones que se ejecutan provisionalmente. Estos autos deciden todas las cuestiones que se plantean dentro del proceso, y que pueden modificarse por sentencia interlocutoria.

Los autos provisionales son los que como lo dice su denominación, se ejecutan provisionalmente, pero tienen la particularidad de que en la sentencia definitiva pueden ser revocados o modificados por el juez que los dicta, mediante estas providencias, el Juez, resuelve cuestiones urgentes, en tanto se desarrolla el juicio correspondiente hasta que en la sentencia definitiva, se confirman o revocan, en las que se cita como ejemplo las medidas que pue

den los jueces decretar para el suministro de alimentos en los juicios de divorcio, y cuyos autos pueden ser modificados, e incluso revocados en la sentencia definitiva.

ARTICULO 94. "Las resoluciones dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

ARTICULO 897. "El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidos respecto de la jurisdicción contenciosa.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrare que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción."

Autos Definitivos.

Estos autos definidos como las decisiones que tienen fuerza de definitivos y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio.

Estos autos ya no pueden ser modificados ni destruidos en la sentencia definitiva, y que por su naturaleza se contraponen a los autos provisionales.

Autos preparatorios.

Autos preparatorios son los que se refieren a pruebas, ya sea que las tengan por ofrecidas, que las admitan, que las nieguen o que ordenen su preparación.

De las interlocutorias.

La interlocutoria, es una resolución que decide sobre un problema procesal o no, pero que no resuelve el fondo del asunto.

Son decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia.

Sentencias definitivas.

Las sentencias definitivas, deciden el fondo de las cuestiones motivo del proceso. Son las que ponen término al juicio, resolviendo las cuestiones planteadas en él.

Estas se distinguen de las interlocutorias en que en ellas se resuelve el fondo del conflicto, pero ambas resoluciones suponen un proces previo, un hecho específico debatido y presupone una decisión sobre éste.

Estas decisiones son calificadas por el Maestro Humberto Briseño Sierra como actos que implican mando, una declaración de voluntad de carácter público sobre un problema jurídico, que tiene por objeto determinar el efecto imputable a los supuestos que forman el problema.³⁴

La sentencia no es propiamente un acto de voluntad del juez que permite a éste libremente condenar o absolver según sus deseos, sino un acto que convierte a la norma abstracta y general de la ley en obligación concreta -

34) Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal Civil, Tomo IV, Pág. 552

y particular, en función de que el artículo 14 Constitucional establece preceptos conforme a los cuales deben dictarse las sentencias, a fin de reducir el mínimo la libertad del sentenciador, como una protección en la administración de justicia para conservar la unidad en la aplicación e interpretación de la ley y para evitar, que criterios diversos de los jueces puedan influir en la garantía que se consagra en el citado artículo .

El juez realiza en el desempeño de su función, actividades judiciales , orgánicas, gubernativas, económicas, disciplinarias; las jurisdiccionales , al dirigir los procesos, las relativas a negocios de atribución judicial, como son los actos de jurisdicción voluntaria; las decisiones definitivas que son las sentencias.

Nuestra legislación procesal, considera a las sentencias como de condena o de absolución (Art. 81) pues en el ordenamiento relativo se establece que las sentencias deberán condenar o absolver al demandado.

No obstante, existen además las que se deducen de los preceptuado en el artículo primero, fracción segunda del mismo ordenamiento procesal, en el cual se estipulan las acciones de declaración, preservación o constitución de derechos, como sigue:

ARTICULO 10. " El ejercicio de las acciones civiles requiere:

II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho; ... "

La sentencia depende de las acciones principales que se hayan deducido - en la demanda .

Así, con base en estos criterios, las sentencias son declarativas y constitutivas.

Sentencias condenatorias. En las sentencias de condena hay una declaración respecto del derecho del actor y de la obligación correlativa del demandado, además consigna la ejecución forzosa para el caso de que el demandado dentro del plazo señalado no cumpla la obligación. Esta sentencia presupone en el ejercicio para deducirla, la violación o el desconocimiento de un derecho, mismas que incluyen declaración y ejecución.

La sentencia exige y resulta un título de ejecución como mandato autoritario y coactivo que ordena se dé o haga lo omitido o se deje de hacer lo indebido.

La Sentencia constitutiva. Es la que da nacimiento a una nueva relación jurídica que sólo por virtud de la sentencia puede nacer, o termina una relación jurídica pre-existente. Estas declaran la existencia del derecho del actor para producir un cambio en la relación jurídica existente mediante la propia sentencia; tales son las emitidas en juicio de divorcio o nulidad de matrimonio. Cada sentencia constitutiva implica consustancialmente la función declarativa.

La resolución en la jurisdicción voluntaria existe una situación que se constituye pero negocialmente con la intervención del juez en su caso, pero aquí no existe situación cuestionada que exige interpretación imperativa del tercero imparcial sino una aplicación conforme a la ley en el caso.

Las sentencias declarativas, son las que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho. Son asimismo sentencias declarativas, las de condena y las constitutivas por que se emiten después de declarar la existencia de los derechos controvertidos, pe-

ro las sentencias de mera declaración no van mas allá de esa declaración.

Así con los puntos anteriores desarrollados se pone fin a la materia principal de esta tesis, lo relativo al juez de lo familiar, entendiendose que todo lo que constituya atribución judicial corresponde a éste en lo relativo a las relaciones familiares que es a las que está llamado a tutelar en el ejercicio de su cargo.

CONCLUSIONES

1. El matrimonio es la base esencial y legal de la familia, aunque no la única, puesto que la ley considera también las relaciones extramatrimoniales al establecer normas relativas al concubinato y a los hijos procreados fuera del matrimonio.
2. El núcleo social por excelencia lo constituye la familia. La familia es el organismo social formado por un conjunto de personas vinculadas por el parentesco.
3. Las relaciones familiares son las derivadas del estado familiar que guardan entre sí los parientes que la forman.
4. El derecho de familia es aquella parte del derecho civil que regula la constitución y estructura familiar, así como las relaciones entre sus miembros.

El derecho de familia como regulador de las relaciones familiares abarca una serie de instituciones, que implican la transmisión, modificación y extinción de derechos, deberes y estados jurídicos de las personas.

5. De las relaciones familiares se derivan una serie de derechos y obligaciones entre los miembros del núcleo familiar, así como frente a terceros. Cuando estos derechos entran en controversia,

requieren de la intervención judicial para que sean resueltos y la unión y estabilidad de la familia se preserve.

6. Para la función jurisdiccional se dispone de órganos específicos llamados jueces, quienes tienen encomendada la tarea de impartir justicia.
7. Con base en las reformas que por decreto del 24 de febrero de 1971 se hicieron al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al Código Civil para el Distrito Federal se introdujo la institución del Juez de lo Familiar.
8. La reforma sustituyó las denominaciones de Juez Pupilar, Juez de lo Civil y Juez de Primera Instancia por la de Juez de lo Familiar, quienes conocen de aquellos derechos que requieren de un especialista que se avocara al conocimiento de las controversias suscitadas con motivo de intereses familiares en conflicto. Estas reformas así como las efectuadas en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, tuvieron por objeto instituir juzgados que absorvieron parte de la competencia de los Jueces de lo Civil y substituyeron a los Jueces Pupilares en todos los asuntos relacionados con la familia.
9. Al Juez de lo Familiar corresponde la decisión y resolución de las cuestiones sobre estado y capacidad de las personas y en general, de todas las cuestiones familiares que requieren interven

ción judicial.

10. Dentro del proceso familiar se conceden al Juez de lo Familiar mayores facultades en su intervención, al estipularse que, dicho juez, estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos - que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y - de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservar y a proteger a sus miembros.

11. Siendo la justicia el supremo fin del Estado, la importancia del Juez de lo Familiar, radica esencialmente en que al resolver jurídicamente las controversias familiares crea una mejor armonía en la familia y por lo tanto implanta las bases para una integridad y estabilidad de la sociedad.

B I B L I O G R A F I A

- BECERRA BAUTISTA, JOSE, El Proceso Civil en México, Editorial Jus, 1962.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, Derecho Procesal, Vols., I, II, III y IV., Cardenas Editor . México, 1970.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, Derecho Procesal Fiscal, Antigua Librería Robredo México, 1964.
- BUSANZ, JOHN Y MOVES, Introducción a la Sociología, Editorial Letras, S.A. México.
- CARNELUTI, FRANCISCO, Sistema de Derecho Civil, Tomo II, Padua Italia, -- 1938.
- CHIOVENDA, GIUSEPPE, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vols., I y II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954.
- DE PINA, RAFAEL, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol., I, Editorial-Porrúa, S.A., México, 1963.
- DE PINA, RAFAEL, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. , México, 1961.
- FERNANDEZ, CLERIGO, LUIS, El Derecho de la Familia en la Legislación comparada, Editorial Hispano-Americana, México, 1947.
- FLORIS MARGADANT, S. GUILLERMO, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A., México, 1965.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial -- Porrúa, S.A., México, 1963.
- LOPEZ ROSADO, FELIPE, El Hombre y el Derecho, Editorial Porrúa, S.A., -- México, 1965.
- MATEOS ALARCON, MANUEL, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, Tomo I, Librería de J. Valdéz y Cueva, México, 1885.
- MICHELI GIAN, ANTONIO, Curso de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, 1970.
- PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Saluda Personal, Editorial Jurídica Mexicana, México, 1966.

SODI, DEMETRID, La Nueva Ley Procesal, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1946.

DIARIO DE DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, XLVIII LEGISLATURA, Tomo I, No. 26, Período Extraordinario, 1971.

LA TECNICA DE LA INVESTIGACION DOCUMENTAL, Escuela Nacional de Ciencias Políticas, U.N.A.M., México, 1972.

LEGISLACION CONSULTADA:

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, -- S.A., México, 1985.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, Ediciones Andrade, México, 1964.